*3*ス/30 UNIVER SIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CONESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN RELACION CON EL ACUERDO DE EXTRADICION INTERNACIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

LAURA SUSANAJHUERTA AGUILAR
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

TOLK CON FALLA OS ONICEN

MEXICO, D.F.

2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios...

A Susana Aguilar Juárez... Sería poco, decir todo lo que significas Te quiero mucho.

"Cuando una persona realmente desea algo, el Universo entero conspira para que realice sus sueños." Paulo Coelho.



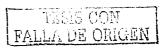
SEBASTIAN Gracias por la luz, por la magia y el amor que das a mi vida.

MIGUEL ÁNGEL HUERTA Hermano adorado, este trabajo también es tuyo, te agradezco tu apoyo y confianza.

LUIS RAFAEL HUERTA

Con el más grande amor fraternal.

DAVID ARTURO, ALEJANDRA, DAVID y SAMANTHA HUERTA Con cariño



VERÓNICA SORIA BANDO y GRISELDA PÉREZ OLIVER Amigas de toda la vida

JOSÉ CÉSAR FLORES RODRÍGUEZ Sin su apoyo, esto no hubiera sido posible con profunda admiración y respeto.

Martha Riofrío Martínez

Fidel Carrizal González

Fortino López Valle

Emma Delfina Vizcarra Fuentes

Simplemente, Gracias.

NOÉ DELGADILLO OLIVER Sin duda un amigo, mil gracias por el aliento y sustento de este proyecto

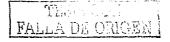


UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC:

Alma mater, casa de estudios que me brindo las bases y formación no solo académica, sino profesional y humana.

EVERARDO FLORES TORRES:

Un gran maestro, pilar y cimiento de mi formación académina, agradezco su empeño y destacado criterio jurídico, en la elaboración de este trabajo.



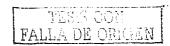
INDICE



INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I ANTECEDENTES 1.1 Precedentes históricos del Juicio de Amparo	2
1.1.1 Inglaterra	3
1.1.2 Francia	4
1.1.3 Estados Unidos	5
1.1.4 México	6
1.2 Antecedentes de la Extradición	15
1.2.1 Edad Antigua	15
1.2.2 Edad Media	17
1.2.3 Edad Moderna	21
1.2.4 Época Contemporánea	24
CAPÍTULO II GENERALIDADES 2.1 Concepto de Amparo y su clasificación	30
2.1.1 Amparo Directo	31
2.1.2 El Amparo Indirecto o Bi-instancial	37
2.2 El Juicio de Amparo como medio de control de la constitucionalidad.	38
2.3 El Juicio de Amparo como medio de control de la legalidad.	40
2.4 Principios fundamentales del Juicio de Amparo.	42
2.4.1 Iniciativa de parte.	43
2.4.2 Agravio personal y directo.	44
2.4.3 Relatividad	45
2.4.4 Definitividad.	47
2.4.5 El principio do potrioto doracho en al Juicio de Amparo y la	



suplencia de la queja deficiente en materia penal.	52
CAPÍTULO III LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRE EN MATERIA PENAL	
3,1 Procedencia	59
3.2 Competencia	67
3.3 Admisión	71
3.4 La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo	
Indirecto en materia penal	77
3.5 El informe previo	80
3.6 El informe justificado	82
3.7 Pruebas.	84
3.8 La audiencia incidental.	90
3.9 La audiencia constitucional	93
3.10 Intervención del agente del Ministerio Federal en el Juicio de Amparo	95
CAPÍTULO IV EL DELITO 4.1 Debate realizado en sesión privada del pleno de la Suprema Corte	nyaranan Periodol Pariodol
de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de 2000.	99
4.2 El delito en la Escuela Clásica	121
4.3 El delito en la Escuela Positiva	123
1.4 Concepto de delito en el Código Penal de 1871	128
4.5 Concepto de delito en el Código Penal de 1929	129
1.6 Concepto de delito en el Código Penal de 1931	131
1.7 Concepto de delito en el Código Penal Federal vigente	133
1.8 Concepto de delito en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	134
l.9 Teoria Heptatómica del delito	136





4.9.1 Elementos Positivos	137
CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. 5.1 Concepto de Extradición y su fundamento constitucional	152
5.2 Ley de Extradición Internacional	163
5.3 Fases, requisitos, términos y autoridades que intervienen	
en el procedimiento de Extradición Internacional	181
5.4 Intención de presentar petición formal de Extradición	190
5.5 Petición formal de Extradición	191
5.6 Opinión de la Secretaria de Relaciones Exteriores	203
5.7 Opinión de rehusar la Extradición Internacional	205
5.8 Opinión de conceder la Extradición Internacional	209
5.9 Sinopsis del procedimiento	211
CAPÍTULO VI LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RELATIVO AL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN INTERNACIO 6.1 Concepto de suspensión	
6.2 Procedencia de la suspensión	218
6.2.1 De oficio	218
6.2.2. A petición de parte.	227
6.2.2.1 Condiciones de Procedencia de la suspensión	
a petición de parte	228
6.2.2.2 Satisfacción de los requisitos previstos en el	
articulo 124 de la Ley de Amparo	229
6.3 Objeto y fin de la suspensión del acto reclamado consistente en	
la orden de Extradición Internacional y su ejecución.	234
5.4 Medidas de Aseguramiento que puede dictar el juez de distrito,	
cuando se ha concedido la orden de Extradición Internacional.	241
Coding at the contradict is discitled Extradiction international.	_7,



6.5 Reforma al artículo 123 de la ley de Amparo.	251
CONCLUSIONES	265
BIBLIOGRAFÍA (7	269



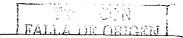


INTRODUCCIÓN

thre con Falla de origen La delincuencia muestra actualmente una mayor peligrosidad y preocupación frente a los tradicionales medios de control estatal en los diversos órdenes. De ahí que los métodos y las técnicas utilizadas por las formas modernas de delincuencia motiva, también, la creación de métodos y técnicas modernos para combatiria eficazmente; pero con frecuencia según muestra la realidad, el fenómeno delictivo supera a las formas de reacción, obligando a éstas a superarse o quedarse rezagadas; la delincuencia organizada se ha convertido en los últimos tiempos en uno de los problemas mas graves por los que atraviesa la comunidad mundial; y dado su carácter transnacional, ha sido identificada en diversos foros como todo un sistema que cada vez se hace más importante en los temas de la agenda mundial de principlo de siglo.

El Estado Mexicano, está en un momento histórico de cambio, nos encontramos viviendo en una nueva democracia, que se presenta como una ocasión propicia para reflexionar; la nueva estructura del Estado debe contemplar mecanismos eficaces de cooperación internacional pero, sin que los mismos sean pretexto para vulnerar los fueros internos de cada país. En este sentido, la soberanía y la autodeterminación no deben estar sujetas a cuestionamiento alguno, la comunicación entre los Estados debe ser el pilar de la cooperación internacional necesaria para la lucha en contra del crimen transnacional y no afectar los sistemas jurídicos nacionales.

La extradición es el medio más común y eficaz para el intercambio de personas reclamadas por un estado requirente, que hace su solicitud en virtud de una orden de aprehensión, de la instauración de un proceso penal, o bien para el cumplimiento de una sentencia, por lo que se considera a la misma como el mecanismo por excelencia de la cooperación internacional para lograr que los responsables de la comisión de un ilícito puedan ser juzgados en el Estado en el que transgredieron las leyes, en este sentido la extradición



constituye la base del derecho internacional que asegura la certeza jurídica en las relaciones internacionales, la seguridad nacional de los Estados involucrados y la preservación de los sistemas jurídicos nacionales, sin que se pierda de vista que, un régimen de derecho no puede permitir que las autoridades actúen de forma arbitraria y violen leyes bajo pretexto de actuar en contra de criminales ya que es bien sabido que la seguridad jurídica es para el hombre, el patrimonio de más valía que protege los derechos de todos y cada uno de nosotros y, es la máxima expresión positiva de los valores jurídicos.

Al respecto el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que, todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos.

El juicio de amparo se erige como la principal y más desarrollada instancia que se ha logrado establecer en nuestro sistema judicial y tiene la elevadísima tarea de proteger y salvaguardar las garantías individuales consagradas en la Carta Magna; la finalidad del juicio es entonces hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado; ahora bien, como parte integral de la tutela de garantías, la suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio constitucional reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella el medio de control seria nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspension del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.

Así, se considera que nuestro sistema judicial federal, como claro signo de una institución comprometida con el pleno respeto de los derechos humanos, debe procurar el fortalecimiento



de los mecanismos y órganos encargados de la correcta impartición de justicia y de la protección de los derechos y garantías de los gobernados toda vez que en él, se contempla de manera sustancial la naturaleza jurídica de los instrumentos en que se basa el sistema penal federal, estableciendo la obligación de los mismos de adoptar las disposiciones necesarias, para garantizar el respeto de los derechos jurídicamente tutelados.

Bajo este contexto propongo se precise el texto de la Ley de Amparo y el Juez de Distrito otorgue la suspensión DE PLANO del acto reclamado, cuando éste se interponga contra la resolución administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que concede la extradición de una persona domiciliada o de tránsito en territorio mexicano, requerida por otro que teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena, a fin de que no se le deje en estado de incertidumbre, ya que una correcta aplicación de las leyes y tratados, puede contribuir a un orden nacional e internacional basado en el respeto a los derechos de la persona humana y de los pueblos, sin dejar de lado la correcta y efectiva aplicación de las leyes.

A la luz de los argumentos ya expuestos, se requiere de una actuación decidida, del gobierno a favor de una reforma concreta, a que los jueces de distrito se encuentren facultados a otorgar la suspensión DE PLANO en los procesos de extradición cuando se suscite contra el acuerdo administrativo emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores que la conceda, a fin de que el juez federal se encuentre en aptitud de realizar el estudio del fondo del asunto sin que, por ineptitud del quejoso o de quien promueve por él, en el caso de que omita solicitar la suspensión del acto reclamado, éste se ejecute consumándose de un modo irreparable, es decir, realizándose propiamente el acto de la extradición y, como consecuencia, se sobresea el juicio de garantías por el cambio de situación jurídica, imposibilitando al juzgador a conceder, o no, la protección de la justicia de la unión solicitada. Ello a fin de que en los casos de extradición, la suspensión de plano del acto reclamado sea parámetro de la legalidad y expresión de un siglo que comienza, en un mundo que requiere del pleno respeto



de las garantías individuales, y que ahora se enfrenta inclusive, a los estragos de una nueva guerra.

A través de este trabajo se llego a la conclusión de que existe la necesidad de que se otorgue la suspensión DE PLANO, contra el acuerdo administrativo de la Secretaria de Relaciones Exteriores, que concede la extradición de una persona reclamada por el estado solicitante, aún cuando el quejoso omita en su demanda inicial de garantías, solicitarla; a fin de que se respeten las garantías que nuestra Constitución Federal otorga a todo individuo sin ninguna clase de distinción, y precisar que a las personas no nos interesa la retórica si no la exigencia efectiva, no las sanciones "morales", sino las jurídicas, es decir que cuando nuestras libertades se vulneren, se nos restituya en el ejercicio pleno de nuestros derechos.

Es importante que en esta parte señale que como fuentes esenciales de este trabajo se tomaron libros especializados en la materia, la Jurisprudencia que al respecto se halle en nuestra legislación y sea aplicable en materia de extradición, amparo y proceso penal federal; las disposiciones de derecho interno que tenga que ver con el tema referido, por supuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las publicaciones especializadas que al respecto se encuentren, reportes oficiales del tema, disertaciones, trabajos presentados en conferencias internacionales o nacionales. Se consultó con expertos en el tema para poder distinguir entre diversas corrientes, opiniones y puntos de vista que tengan que ver con el tema en cuestión, articulos periodísticos y de revistas, trabajos de grados (tesis) y antologías.

Actualmente es claro que no podemos limitar nuestro campo de investigación a las bibliotecas y los libros, se hace necesario utilizar la tecnología y aplicarla a los diversos campos que ocupan nuestro estudio, ya que ser indiferente a estos sistemas traería irremediablemente un rezago en la actualización y búsqueda de información, por lo que fue precisa la consulta en Internet, a través de sus diversos buscadores así como de las páginas especializadas en Derecho, que abarcan instituciones como la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Poder Judicial Federal, entre otras; sin que se hiciera de lado los CD-ROM, que compilan leyes, tratados y jurisprudencia.

Para realizar un adecuado desarrollo de nuestro tema, referido a la necesidad de otorgar de PLANO, la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo interpuesto contra el acuerdo extraditorio, concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se analizó analizar en un primer plano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, La Ley de Extradición Mexicana, las disposiciones de derecho interno que contempla el proceso de extradición, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales y finalmente el Código Penal Federal.

La extradición como parte fundamental en la aplicación de las normas que integran el sistema internacional y la actividad desplegada por los Órganos de Control Constitucional en el derecho interno han significado avances relevantes en la construcción, mejoramiento y desarrollo de los ordenamientos jurídicos nacionales de acuerdo a los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido.

Ahora bien, sería difícil ubicar este trabajo en una época determinada de la historia, puesto que en los origines de la extradición nos remontamos al más antiguo vestigio de su origen, en tanto que del Juicio de Amparo, se ve su nacimiento a partir del siglo XVI, pues es una institución relativamente joven, y concluimos hasta nuestros días en su estructura y alcances.

Para mayor comprensión del trabajo que se desarrollo, resulta oportuno indicar los puntos esenciales del mismo; se dividió en seis capítulos, en el primero de ellos, se compilaron los antecedentes más relevantes de cada una de las figuras jurídicas que se analizan, el juicio de control constitucional, data en sus precedentes desde el siglo XVI y por cuanto a la extradición, su origen se remonta a las más antiguas civilizaciones, hasta que formó parte de



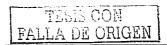
la vida política y social de las naciones, al grado de que en nuestros días existen Tratados Internacionales en la Materia.

En el segundo y tercero, se analizaron, los aspectos generales del Juicio de Amparo y la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, destacan en él los aspectos más básicos y esenciales en cuanto a su naturaleza, los preceptos legales de su regulación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a cada uno de ellos.

El cuarto capítulo, ofrece el desarrollo histórico del concepto de delito, a lo largo de los distintos códigos penales que se han encargado de conceptuarlo, además de una breve semblanza de las escuelas penales así como los elementos positivos que conforman el concepto de delito.

En el siguiente apartado, se realizó el análisis del procedimiento de extradición en nuestro país, destacando la intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores; se trataron con especial atención cada una de sus fases delimitando ya en este capítulo, la intervención de la Justicia Federal, en este proceso sui generis.

Por último, el capítulo final, en el que se concentra la materia del trabajo de investigación, define la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, y conjuga los temas de la investigación para dar paso a una propuesta basada en que se precise el texto del actual artículo 123, que se otorgue en los casos de extradición una suspensión de plano, en este punto se realiza la distinción de dos tipos de suspensión, la de oficio propiamente, que se decreta cuando se trate de algún acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; y LA SUSPENSIÓN DE PLANO, que se decreta en el auto admisorio, en los siguientes casos: cuando en la demanda de garantías se combaten actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional en la que el juez de distrito la comunicará sin



demora a la autoridad responsable, haciendo uso de la vía telegráfica (si se trata de autoridades foráneas en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo. Los efectos de esta suspensión consistirán en ordenar que cese de inmediato el acto reclamado, es decir, el acto que importe peligro de la vida del quejoso, su deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En ésta no existe la suspensión definitiva; se concede sin mayor requisito.

Por último, se tienen las conclusiones a que permitió arribar este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

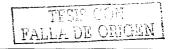
1.1 Precedentes históricos del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, no es una institución jurídica perfecta, sino perfectible, y noticia de ello dan los antecedentes que le han dado el carácter nacional que reviste.

En relación con los antecedentes del juicio de amparo, diversos tratadistas dan noticia del origen de tal institución jurídica, principalmente con creaciones inglesas, norteamericanas, españolas y francesas, como son el "Habeas Corpus" y el "Bill of Rights", inglesas; la organización judicial federal, el control de la constitucionalidad de las leyes por los jueces y la inclusión del catálogo de los derechos fundamentales del hombre, norteamericanas; españolas como el llamado interdicto de amparo y los procesos forales; y el recurso de casación francés; sin embargo, a continuación se comentará de una manera breve el nacimiento del juicio de amparo y su trascendencia en nuestra legislación vigente.

En el año 1789, surge en Francia la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y se erige como la primera barrera contra el absolutismo y arbitrariedad que entonces ejercian los monarcas de la época.

Sin embargo, habla la experiencia histórica que demostró que dicha medida, en poco vendría a ser suficiente para defender los derechos fundamentales del hombre, pues no bastaría por si sola para contener, los embates arbitrarios del poder público, que resultaron en múltiples violaciones, debido a la falta de un medio legal capaz de prevenirlos o remediarlos, ello no obstante su inscripción en preceptos constitucionales. Por tanto, los legisladores y juristas del mundo, se dieron a la tarea de buscar una solución suficiente y bastante para garantizar plenamente, con eficacia positiva, los derechos constitucionales consagrados.



En esta labor se consagra al Derecho Mexicano, la gloria de encontrar en el Juicio de Amparo, el medio teórico efectivo, hasta ahora conocido, para respetar, frente a los abusos del poder publico; los derechos públicos individuales garantizados por las leyes fundamentales, mismo que ahora bajo los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reciben el título de Garantías Individuales.

1.1.1 Inglaterra

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

Al respecto, el jurista José Francisco Villa señala: "Es en el Derecho consuetudinario inglés, en las resoluciones de sus tribunales y en las cartas que contenían los derechos fundamentales del individuo, donde encontramos los antecedentes históricos de las Garantías Individuales y del Amparo":

En efecto, el Monarca al momento de impartir justicia, en todos los lugares del reino estableció, lo que se llamó la "Curia Regis" o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. Así pues, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra se sometieron a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después tuvieron que ceder. Así, se extendió en Inglaterra el llamado common law, que es aún en nuestros días, un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales construyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.



¹José Villa, "El Ministerio Público Federal", Pág. 34

La Carta Magna inglesa de 1215 del Rey Juan Sin Tierra, lograda por fuerza directa de los Barones de Inglaterra, protegia la libertad de los hombres y el libre goce de la propiedad, garantizaba además, la igual distribución de la justicia, constituyendo aquí el antecedente más remoto del artículo 14 constitucional. La Petición de los Derechos de 1628, reproduce los preceptos contenidos en la carta magna, insistiendo en los derechos del súbdito frente al Estado y la prohibición que tiene el rey de votar impuestos, sin la autorización del Parlamento.

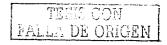
El documento de 1679 llamado *Habeas Corpus* señalaba el procedimiento de hacer efectiva las garantias individuales contra violaciones que cometiera el poder público, representado entonces por el rey. El *Habeas Corpus* se puede considerar como el primer precedente inglés directo del amparo.

1.1.2 Francia

El principio universal sobre la libertad del hombre nace, en Francia con la caída del absolutismo y con la famosa declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

El gran mérito de la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano es la universalidad, pues no se limitó al ciudadano francés, sino que se hacía extensiva a todos los ciudadanos del mundo, al contrario de cómo había sido la costumbre de otros países que ya habían declarado derechos, haciéndolo exclusivamente para sus propios súbditos.

Empero, fue la misma historia la que demostró que no bastaba la simple enumeración de garantías en un catálogo, por brillante y complejo que fuese, ni su consagración constitucional, para evitar los desmanes y excesos del poder público, urgía pues, la necesidad de un remedio que diera vida a la letra muerta que consignaba los derechos del hombre y que permanecían inertes por la falta del medio legal que les diera movimiento para llevarlos hacia una realidad positiva.

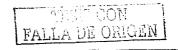


Fue en estas condiciones cuando el jurista y político Sieyés, concibió la idea de crear un organismo cuyas atribuciones constituyeran una garantía a los derechos contenidos en la declaración de 1789 y, en general, al régimen constitucional. Esta idea la expuso Sieyés en su discurso del Termidor, proponiendo se estableciera en la constitución Francesa, un cuerpo de representantes que estaría encargado de conocer y resolver de todas las quejas o reclamaciones contra todo atentado de que fuera objeto la constitución, garantizando en esta forma de derechos públicos individuales.

Este sistema de control de la Constitución, ideado por Sieyés vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución de 1852, podemos considerar este organismo creado en Francia, como el precedente inmediato de lo que es el Juicio de Amparo mexicano.

1.1.3 Estados Unidos

No es desconocido que los Estados Unidos, surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación que contaban además con la promulgación de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. En efecto, después de varios debates de los estados para formar parte de una federación, es decir de una entidad política superior, Federal, por fin se logró, que la Constitución Federal fuese aceptada por las entidades particulares que en número de trece fueron las que originalmente integraron la unión americana; la Constitución Americana fue sufriendo posteriormente enmiendas de las cuales una de ellas trataba la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad o propiedad, se siga ante jueces y tribunales previamente establecidos, análogamente, a los derechos consagrados en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra ley fundamental. Los procesos legales que determinan los casos más importantes en que puede llegar un asunto llegar por vía de la apelación al conocimiento de la Suprema Corte Federal Norteamericana, para que conozca de presuntas violaciones a la



Constitución Federal, reciben el nombre de "Writs" que serían los recursos de la legislación norteamericana.

El "Writ of Injuction", que encuentra su fuente principal en la Jurisprudencia de la Corte Federal Norteamericana, consiste en una orden del juez, que bien puede ser prohibitiva del mandato, para que una autoridad o un particular suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito.

Así, la Constitución Federal Norteamericana es la Ley Suprema de la Unión, y a ella están, subordinadas las constituciones de los Estados y todas las demás leyes; correspondiendo al Poder Ejecutivo Federal, resolver sobre la constitucionalidad de las leyes.

1.1.4 México.

Es este el antecedente más importante a analizar, no solo por su trascendencia, sino por que infiere a los que somos propiamente mexicanos, por su naturaleza, el Amparo Mexicano, se creó de manera paulatina, en tres etapas sucesivas (Creación, Federalización y Salvación) a través de las cuales se fue perfilando y perfeccionando la institución de control constitucional.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, se apuntaba a un sistema centralista al que suele mencionarse como Constitución de Apatzingán, consignaba algunas garantías, de igualdad, propiedad, seguridad y libertad, declarando en su artículo 24, que la "integra protección de ese derecho es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", no instituyó medio jurídico para imponer respeto, pues sólo estableció brevemente en su artículo 37:



"A ningún ciudadano debe coartase la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública"

El valor de ese Derecho, que de hecho no tuvo aplicación, estriba principalmente en contener la expresión de principlos o postulados contrarios al régimen virreinal, destinados a preparar las futuras instituciones jurídico-políticas.

Posteriormente la Constitución Federal de 1824, tampoco consignó un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones a la Carta Fundamental y, a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordenaba la supremacía del pacto federal sobre las constituciones estaduales.

Así pues, la Constitución Centralista de 1836, contempló a las Siete Leyes Constitucionales; creando veintitrés artículos de la Segunda Ley, que fue denominado como "El Supremo Poder Conservador", que estaba compuesto por cinco ministros, de los que se renovarían uno cada dos años y éstos no respondían de sus actos, más que ante Dios y a la opinión pública, es decir, que no podían ser juzgados o reconvenidos por sus opiniones, teniendo ese órgano, según las fracciones 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 12, entre otras facultades desmesuradas, la de declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarias al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exiglera el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o en su caso, dieciocho diputados por lo menos; también tenía como facultad la de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo contrarios la Constitución o a las Leyes, a excitativa del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de ésta, estimulado por alguno de los otros dos poderes en el caso de usurpación de facultades.

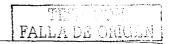


De esta forma y a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador, como el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho Constitucional, con el objeto de defender la Carta Magna, siendo sin embargo un órgano meramente político y no de carácter judicial, el que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que se encontró vigente la Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en escasos asuntos, y en ninguno de ellos se hizo una declaración de inconstitucionalidad o se otorgó la protección contra el régimen gobernante.

A finales de 1840, el Congreso de Yucatán, conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y se organizaba un control o defensa de toda la Constitución por actos de la Legislatura o del Ejecutivo. El autor de ese proyecto de Constitución, fue el jurista Manuel Crescencio Rejón, y lo importante del proyecto es que dentro de éste se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual lo llamó "AMPARO".

En efecto, la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, en sus artículos 53, 63 y 64, otorgó a la Suprema Corte de Justicia del Estado -funcionando en Pleno-, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que lo solicitaran contra leyes y decretos de la legislatura o contra las Providencias del Gobernador, contrarias a la Constitución Estatal, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éste hubiera sido violado; era tan innovadora esta Constitución que también, contempló las hipótesis de que si se trataba de una infracción de autoridades administrativas diversas a las atribuidas al gobernador, el asunto o conflicto se sometería ante los jueces de primera instancia; y cuando los presuntos infractores eran los jueces, la reclamación se planteaba ante sus respectivos superiores, que eran precisamente las Salas de la Suprema Corte del Estado.

Sin lugar a dudas, fue un gran avance jurídico la creación de la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, en razón de que en ésta se comprendió y precisó, el objeto



de la reclamación de toda clase de actos que eran contrarios al contenido de la propia Constitución. Por otra parte, la propuesta de Manuel Crescencio Rejón, estableció dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el juicio de amparo, como son: que sólo el juicio lo promueve o lo presenta a instancia de parte agraviada, y el de relatividad de decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, no teniendo por tanto el carácter de resoluciones erga omnes, es decir, sólo beneficia al que interpuso el juicio y no a terceros.

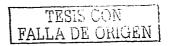
La Constitución de Yucatán contenia: Un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales o derechos del gobierno. Y sobre todo, contenía la estructura del Juicio de Amparo para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera una afectación por parte de los órganos del Gobierno del Estado.

Así, tal juicio de amparo contemplaba en esencia lo siguiente:

- Las leyes o decreto del Poder Legislativo.
- La legalidad de los actos del Poder Ejecutivo.
- La legalidad de los actos del Poder Judicial.
- Lo anterior se controlaba a través de la protección de las garantías individuales.

Y sobresalen entre sus características las que a continuación se enlistan:

- Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina.
 - Procedia a instancia de parte agraviada por via de acción y no de excepción.
- Los titulares de la acción de amparo eran únicamente los particulares y nunca los organos de gobierno.



Se advierte en el sistema de Rejón el principio de la relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones de las sentencias del órgano de control sólo obligan a quienes fueron partes en el proceso.

También se descubre en el sistema rejoniano el principio de prosecución judicial.

El día 5 de abril de 1847, el Juicio de Amparo se implantó en toda la República Mexicana a través del Acta de Reformas y Adhesiones a la Constitución de 1824, que en su artículo 25 le otorgó carácter federal.

El artículo 25 antes aludido establecía lo siguiente:

"Artículo 25: Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación ya sea de los Estados limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase."

El contenido de los artículos 22 y 23 es el siguiente:

"Artículo 22: Toda la ley de los Estados que ataque la Constitución y la leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Articulo 23: Si dentro un mes publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez



diputados... la Suprema Corte, ante la que sé hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas".

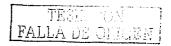
Como se dijo en párrafos que anteceden, el sistema híbrido o mixto combina aspectos jurídicos (art. 25) y políticos (art. 22 y 23) que se reseñan para mayor comprensión del tema en estudio:

Protegía las garantías individuales contenidas en la Constitución de 1824 igualdad, seguridad jurídica, libertad y propiedad. En el artículo 25 del Acta de Reformas se le otorga el Poder Judicial Federal, la tutela de los derechos del hombre contra alentados de los poderes Legislativos y Ejecutivos.

Contenía los principios de instancia de parte agravlada, perfecciona el principio de relatividad de las sentencias y el de prosecución judicial.

El titular de la acción de amparo en este caso era el particular como lo establecia el propio artículo 25 del acta de reformas.

En el año de 1842 se reunió una Comísión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal, proyecto que se debería someter al Congreso; uno de los miembros de esta comisión fue el jurisconsulto Mariano Otero, quien propuso en su voto particular, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgando a la Suprema Corte de Justicia frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitia al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.



En la salvación del Juicio de Amparo, la mayoría del congreso de 1856 y 1867, por la influencia de Don Manuel Crecencio Rejón y de Don Mariano Otero, imperaba la idea general de que el Amparo debía establecerse en forma de juicio o proceso para que se tramitara de acuerdo con los procedimientos y formas del orden jurídico, tal intención tiene un tropiezo, Don Ignacio Ramírez, el "Nigromante", llamado así por un fraude parlamentario, quien propone que el Juicio de Amparo fuera otorgado conforme lo establecía el artículo 102 de la Constitución de 1857,² que en su primera parte contenían los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial, al expresar que:

"... Todos los Juicios de que trata el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley...".

En su segunda parte encierra el principio de la relatividad de las sentencias o Fórmula Otero al establecer:

"Las Sentencias será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara."

Todo esto se llevaria a cabo previa garantía de un jurado popular integrado por vecinos del distrito respectivo.

Los juicios a los que hace referencia el artículo 102 son los siguientes:

Artículo 102: Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

José Rafael Padilla Castellanos, "Sinopsis de Amparo". Pags. 65-57.

- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Una vez que se aprobó el texto de la Constitución se nombró una comisión de redactores integrada por: Don Melchor Ocampo, Don Joaquín Ruiz y por Don León Guzmán, y es sólo este último quien en el cumplimiento de su deber suprime del artículo 102 constitucional, la figura del Jurado Popular.

El día 5 de Febrero de 1857 los Congresistas firmaron el Texto de la Constitución tal y como se los presentó Don León Guzmán, y nadie se dio cuenta que se había eliminado el Jurado Popular, a este hecho se le denominó Fraude Parlamentario, y no es hasta el año de 1870 cuando se acusó a León Guzmán de haber cometido dicho fraude, y la defensa que esgrimió fue en el sentido de que dichos congresistas eran sus cómplices por haber firmado la minuta de la Constitución como se les presentó.

El argumento que esgrime Don León Guzmán frente a dichas acusaciones, fue que lo hizo deliberadamente para salvar el Amparo, ya sea que este medio de defensa técnico jurídico no podía quedar en manos de ignorantes del Derecho, aún cuando bien intencionados, neófitos en materia jurídica y, siendo el Juicio de Amparo un procedimiento altamente tecnificado, de ser resuelto por particulares, tal institución habría nacido muerta.

Por otra parte, en el acta de Reformas de 1847, se acogieron las ideas contenidas en el voto particular de Mariano Otero, siendo reproducidas en los artículos 22, 23 y 24, en los cuales se señalaba que el Congreso podría, mediante declaración que se iniciara en la Cámara de Senadores, anular leves de los Estados contrarias a la Constitución o a las leves

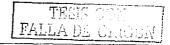


generales y que las Legislaturas locales podrían anular leyes del Congreso que fueran reclamadas como inconstitucionales, si esto se hacía por el Presidente de la República de acuerdo con su gabinete o, por diez diputados, o por seis senadores o por tres Legislaturas; de esta forma Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado "La formula Otero", al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara", formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Bajo la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte, funcionaba en Pleno, se integraba con 11 Ministros, un Fiscal y un Procurador General, hasta 1909 en que se suprimieron los dos últimos cargos, organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República, elevándose el número de Ministros a 15, funcionando en Pleno y en tres en Sala, una Sala con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando los demás para suplencias; los Ministros eran elegidos en elección indirecta y el Pleno proponía ternas al ejecutivo para nombrar jueces y magistrados. En esta Carta, el juicio de amparo se plasmó en los artículos 101 y 102, que a la letra decia:

"Artículo 101: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.



III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal

"Artículo 102: Todos los juicios del que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En la Constitución de 1857, la Corte Suprema de Justicia se integraba con 11 Ministros que funcionaban en Pleno; en 1928 aumentaron a 16 para funcionar en Pleno y en tres Salas (Penal, Civil y Administrativa) con cinco miembros cada una; en 1935 los Ministros se elevaron a 21, agregándose una Cuarta Sala más, para asuntos laborales; en 1951, se incremento una Sala auxiliar, con 5 Ministros supernumerarios, que conocía de asuntos que le encomendara el Pleno. El Constituyente de 1916- 1917, reproduce en el artículo 103 exactamente en los mismos términos el artículo 101 que contenía la Constitución de 1857, e introduce en el numeral 107, el texto de los artículos 102 en esa Constitución, adicionándolo diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo, en el cual se reafirma que el juicio de amparo es un medio de control de la legalidad y de la constitucionalidad.

1.2 Antecedentes de la Extradición

1.2.1 Edad Antigua

La extradición ha existido desde hace muchos siglos. La institución muestra en gran medida la evolución de las relaciones entre los estados, pues ejemplifica su grado de entendimiento y respeto mutuo. Se ha mencionado que existen arreglos extraditorios desde 1496 a.C. Sin



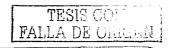
embargo, es muy probable que en ese entonces hayan sido más el resultado de cortesía y amistad entre los pueblos, que el producto de una verdadera intención de establecer un sistema de extradición.

En efecto, el tratadista Fiore Pasquale³ señala que ciertos jurisconsultos y publicistas sostienen que se hallan en la más remota antigüedad vestigios de la extradición, citando como ejemplo a los antiguos pueblos del Oriente, al respecto señala que las tribus de Israel, reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibea después de haber cometido un crimen en Israel⁴; y citan además el ejemplo de Samón, entregado por los israelitas a los filisteos que le reclamaron.

El primer tratado de extradición del que se tiene conocimiento, fue un tratado de paz firmado en 1280 a.C. entre el faraón Ramsés II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III. El tratado se consignó en tablillas de arcilla y posteriormente fue plasmado con jeroglificos en el Templo de Ammón en Karnak, Egipto. Se desconoce si este instrumento llegó a utilizarse, en éste ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados.º

En Grecia, continúa expresando el tratadista Fiore, aún cuando el asilo eclesiástico fue un obstáculo a la extradición. Se dice, se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos, se cita el caso de los lacedemonios, que declararon la guerra a los mesenianos porque estos no accedieron a entregarles un asesino; y el de los aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatas porque estos últimos habían descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que había hecho armas contra ellos.

Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, p. 892.



³Fiore Pasquale, <u>Tratado de Derecho Penal Internacional</u>, pp. 209 y 210. ⁴Biblia: Libro de los Jucces, Cap. XX, V.13.

Sin embargo el mismo jurista, distingue, que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición, puesto que los ejemplos consignados deben considerarse como una satisfacción pedida y acordada en ruptura del derecho internacional. En efecto: no consta que se tratase de reos de derecho común reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que, al violar la santidad del templo habían ultrajado a la nación que los reclamaba. Desde luego, la exigencia iba acompañada de amenaza de guerra por si acaso el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable se hacía cómplice del autor del ultraje, protegiéndole.

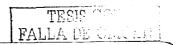
No volvió a recurrirse a la extradición sino hasta la época del Imperio Romano. En el tratado con el que terminó la guerra con Siria, Roma pidió la entrega de Anibal, quien había promovido la guerra contra Roma y era considerado enemigo del Imperio. Vale señalar que la legislación romana permitía la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido en territorio romano a embajadores de otras naciones. Al menos cuatro romanos fueron extraditados bajo este esquema.

En cuanto a los delitos de derecho privado, enseña Fiore que, conforme a la opinión de infinidad de autores, la extradición no estuvo jamás en uso entre los romanos. El inculpado era conducido siempre a su *forum criminis*, o sea, al lugar donde había cometido el delito, ello como medida de política interior, aplicable entre las provincias integrantes del imperio. En todo caso, agrega el mismo autor, el derecho de extradición pudo nacer, es decir, comenzar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana.

1.2.2 Edad Media6

En la más remota Edad Media, se citan algunas instituciones longobardas creadas para la entrega de siervos fugitivos y, ya en plano de tratados, los del Príncipe Sicardo de Benevento

'omo II, Consejo Superior de Investigaciones

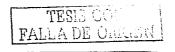


⁶Antonio Quintano Ripollés, <u>Tratado de</u> Científicas, pp. 157 y 158.

con la ciudad de Nápoles, en el año 836; del Emperador de Occidente Lotario y la República de Venecia, en el 840. En el siglo siguiente, obra dato de dos acuerdos extradicionales famosos, ambos en el mundo europeo oriental, los de los principes rusos Oleg e Igor con los Emperadores Bizancio, en los años 911 y 944 respectivamente.

La extradición no volvió a utilizarse en gran medida sino hasta el siglo XVII. Normalmente quedó circunscrita a personas que hubieran cometido delitos políticos o religiosos. No obstante, entre los reyes de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado que contemplaba la entrega de criminales del orden común que se hubieran refugiado en el otro Estado. Este instrumento, que aparentemente nunca se utilizó fue celebrado en razón de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad que implica la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacía Europa continental, forzándoles a huir al país vecino.

En ese entonces, se consideraba que el delito político era el más grave de todos ya que amenazaba el fundamento filosófico-jurídico-político del orden establecido, principalmente en la isla británica. Las razones de esto son las siguientes. Primero, una vez que el criminal del orden común hubiera huido, dejaba de ser tema de preocupación para su antiguo Estado. Por el contrario, el criminal político era más de temer pues por definición se oponía a su propio Estado y podría tal vez incitar la violencia o la inconformidad de la población que le asilaba, convirtiéndose tanto en un problema para las autoridades locales como para las de su lugar de origen. Como segundo punto, resultaba difícil que una persona huyera por el ineficiente transporte entonces imperante, por lo que, frecuentemente se encontraba cerca de su lugar de origen y desde dónde fácilmente podía influir en contra del estado del que huyó y por último, quien pretendiera huir hacía otro país o ciudad se arriesgaba a sufrir un largo y difícil exilio, debido a que los extranjeros normalmente eran tratados con recelo y tenían acceso limitado al empleo, por lo que tampoco buscaban radicar en sociedades muy distintas de sus



comunidades originales. Por esto, no era frecuente que los individuos huyeran hacía ciudades y territorios extranjeros.

Aún aceptando que los acuerdos de ese tiempo, como los de mucho después, obedeciesen a conveniencias e intereses personales o políticos de los soberanos, ello no es motivo suficiente para negar a los mismos el nombre y el carácter de extradición. Lo merecen como los del derecho antiguo, aunque respondan a principios distintos y hasta opuestos a los que forman el derecho moderno, pues lo que cuenta es la institución y no los móviles que determinan su aparición histórica.

Lo que sucedía entonces, como siempre, cuando se trata de regímenes autoritarios solidarios entre sí, es que los valores políticos priman sobre los privados, concentrándose el interés de los Estados en represión de los delitos atentarios contra aquéllos; fenómeno de política criminal que no afecta en verdad a la esencia y dinámica de la extradición, mero acto de entrega personal y de renuncia a la propia competencia a favor de la extraña. Aún en los precedentes más remotos de inclusión de delincuencia común en las prácticas de extradición, que son los reguladores de la entrega de esclavos fugitivos, subyace una preocupación política, por ser la esclavitud o la servidumbre en su caso, una institución de trascendencia social inmensa, considerada, como valor público.

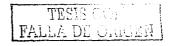
En el siglo XVIII resurge con fuerza la extradición. Francia inauguró una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos sus vecinos, salvo Inglaterra, quien no creía tener motivos suficientes que justificaran arreglos extraditorios pues el Canal de la Mancha fungía como una barrera natural que sus fugitivos encontraban dificil de superar. Inglaterra adicionalmente se consideraba asimismo como la suprema potencia mundial, y por tanto no necesitaba de asistencia para capturar a sus fugitivos.



Bajo esta línea histórica, el primer tratado en que la extradición se configura formalmente al servicio de la represión de la delincuencia común, es el convenio del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; lo que motiva que a fuerza de la costumbre, se le compute como "acta de nacimiento de la extradición" precisamente por dicha característica, siéndolo más bien por otras más decisivas, como la de haberse concebido con carácter de permanencia, de reciprocidad y de correcta concreción territorial.

Con este conjunto de acuerdos, Francia se encontró por algún tiempo a la vanguardia de la cooperación jurídica internacional. Consideraciones geográficas y de seguridad interna motivaron a Francia para celebrar y promover este tipo de acuerdos. Al estar rodeada por varios Estados hacia dónde podían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarles y castigarles. A principios del siglo XIX, con las guerras napoleónicas y la coetánea expansión territorial, Francia perdió interés en los métodos extraditorios. Para 1841, sólo era parte de cuatro acuerdos. Sin embargo, a mediados del siglo XIX volvió a orientarse hacia la extradición, y para 1870 había celebrado veintiocho de estos instrumentos.

Empero, el tratado franco-saboyano de 1376 es, una notoria excepción en el panorama histórico de Europa, que no halla eco suficiente y preciso en todo el antiguo régimen, (prácticamente hasta bien entrado el siglo XIX), persistiendo por doquier la preocupación casi exclusiva por la represión de tipo político, la sola idea que contaba para los efectos de la extradición. Es este punto de vista el que influyó decisivamente en otros famosos tratados extradicionales, como el denominado *Intercum Magnus* de 1497 entre el rey de Inglaterra Enrique II y el Emperador Maximiliano como Conde de Flandes, para la mutua entrega de súbditos rebeldes, y los concertados por Carlos II de Inglaterra después de la restauración para vengar la muerte de su padre y alcanzar su justicia a los regicidas exiliados en Dinamarca (tratado de fecha 26 de febrero de 1661) y Holanda (de 14 de septiembre de 1662).



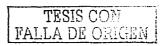
1.2.3 Edad Moderna7

Al reafirmarse a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII las monarquías absolutas, con su conocida secuela de soberanía ilimitada y aislamiento jurisdiccional que no reconocía ya los vinculos de jerarquía internacional existentes y en la Edad Media respecto al Pontificado y el Imperio, la extradición reclama cada vez con mayor insistencia un régimen de formalismo jurídico que antes apenas tenía razón de ser.

En lugar de contemplarse la entrega o denegación de delincuentes como una maniobra política, pasa a ser dicha institución un negocio de Estado que, sin dejar de obedecer en el fondo a los mismos propósitos oportunistas, fue adquiriendo, siquiera en teoría, una nueva dimensión de derecho y a un deber internacional.

Es ello como tantas innovaciones de la época, un producto también de la ideología iusnaturalista informante del nuevo Derecho de Gentes, que se resume entonces en la lapidaria y famosa fórmula disyuntiva de Grocio: aut dedere, aut puniere la cual se traduce en la obligación que tiene un Estado de entregar al sujeto que se refugio en su territorio a otro que lo reclama o bien que él mismo Estado lo castigue. La verdad es, sin embargo, que los prejuicios y suspicacias pudieron entonces como tantas veces, más que las consideraciones puramente racionales y morales, haciéndose de lo que debiera ser un imperativo jurídico-ético de cooperación internacional, en un instrumento de apetencias políticas al servicio de los más turbios complejos utilitarios y sentimentales a la vez.

Es corriente, en efecto, en la época de las monarquias absolutas de la Edad Moderna, situar el problema de la extradición en vez de en el propio lugar técnico-jurídico en que pugnaban por colocarlos los juristas, en el desorbitado del honor de los respectivos soberanos, tópico que a cada momento se alega sin motivo lógico para ello, al solicitar o denegar los



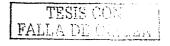
⁷Antonio Quintano Ripollés, Ob. Cit., pp. 159 y ss.

traslados de delincuentes. Así lo estiman, a lo largo del período absolutista, Felipe II al negociar infructuosamente la extradición de su traidor Secretario, Antonio Pérez; Carlos II consiguiendo de la gran parte de los que ajusticiaron a su padre y Pedro el Grande de Rusia intimando a la ciudad de Danzig para lograr la del reo de Lesa Majestad Dreilig, súbdito finlandés en ella refugiado.

No faltan tampoco, en el tiempo que ahora se estudia, ejemplos de extradición por crimenes comunes figurando como la más famosa la del marqués de Brinvilliers a favor de Francia, en ocasión del sensacional proceso de los venenos, en el año de 1676, pero siempre en un sentido de excepción y con arreglo a normas improvisadas y circunstanciales.

Es a mediados del siglo XVIII cuando comienza a sentarse en la Europa del despotismo ilustrado, una corriente de regulación integral de la extradición, que sin excluir la delincuencia política, comprendía, la extradición común, en sus formas más graves y trascendentales. Marca una fecha decisiva a este respecto el convenio de fecha 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, sancionado por el primero como Ley del Reino en la Pragmática de San Ildefonso de dicho dato. Bien que producto de conveniencias y vínculos dinásticos propios del Pacto de Familia, dicho convenio perseguía la entrega de delincuentes de derecho común: asesinos, atracadores, envenenadores, salteadores de caminos, incendiarios, sacrilegos estupradores y falsificadores, aunque se incluyan asimismo los rebeldes y desertores, estipulándose respecto a éstos, la devolución de armas, caballos y bagajes.

Tratado típico de extradición en ese siglo, ofrece el de la Pragmática de San Ildefonso un marcado sentido utilitario muy acorde con la nueva sensibilidad de los tiempos, no excluyéndose siquiera a los beneficiados por el antes inviolable asilo eclesiástico, si bien a los mismos se les acuerda el privilegio de no ser condenados a la pena de muerte.



Características de los convenios extradicionales del absolutismo, fue la defensa decidida de los intereses del régimen y, antes que otros, de los de tipo militar, con el propósito de evitar las deserciones que tanto cundieron al ser establecidos los sistemas de reclutamiento obligatorio. Tal cláusula es por eso de rigor, particularmente en los tratados celebrados entre las autocracias militaristas austriaca, prusiana y rusa en 1746 (por el artículo 14 del Pacto de Alianza austro-ruso) y 1804 (fecha del ruso-prusiano, en el que se pretendió añadir la cláusula sobre extradition de chavaux, rechazada por cierto por el Zar Alejandro I).

Este detalle pone suficientemente de manifiesto el carácter ultrapragmático que con el tiempo había ido adquiriendo la extradición, en la que se ventilaban asuntos que apenas tenía que ver con la entreayuda concerniente a la realización de ideales de justicia, preocupando tan sólo los intereses locales más inmediatos.

Es asimismo significativo el tenor de las discusiones que mediaron en los preliminares del Tratado de 1808 entre los imperios austriaco y ruso, y en los que el Príncipe Kotchaber Ministro del Zar, confesó a Czartorisky, negociador del instrumento, que convenía restringir en todo lo posible la extensión personal y real del mismo por cuanto que, hallándose escasamente pobladas las provincias sudoccidentales de Rusia, debía estimularse su colonización, aún a costa naturalmente, de hacerlo con delincuentes evadidos de las provincias austro-húngaras.

La delincuencia política, tanto la subversiva como la de deserción, no sólo continúa siendo objeto de los tratados de extradición sino que en muchas ocasiones es la que los motiva. Todavía en las postrimerías del régimen absolutista, como consecuencia de la llamada Santa Alianza, fue organizada sistemáticamente en plano internacional, entre las potencias firmantes de la misma (salvo Inglaterra), la represión de las ideas liberales y nacionales, valiendo como paradigma de tal tónica de extradición persecutoria política el Convenio Tripartito, firmado en Berlín en el año de 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia.



1.2.4 Época Contemporánea.8

En el siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores políticos, éticos y jurídicos de la comunidad europea, al surgir una distinta concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano lo que entraña la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regimenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho; se da también una innovación radical en la técnica extradicional la cual consiste en la in aplicabilidad de la institución a los delitos políticos, con lo cual se subvierten fundamentalmente los términos de la misma, habiendo sido ésta ideada y siempre practicada para facilitar la represión extraterritorial de aquellos, por lo que se advierte que el asilo reduce su materia a lo político, dando así a la extradición del delincuente común.

Con ello la extradición deja de ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado o de un régimen político dado, para pasar decididamente a coadyuvar en la defensa de los de la comunidad internacional y sus ideales jurídico-morales más perdurables, va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad del hombre.

No puede negarse la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, cuya Estipulación XX decía: "se entregará reciprocamente por las partes contratantes las personas acusadas de homicidio, falsificación o bancarrota fraudulenta, siempre que el delito esté suficientemente probado". Se excluye pues, aunque sin nombrarlo, la delincuencia política, lo que era obligado, por otra parte, dada la diversidad de regimenes imperante en los tres países contratantes, monarquía absoluta en España, república en Francia y monarquía constitucional en Inglaterra.

1dem. Pp. 161 y ss.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN La falta de mención de la delincuencia política en el Tratado de Amiens es, empero, una innovación que pudieramos denominar "negativa", apareciendo positivamente consignada como excluyente de la extradición en la fundamental Ley Belga de 1º de octubre de 1833. Su articulo 6º excluye expresamente de su virtualidad a los delitos políticos anteriores e incluso a los conexos a los mismos, con lo que el precepto adquiere de pronto su máxima dimensión objetiva.

La ley belga tuvo su primera aplicación internacional en ocasión del Tratado de extradición con Francia firmado el año siguiente, siendo curioso comprobar que la misma Bélgica que tan amplio y liberal criterio manifestó en 1833 fuese asimismo la que primeramente vino a limitarlo, en 1856, mediante la famosa "cláusula del atentado", por eso llamada frecuentemente clause belga, excluyendo de los beneficios de la in extradición política a los crimenes de carácter mixto en que mediare atentado personal contra jefes de Estado o sus familiares.

Todo el derecho extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales el sistema de Bélgica, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia.

Así se observa que la extradición ha tenido un gran desarrollo en nuestro sigio puesto que a medida que por razón de la multiplicidad de los medios de comunicación, se ha visto acrecentar la rapidez con que un criminal puede huir del país donde ha violado la ley, los Estados se han mostrado más solicitos en atender y facilitar la aplicación de la extradición.

Así pues, la tendencia general de entender en la práctica la institución de la extradición, va acentuándose cada día más y más, y parece que todos los Estados tienden a asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad recíproca y oponerse a la impunidad de numerosos delitos. Por lo que actualmente la mayor parte de los Estados están ligados entre si por tratados de extradición, en algunos países existen, además, leyes que regulan la extradición.



Por otro lado existe la aspiración a la unificación de la regulación de la extradición la cual se manifestó en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Estocolmo en 1878 en donde se propuso una idea entre los gobiernos de los diferentes países con el fin de "hacer más uniformes los Tratados de Extradición" y procurar los medios más útiles para hacerlos ejecutivos. Un año más tarde, en España, propugnaban ese mismo "criterio uniforme" y pedían que se convocasen Congresos para procurarlo. La Unión internacional de Derecho Penal, en su Congreso de Brúcelas de 1910, propuso una "Liga internacional de extradición". Después de la guerra de 1914-1918, reincidieron los esfuerzos para unificar esta materia.

En el IX Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925 se consideró aún prematura la conclusión de un tratado-tipo que sirviera de modelo a los concertados entre los diversos Estados; pero se pronuncia por la conveniencia de emprender trabajos preparatorios para lograrlo, que luego entraron en vías más prácticas.

La ambiciosa idea se basa en que es la materia penal, la que presenta mayor uniformidad en las legislaciones positivas, pero aparte de que los más recientos tratados de extradición ya no presentan tanta semejanza, los distintos grados de cultura y de desarrollo jurídico hacen que la práctica, o mejor dicho la vida de las instituciones extradicionales sólo presente auténtica homogeneidad en ciertos grupos de países.

Para conseguir ese Tratado tipo se han hecho ya varias tentativas. La Comisión Internacional penal y penitenciaria designó una Subcomisión encargada de componerlo. La Sociedad de Naciones se ocupó en la sesión habida en Ginebra en el otoño de 1931, de la conveniencia de elaborar un Tratado Universal de extradición, preocupación que parece haber heredado la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Política Criminal compuso un anteproyecto de convenio, encaminado a hacer más rápidos y flexibles las reglas que regulan la extradición y sus medidas preparatorias. Y la International Law Association ha trabajado, en su reunión de Varsovia, en el proyecto de Tratado Internacional.



Pero los más insistentes esfuerzos para unificarla, han sido hechos por las Conferencias internacionales de unificación del Derecho Penal. Como es sabido, la primera de estas Conferencias, tenida en Varsovia en 1927, se ocupó en el Derecho penal internacional, y en los trabajos preparados por la Subcomisión especial de la primera Comisión tiguraban tres artículos (12, 13 y 14) sobre la extradición, que no se discutieron, y se remitieron a las próximas Conferencias. Tampoco se trató el tema en Roma, en el año de 1928, en que se votaron las cuestiones de incapacidades y de reincidencia en su aspecto internacional. En las de Brúcelas de 1930, Paris de 1931 y Madrid de 1933, es donde se estudian a fondo los problemas de extradición con vistas de establecer normas tipo para ser acogidas por cada Estado en sus legislaciones internas.

En la sexta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Copenhague del 31 de agosto al 3 de septiembre de 1935, se elaboró un proyecto de Ley-tipo de extradición compuesto de once artículos.

Hasta el momento sólo se han llevado a cabo una unificación de la regulación de la extradición con carácter regional cabe destacar, en este sentido, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, ratificado como ley interna por la mayor parte de los países latinoamericanos, el Convenio de Extradición de Montevideo de 1933 aunque su radio de acción es menor que el anteriormente mencionado y la Convención Europea de Extradición de 13 de diciembre de 1957.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma en 1969, y organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, recomendó la realización de esfuerzos para llegar a la conclusión de convenios multilaterales de extradición entre Estados de la misma tendencia ideológica y legislativa y el sometimiento de las dificultades de aplicación que pudieran surgir a un tribunal Internacional creado dentro de cada grupo.

Sin embargo dada la división del mundo en bloques ideológicos y las diferencias de cultura existentes entre las naciones de los diversos continentes, la realización del ideal de una convención universal de extradición aplicada por un tribunal penal internacional, recordado por el X Congreso Internacional de Derecho Penal, parece aún lejana.

Sentados, los principales antecedentes de las dos instituciones jurídicas que se analizan, es oportuno, ahora por su importancia señalar los aspectos generales que rigen el Juicio de Control Constitucional, a fin de perfilar su naturaleza y vincularla con el procedimiento de extradición internacional.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

TELLS CON FALLA DE ORIGEN

2.1 Concepto de amparo y su clasificación

Una vez que se han establecido los principales antecedentes, sobre los temas de esta labor, es indispensable partir del concepto básico de juicio de amparo.

Sobre este tema, excelentes juristas, han aportado sabías y brillantes definiciones, dado el incontable número de ellos, sería ocioso hacer una lista de ellos, puesto que es conocido, que el tema se ha estudiado en materia penal, hasta sus últimas consecuencias; empero, sin pretender hacer de lado a los consagrados maestros que han expuesto exactamente sus puntos de vista, se citara sólo a los más destacados en la materia, ello por supuesto sin que signifique restar importancia, a los estudiosos que han aportado conceptos en este sentido.

En forma especial y como concepto toral, se encuentra la definición del reconocido maestro Ignacio Burgoa O., quien subraya: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". 9

A su vez, el Ministro Juventino V. Castro lo define como: "El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la



[&]quot;Ignacio Burgoa O.- El Juicio de Amparo, Pág. 177.

inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige — si es de carácter negativo.*10

Luis Bazdresch puntualiza: "En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales."¹¹

Sentados los términos anteriores, conviene con la mayor naturalidad, resaltar que el juicio de amparo surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional y garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades que en su caso, pudieran surgir por el abuso del poder público; se definen al respecto dos tipos de juicio de amparo, de acuerdo tanto con su procedencia, como con la naturaleza de los actos reclamados que comprende cada uno de ellos, a saber, el indirecto y el directo, mismos que encuentran sus hipótesis de procedencia en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, respectivamente.

2.1.1 Amparo Directo

El juicio de amparo directo o uni-instancial, encontró su origen en la Constitución de 1917 y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, es aquél que se

11 Luis Bazdresch. - El Juicio de Amparo. - Pág. 12.



¹⁰Juventino Víctor Castro Castro.- Garantías y Amparo. Pág. 299.

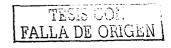
instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia o en jurisdicción ordinaria, esto es, que antes de su injerencia no ha habido ninguna otra instancia.

Ahora bien, su denominación atiende a que, llega en forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o bien a los Tribunales Colegiados de Circuito, - a diferencia del indirecto, el cual llega a conocimiento de éstos por medio de la interposición del recurso de revisión -, es decir, su tramitación se realiza en una sola instancia, aunque dicha regla no es absoluta.

El tipo de juicio de amparo en estudio, encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107 de la ley fundamental que a la letra dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos, federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencías definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;



c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones..."

Lo anterior, encuentra apoyo en lo que disponen los artículos 158 y 182, ambos de la Ley de Amparo, que en forma literal reproduzco, para mayor comprensión:

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los

cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 182. - La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de arnparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión:



II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercila la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se aboca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto de resolución a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho tèrmino por el tiempo que sea necesario.



Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pidiendo aplazarse la resolución por una sola vez."

Ahora bien, debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo lo siguiente:

"Artículo 46. - Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

En suma, el juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquél respecto del cual conocen en única instancia o jurisdicción originaria la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito. Subrayando que nuestro máximo tribunal, conocerá del juicio de mérito cuando se trate de actos contrarios a la carta magna, o en los casos en que sus características especiales así lo ameriten.



Por último, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre al inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

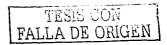
2.1.2 El Amparo Indirecto o Bi-Instancial

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es aquél que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito.

La doctrina ha denominado a éste, como indirecto o bi-instancial, en virtud de que llega al conocimiento de estos órganos en segunda instancia, es decir, a través del recurso de revisión; se regula en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al Informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...*



Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamenta la procedencia del juicio de amparo indirecto, al precisar los actos que son materia de éste y que son del conocimiento del Juez de Distrito, precepto que será analizado en el capítulo siguiente.

En sintesis, el juicio de amparo indirecto tal y como lo indica el maestro Ignacio Burgoa, es la acción constitucional que se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias o laudos laborales definitivos, en cuyo caso, incumbe el conocimiento del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. 12

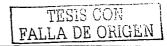
2.2. El Juicio de Amparo como medio de Control de la Constitucionalidad

Siendo razonable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la objetivación normativa de la voluntad del pueblo a través del ejercicio de la soberanía nacional, resulta justificado que la misma sea velada por el gobernante para su exacto cumplimiento, atendiendo a los altos fines que ésta persigue, por ende surge la necesidad de crear un instrumento o medio de defensa contra los abusos y excesos de quienes detentan el poder público.

"El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución." ¹³

12(bid., pág. 632.

¹³Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Juicio de Amparo.- Pág. 8.



Sobre el particular, el licenciado Arturo González Cosio, señala: "El control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del Hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales..."14

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional, es decir, su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, tal y como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa: "Conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber:

- a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y
- b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III)*.

Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él solo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Ley Suprema actual).

[&]quot;Arturo González Cosio.- El Juicio de Amparo.- Pág. 50.

Sin embargo, nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional.

2.3 El Juicio de Amparo como medio de Control de la Legalidad

El juicio constitucional como medio de control de la legalidad, encuentra su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional, que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, en los siguientes términos:

"Articulo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Sobre este punto, es acertado lo manifestado por el Doctor Ignacio Burgoa O., en el sentido de que por medio de la legalidad, el amparo no sólo tutela el regimen constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de le Ley Fundamental, sino que su objeto preservador



se extiende a los ordenamientos legales secundarios, para que de esta forma los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. ¹⁵

Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como puede observarse, el artículo en cita sólo exige que se verifiquen actos de molestia y no de privación como lo hace el artículo 14, por lo que aquél contiene un alcance mucho mayor, lo que viene a ampliar aún más la garantía de legalidad a través de los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación.

"El juicio de amparo protege, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad." ¹⁶

A pesar de lo antes señalado, no debe pensarse que el juicio de garantías se ha degenerado al grado de convertirse sólo en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal, sino que tal medio de control constitucional ha asumido también la modalidad de recurso extraordinario de legalidad por lo que con ello se ha perfeccionado.

16 Ibid., Pag. 150.



[&]quot;Ibid., Pag. 149.

Corroborando lo antes apuntado, el Doctor Ignacio Burgoa afirma: "El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda nilidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos." ¹⁷

En resumen, los actos de autoridad al contravenir la ley secundaria violan las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, haciendo de esta forma procedente el juicio de amparo como medio de tutela de legalidad, debiendo entenderse consecuentemente que antes de la interposición de dicho juicio, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa de que disponga el afectado para invalidar el acto de la autoridad reclamado, precisamente en atención a que como ha quedado precisado es un medio extraordinario de defensa.

2.4 Principios fundamentales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, se encuentra estructurado por reglas o principios fundamentales, sufriendo algunos de los cuales, excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Tales principios fundamentales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

- El de iniciativa de parte;
- II. El de agravio personal y directo;
- III. El de relatividad de la sentencia;
- IV. El de definitividad del acto reclamado y
- V. El de estricto derecho.

TESIS COM FALLA DE ORIGEN

I Idem.

2.4.1 Iniciativa de parte.

El principio a estudio consiste esencialmente en que se prohíbe que la acción constitucional o de amparo sea instaurada oficiosamente, esto es, que el juicio de amparo debe interponerse por el particular afectado en su esfera jurídica, evitando así que el control constitucional sea ejercido oficiosamente por órganos jurisdiccionales federales.

Dicho principio se encuentra previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional de la siguiente manera:

"Art. 107. - ...

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Asimismo encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

El principio fundamental en cita, además de presuponer una de las bases sobre las que descansa el juicio de control constitucional representa una ventaja y conveniencia al sistema de protección tuteladora de las garantías individuales, tal y como lo señala el Licenciado Ignacio Burgoa en los siguientes términos:



"Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste seria visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional." 18

2.4.2 Agravio personal y directo.

Este principio fundamental mantiene una estrecha relación con el tratado en el apartado que antecede, en virtud de que la titularidad de ejercicio de la acción constitucional se deposita en quien sufre directamente la violación a sus garantías individuales, por lo que la implicación de agravio, debe presuponer un daño, menoscabo o perjuicio.

Ahora bien, para que dicho agravio o perjuicio pueda ser reclamable por la via de amparo, es necesario que se verifiquen varias hipótesis, esto es, que el daño sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o bien al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, implicando por supuesto el perjuicio de un gobernado, encuadrando tales actos en las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, así como que el agravio sea personal, esto es, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral y que por último sea directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura.

TESTA DE ORIGEN

¹⁸ Ibid., Pág. 269.

En relación con lo antes enunciado, el maestro Ignacio Burgoa expone: "Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerado como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos deben participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios de una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material (...). Si, pues, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo." 19

Finalmente debe puntualizarse que a falta de agravio real, personal y directo, el juicio de amparo es improcedente.

2.4.3 Relatividad.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero", ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que, por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela, que de no existir dicho principio significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El principio de referencia, se contempla en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, en los siguientes términos:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁹Ignacio Burgoa O.- ob. Cit.- Pág. 272.

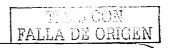
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...*

Asimismo, encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sí procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En cuanto a la aplicación de ese principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales, se encuentran aspectos sumamente interesantes, como el caso en que cuando se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión por enderezarse, contra una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, sólo procederá su no-observancia o aplicabilidad por lo que hace al quejoso demandante y no frente a quien no hubiese promovido amparo contra ella, no obstante la inconstitucionalidad declarada como tal, siendo oportuno señalar la justificación que sobre este punto vierte el doctor Ignacio Burgoa, al expresar que: "La posibilidad de que una ley en cualquier tiempo fuese reclamable en amparo y de que la sentencia que la declare contraria a la Constitución tuviese efectos *erga omnes*, colocaria a los tribunales federales, en la situación permanente de derogarla o abrogarla, es decir, de suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en la



realidad económica, social, política o cultural de México puedan ser benéficos o convenientes para la colectividad.* ²⁰

El principio fundamental en estudio se extiende también en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerle. En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oido ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno." 21

No obstante lo anterior, las autoridades ejecutoras, están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, mientras que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de llevar a cabo el acto reclamado, por el hecho de no haber sido llamada a juicio.

2.4.4 Definitividad.

El amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, por lo que se deduce que si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico entonces, que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto impugnado que sólo se ataca directamente, en su origen, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio de defensa legal de reparación.

201bid., Págs, 278 v 279.

²¹ Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVII, Pág. 2184.- Quinta Época.



Este principio está consagrado en el inciso a), fracción III del artículo 107 de la Carta Magna, en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, así como en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, ai establecer, respectivamente en lo conducente que "el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que: "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal..."

La inobservancia del principio en estudio, da como resultado el sobreseimiento en el juicio de amparo en los términos que disponen las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal y como sique;

"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

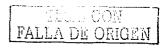


XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o rnedio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

Al efecto, el Doctor Ignacio Burgoa, afirma: "El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto o algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto".



Cabe apuntar que el precitado principio no es absoluto pues, no opera en todos los casos ni en todas las materias, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto en la ley como en la jurisprudencia, por lo que no es necesario interponer recurso previo en los siguientes casos:

- a) En materia penal, cuando los actos reclamados "importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación previamente a la interposición del juicio de amparo. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa; o bien que desista del mencionado recurso.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Sobre esta excepción, la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de la Materia, expresa que el juicio de amparo es improcedente "contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños", que dice;

"Artículo 107.-...



VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

 e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, en forma directa quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV, último párrafo de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: "...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

En efecto, la autoridad suele actuar al margen de la ley; o, aun partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, puede interpretarla inexactamente y emitir actos que la contrarian, por lo que pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia es exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión.

- f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que les que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, encontrando su fundamento esta excepción en lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción IV y 73, fracción XV de la Ley de Amparo.
- g) Si el agraviado se propone reclamar una ley, caso en que tampoco está obligado el quejoso a agotar el recurso que la propia ley establece, ; ; ; ; parte de que en él no podría



atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella, y por lo mismo, consentirla.

Afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si lo desean, el recurso en cuestión, y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta, según lo dispone el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, al expresar en lo conducente que: "...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

2.4.5 El principio de estricto derecho en el juicio de amparo y la suplencia de la queja deficiente en materia penal.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación", expresados en la demanda; asimismo, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente, lo argumentado en los "agravios". No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar



libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En este sentido es acertado lo manifestado por el Doctor Ignacio Burgoa en relación con que el Juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantias a titulo de conceptos de violación, implicando limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria, por lo que en muchos de los casos la resolución judicial depende de la habilidad jurídica de los abogados o torpeza de los promoventes, calificándo algunos autores a dicho principio como un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, tal y como lo sostenía el entonces Ministro Tena Ramírez citado por Burgoa.²²

"En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación."²³

En contraposición a este principio se observa la facultad que propiamente constituye una salvedad al principio en estudio y que es la suplencia de la queja deficiente, conforme a la cual el juzgador de amparo en determinados casos tiene la potestad jurídica de no acatar tal

¹²lbid , nác. 296.



²³Suntenta Curte de Justicia de la Nación.- ob. Cit.- Pép. 36

principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

"El concepto "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías."²⁴

El principio de estricto derecho se encuentra en la Constitución, en la interpretación *a contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 en los siguientes términos:

"Artículo 107.- ...

 ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁴¹gnacio Burgoa O.- ob. cit. Pág.229

ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados..."

Antes de señalar las excepciones que en materia de amparo se observan a dicho principio es pertinente señalar la diferencia existente entre la suplencia de la queja, esto es, la contraposición al principio de estricto derecho y la suplencia del error en la cita de los preceptos constitucionales y legales.

La suplencia de la queja, se encuentra contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
 - III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
 - IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
 - V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia del error, encuentra su fundamento en el artículo 79 de la Ley de la Materia en el siguiente sentido:

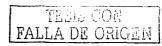


"ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De lo anterior podemos señalar que la suplencia de la queja en general es la obligación del juzgador de suplir o corregir la deficiencia de los conceptos de violación cuando éstos están mal planteados, suplencia que opera inclusive en ausencia de los mismos, mientras que la suplencia del error en la cita de preceptos constitucionales y legales consiste en corregir precisamente el erróneo señalamiento por parte del quejoso de los preceptos de referencia que se estimen violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Las excepciones al principio de estricto derecho, operan en los siguientes casos:

- a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados. Artículo 79 de la Ley de Amparo.
- b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Artículo 76, bis fracción II, de la Ley de Amparo.
- c) En materia laboral, opera en beneficio del trabajador. Artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.



- e) Si se promueve en -favor de menores e incapaces. Artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo.
- f) Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de la Materia.
- g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley en cita.

Pues bien, estas son las bases del juicio de garantías; por tanto, resulta oportuno ahora, el análisis de su substanciación del amparo indirecto en materia penal, pues será la base que de sustento a este trabajo, pues su conocimiento, llevará a conocerlo en sus fases.



CAPÍTULO III LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3.1 Procedencia.

Es pertinente aclarar que existen numerosas clasificaciones respecto a los procesos del juicio de amparo, sin embargo, en realidad solo existe una clasificación, que es la de amparo directo e indirecto.

Ahora bien, la procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra regulada en el articulo 114 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone:

"ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
 - Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma



demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

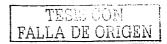
Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.
- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.:*

Este precepto legal es derivado de la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el



informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo contempla, la procedencia de garantías contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; en materia penal, en términos generales es necesario un acto de aplicación, es decir, que las leyes son heteroaplicativas, y es precisamente cuando existe el acto de aplicación, en el momento en que quejoso opta por la interposición de la demanda.

Sobre esta fracción cabe hacer el comentario, que en materia de extradición, si el quejoso interpusiera demanda de amparo, contra el acuerdo que concedió la extradición a otro pais, también impugna la Ley de Extradición Internacional y en su caso el Tratado, pretendiendo se declararen inconstitucionales, y como consecuencia de ello se deje sin efectos esa extradición; en todos los casos se ha declarado constitucional tanto la Ley de Extradición Internacional y el Tratado (con Estados Unidos de América).

En relación con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, referente a actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en la materia penal existe un sin número de juicios contra actos de las diversas procuradurías (General de la República, del Distrito Federal y las de los Estados), así como actos de diversas dependencias del ejecutivo federal (Director de Ejecución de Sentencias, Reclusorios), en los cuales reclaman: incomunicación, detención prolongada, derechos de petición, no otorgar beneficios de libertad, entre otros.



En esta hipótesis queda comprendido precisamente el acuerdo de extradición que dicta el Secretario de Relaciones Exteriores en contra de un gobernado, porque dicha dependencia emana del Ejecutivo Federal y sus actos quedan dentro de esta fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, es necesario determinar el momento en el que inicia el juicio, así como también precisar el momento en que se tiene por concluido el mismo, para determinar cuales son los actos a que se refiere dicha disposición, al señatar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Así tenemos que: "La palabra juicio se deriva del latín juditio, que a su vez viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho, y de dicere, que significa dar, declarar o aplicar ("Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", de Joaquín Escriche). Se dice que el juicio es siempre disputa entre dos o más personas sobre la persecución de un derecho; que surge como resultado de un conflicto, de una contienda; y hasta se ha dicho que el litigio es el contenido y el juicio el continente; que lo que se maneja en el juicio es el litigio, si hay litigios sin juicio, que se resuelven al margen de éste (en arbitraje, por ejemplo). Si tal es el juicio, dificilmente puede entenderse que haya contienda judicial cuando ni siquiera se ha emplazado al demandado y está en condiciones el actor de retirar la demanda, en tanto que si ya se efectuó el emplazamiento sólo podría, sin contar con la anuencia del demandado, desistir de la acción. Lo que sitúa al juzgador en camino de "decir" el derecho es precisamente el emplazamiento, es éste el que lo pone en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad, lo que puede ocurrir sin que se produzca contestación alguna."²⁵

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación.- ob. Cit.- Pág. 65

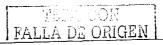
En cuanto a la conclusión del juicio, también con la finalidad de esclarecer cuáles son los actos a que se refieren a la fracción (III, del numeral 114), a estudio, al señalar los actos que se verifican "después de concluido", no es aplicable la estimación de que concluye "hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" como lo ha manejado la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, ya que después de que la ejecución de la sentencia se ha realizado plenamente no existe actuación alguna del mencionado juzgador que éste pueda efectuar, razón por la cual dichos actos deben entenderse como los que se realizan después de pronunciada la sentencia definitiva.

En resumen, los actos impugnables en amparo ante juez de distrito son los que los tribunales ejecutan antes de que se haya emplazado al demandado y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, es decir, los correspondientes a su ejecución, ya que unicamente entendidos así, tiene operancia la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sobre este tema cabe señalar que para los efectos del juicio de amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se reflere: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", al respecto cabe citar lo siguiente:

"De acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones fisicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva... Así, las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro de juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado



que guardaban antes de su ejecución. Esta reparación jurídica trae consigo, generalmente, una reparación material.^{26*}

El Doctor Ignacio Burgoa señala que, si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", de que habla la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por señalar que casi todos los actos procesales dentro de juicio, son reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva, que, por su parte, es atacable en via de amparo²⁷.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva, pues, por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos.

Es importante señalar que en nuestra legislación mexicana no existe un concepto concreto sobre "la difficil reparación", por ello, la condición de irreparabilidad de los actos no está sujeta a prueba, por ser un concepto de derecho genérico, por lo que basta analizar la naturaleza del acto reclamado, para determinar si sus efectos son o no de imposible reparación, hipótesis jurídica que le corresponde analizar a los órganos de control constitucional.

No obstante lo anterior, los actos de imposible reparación, deben considerarse aquellos que afecten de manera directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado.

27 Idem



²⁶Ignacio Burgoa O.- El Juicio de Amparo, .- Pág. 637.

La fracción V del numeral 114 de la ley de la materia, condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que puede interponer el citado entraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Para una mejor explicación de esta fracción es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a definido al tercero extraño a juicio en la siguiente contradicción de tesis:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998

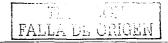
Tesis: P./J. 7/98 Página: 56

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser olda en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha abierto las puertas al amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio, puede interponer amparo contra actos en el juicio que la



perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas, asimismo que los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos en que fueron ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley."

Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanias."

Basta que el juicio se promueva, por estimar el quejoso que le causan agravios los actos que infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1° de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de distrito.

Esta fracción por tanto, no permite a la Federación o a los Estados interponer el juicio de amparo en atención a que el mismo fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante.

Ni siquiera se le reconoce como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en si mismas consideradas, de manera que pudiera hacérsele valer aun en los casos en que la trasgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular.

Finalmente en la fracción VII, del artículo 114 de la Ley de Amparo, se estableció que las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción



penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, éstas pueden ser impugnadas por la vía de amparo indirecto; esta fracción fue categórica y despejo bastantes lagunas y dudas sobre la procedencia de la vía jurisdiccional que contemplaba el citado precepto constitucional.

En la actualidad, en los órganos jurisdiccionales se radican un sin número de juícios de amparo contra las determinaciones definitivas de no ejercicio de la acción penal, tanto de la Procuraduría General de la República como la del Distrito Federal; sobre esta fracción considero que fue un gran logro para que los ofendidos estén en posibilidades de demostrar que las autoridades ministeriales en ocasiones no desarrollan una verdadera labor de representantes de la sociedad.

En resumen, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, se radica ante los juzgados de distrito, se enderezan contra: leyes; actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas; actos posteriores a la sentencia; los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen y, contra leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

3.2 Competencia

El juicio de amparo indirecto en materia penal, le corresponde conocer a los Jueces de Distrito, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:



- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio Impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo".

Ahora bien, es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra un juez de distrito otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado a que pertenezca dicho juez; lo anterior, según lo dispone el artículo 42 de la Ley de Amparo.

Asimismo del contenido del artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Amparo y el numeral 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe una antinomia, porque dichos preceptos señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoria dentro del mismo Distrito, si lo



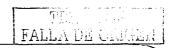
hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel".

"ARTÍCULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

1. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuíto, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado:..."

En efecto, entre ambos preceptos existe una contradicción, porque la Ley de Amparo, es calegórica en señalar que contra actos emitidos por Tribunales Unitarios es competente un Juez de Distrito; y por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que contra actos de un Tribunal Unitario es competente otro Tribunal Unitario; no obstante, esta antinomia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido acertadamente que atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenida en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución; lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentado por el Primer



Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VIII.1o. J/5, visible en la página seiscientos veinticuatro, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO".

A continuación, se enumeran una serie de actos que pueden reclamarse en el juicio de amparo indirecto, respecto de los cuales corresponde conocer a un Juez de Distrito en Materia Penal:

- Orden de aprehensión.
- Orden de detención.
- Actos de incomunicación; detención excesiva; actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- ✓ Auto de término constitucional (formal prisión o sujeción a proceso).
- ✓ Negativa de libertad caucional.
- ✓ Monto de fianza.
- ✓ Condena condicional.
- ✓ Orden de arraigo.
- ✓ No ejercicio de la acción penal.
- Aseguramiento (ministerial y judicial).
- ✓ Orden de detención con fines de extradición internacional
- ✓ Acuerdo favorable de extradición internacional
- Derecho de petición (relacionado con la libertad de un sentenciado ó la integración de una averiguación previa).

La siguiente interrogante, es ante quién puede promoverse el juicio de amparo indirecto:



En este aspecto, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado (razón de territorio).

Ahora bien, si el acto ha empezado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, el Juez de Distrito que prevenga será el competente.

Si el acto no requiere ejecución material será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada, tal y como lo contempla el artículo 36 de la Ley de Amparo.

3.3 Admisión

Trámite de la demanda de amparo indirecto penal:

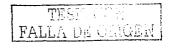
- a.- La demanda se presenta ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal.
 - Se registra en el libro de correspondencia;
 - Se turna al Juzgado de Distrito que corresponda y en éste se registra nuevamente.
- b.- se deben exhibir las copias necesarias para correr traslado (artículo 120 de la Ley de Amparo):
 - A cada una de las autoridades que se señalen como responsables;
 - ✓ Al tercero perjudicado si lo hubiere;
 - ✓ Al Ministerio Público de la Federación adscrito:
- Dos más para el incidente de suspensión (si se pidiera y no tuviera que concederse de plano y de oficio), y



- ✓ Una copia más para el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado responsable (último párrafo artículo 155 de la Ley de Amparo).
- c.- Si se amplia o corrige la demanda (oportunamente), debe adjuntarse nuevamente el número de copias necesarias para correr traslado y para el incidente de suspensión.
- d.- Antes de dictar el primer auto que debe recaer a la demanda, es necesario que el Juez de Distrito examine lo siguiente:
 - ✓ LA COMPETENCIA.
- Si la demanda es un amparo indirecto, es decir, que se encuentra previsto en la hipótesis a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo.
 - Competencia por territorio (articulos 36 y 43, ambos de la Ley de Amparo).
 - Competencia por Materia (artículo 50 de la Ley de Amparo).
 - ✓ LOS IMPEDIMENTOS.
- ♦ Analizar si no se encuentra el Juez de Amparo entre alguno de los impedimentos del numeral 66 de la Ley de Amparo.
- Verificar incluso que no se actualice alguno de los impedimentos que enumera el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

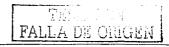
Si el juez de distrito es competente y no está impedido para conocer de la demanda de amparo indirecto, podrá dictar alguno de los siguientes proveídos:

Un auto desechatorio si es que advierte que la demanda es notoria y manifiestamente improcedente; desechándola de plano; sin proveer sobre la suspensión del acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 145, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo.



- Auto aclaratorio, éste auto se emite cuando no existe causal de improcedencia notoria, pero la demanda no cumple con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se advierte alguna irregularidad en la misma; se prevendrá al promovente por el término de tres días para que la subsane, si no cumple con el requerimiento, se le tendrá por no interpuesta cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del promovente. En materia penal, si no cumple con el requerimiento se correrá traslado al agente del Ministerio Público de la Federación por veinticuatro horas y en vista de lo que exponga se admilirá o desechará dentro de otras veinticuatro horas, según corresponda.
- Auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, una vez que analice la procedencia de la demanda de garantías ante él interpuesta, es decir, comprobar que es competente por tratarse de un amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, así como de no existir alguna causa de notoria improcedencia de las previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, y después de verificar que la misma reúna los requisitos legales que se eligen para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 de la ley de la materia, admitirá la misma y con ello dará inicio a la tramitación del juicio de amparo.

Cuando se trata de amparos indirectos en materia penal, no existe llamada especial de atención respecto al planteamiento, en los términos del artículo 116 de la Ley de Amparo, que prescribe los requisitos de la demanda y, por tanto, de la acción de amparo que en ella se ejercita. Por supuesto, en lo que se refiere a la fracción V de dicho artículo, que exige la mención de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, habrá que tener en cuenta que el amparo penal se fundamentará en alguna de las garantías de los veintinueve primeros artículos constitucionales, muchos de los cuales contienen una fuerte carga de previsiones penales.



En efecto, el artículo 147 en cita dispone:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hublese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Se concuerda con lo que indica el eminente Doctor Ignacio Burgoa, en el sentido de que los motivos de improcedencia a que se refiere el numeral en estudio deben ser notorios, claros y palpables, no ocultos o velados, como lo son los que pueden en un momento determinado aparecer durante la tramitación del juicio constitucional, los cuales originarian una sentencia definitiva de sobreseimiento. Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".



El auto admisorio, por ende, deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido las copias respectivas de la demanda y cuando no existe motivo manifiesto de improcedencia.

El artículo 147, continúa expresando:

"... en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalaré día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley".

Esto es, que en el mismo auto inicial, dictará proveidos que constituyen el contenido mismo del auto de admisión, como consecuencias procesales que se derivan de la aceptación de la demanda de amparo.

El numeral en estudio continúa precisando:

"...Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Asimismo cabe señalar que el auto que mande admitir, desechar o aclarar la demanda de amparo, debe ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, en atención, a que así lo dispone el artículo 148 de la ley de la materia, exigencia que tiende a que el juez de distrito, actúe con la rapidez necesaria para la eficacia de su intervención. Dicha



exigencia deriva del interés público que está implícito en toda controversia sobre la alteración del orden, jurídico constitucional.

Finalmente en el supuesto de que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, se hará saber la apertura de tal incidente, mismo que se formará por separado y por duplicado.

A continuación, se enlistan algunos de los puntos importantes, que debe contener el auto admisorio de la demanda de garantías:

- Señalamiento de que se admite la demanda (artículo 147 de la Ley de amparo),
- ✓ Orden de registrarse en el libro de gobierno;
- Solicitud de informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, que deberán rendirlo dentro del término de tres días improrrogables, si se trata de inconstitucionalidad de leyes o actos a que se refieren los artículos 37 (violación a las garantías de los artículos 16 -en materia penal-, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo constitucionales) y 156 ambos de la Ley de Amparo. En casos diversos se les dará un término de cinco días que se puede duplicar si el juez estima que el caso lo amerita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 149 de la ley en comento.
 - Emplazar al juicio al tercero periudicado, si lo hubiera.
- ✓ Dar la intervención que le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
- Fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se fijará dentro de los diez días contados desde el día siguiente de la admisión de la demanda si se trata de actos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, y dentro de treinta días en casos diversos.

A guisa de conclusión, cabe hacer el resalte de las características especiales, que no deben perderse de vista en el juicio de amparo indirecto en materia penal:

No hay término para promoverlo.



- ✓ Opera la jurisdicción concurrente y jurisdicción auxiliar (artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo).
- ✓ Puede promoverlo el defensor, cualquier persona y aún un menor en actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
 - En actos restrictivos de la libertad no es obligatorio agotar el recurso ordinario.
- Opera la máxima suplencia de la queja aún en ausencia de conceptos de violación o agravios.
- ✓ Puede promoverse la demanda de amparo por comparecencia en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- ✓ En casos de que no se aclare la demanda en el término de tres días, en actos restrictivos de la libertad se le dará vista al Ministerio Público de la Federación por veinticuatro horas y de acuerdo con lo que exponga se admitirá o se desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas si fuera procedente (artículo 146 último párrafo, de la Ley de Amparo).
- ✓ Opera la suspensión de plano y de oficio en actos prohibidos del artículo 22 Constitucional

3.4 La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal.

El concepto de suspensión del acto reclamado puede entenderse tal y como lo define el licenciado Arellano García, en los siguientes términos: "La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada."²⁸

Así también, el Doctor Juventino V. Castro y Castro lo define de la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido

²⁸Carlos Arellano Garcia, Práctica Forense del Juicio de Amparo, pp. 544.



reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."²⁹

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, afirma: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."30

La suspensión paraliza el acto reclamado y permite conservar viva la materia del amparo; suspender no debe entenderse como destruir; además la suspensión tiene una duración temporal (hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio principal).

Los actos que son factibles de suspenderse mediante el juicio de amparo son:

- Los actos positivos.
- Los actos negativos con efectos positivos (los negativos no).
- ✓ Los actos futuros inminentes (Los futuros inciertos no).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, es de dos tipos: a) de oficio y de plano



²⁹Juventino Castro, Garantías y Amparo. - pp 493 y 494.

³⁰ Ignacio Burgoa O,- op. cit. pp. 711.

(artículo 123 de la Ley de Amparo), y b) a petición de parte (artículo 124 de la Ley de Amparo), como se observa en dicho numeral, que a la letra dice:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

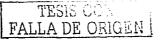
En efecto, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es una medida cautelar, que tiene por objeto conservar la materia del amparo hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto. Esta medida cautelar encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Ley Fundamental que a la letra dice:

"Articulo. 107.- ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público..."

Por otra parte, se puede precisar que la providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos, seria inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere concedido dicha suspensión.

El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables, asimismo señalar los efectos de la suspensión y además debe tomar las medidas necesarias para conservar la materia de



amparo; en la inteligencia de que la suspensión del acto reclamado no tiene efectos restitutorios.

Finalmente cabe destacar que la suspensión de parte se tramita por separado y el incidente se lleva por duplicado, por tanto, a la demanda de amparo se deben acompañar dos copias más (aparte de las necesarias para correr traslado a las partes); ahora bien, en caso de que se interponga el recurso de revisión contra la interlocutoria dictada en el incidente, se remitirá al Tribunal Colegiado en turno, el original y se dejará el duplicado en el juzgado, de acuerdo con lo que estable el numeral 142 de la Ley de Amparo.

3.5 El informe previo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, el informe previo es el acto por el cual se pide a las autoridades responsables manifiesten si son o no ciertos los actos reclamados y aleguen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. A diferencia del informe justificado, el informe previo es el documento por medio del cual la autoridad responsable no defiende la constitucionalidad del acto reclamado, esto es, no ataca a la cuestión de fondo, sino que se concreta a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y alegar los motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 132 de la ley de la materia, la notificación que se haga a las autoridades responsables para que rindan su informe previo debe notificarse, por oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta; sin embargo, "En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica", debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes (artículo 132, párrafo segundo).



La falta de rendición del informe previo, según lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 132 de la Ley de la Materia, presume cierto el acto reclamado, sin embargo, se debe tornar en cuenta que dicha presunción se tiene sólo para el efecto de la suspensión, esto es, sólo para el efecto de otorgar o negar la suspensión definitiva sin trascender al sentido del fondo del asunto.

Por otra parte, además de que la falta de informe previo presume la certeza de los actos, hace incurrir a las autoridades responsables en una falta de responsabilidad que es sancionada mediante la aplicación de una corrección disciplinaria que les será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° bis y 132 de Ley de Amparo, así como lo que disponga al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Al rendir su informe previo, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las condiciones genéricas de su procedencia.

Por otra parte, puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, mediante los elementos que este precepto menciona".³¹

La autoridad responsable al rendir su informe previo se concretará a señalar si son o no ciertos los actos reclamados, en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado; y puede

TESTS CON FALLA DE ORIGEN

¹¹Ibid. Pág. 784.

agregar las razones que estime pertinentes para la procedencia e improcedencia de la suspensión.

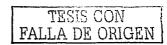
El juez de distrito puede ordenar que la autoridad responsable rinda su informe previo po via telegráfica.

Por último se reitera, la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el actor reclamado y hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes, según lo dispone e artículo 132 de la Ley de Amparo.

3.6 El informe justificado.

"El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidac de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o bien, por e sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado. El segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe."32

Por ende, tal informe es la oportunidad y el derecho procesal de que gozan las autoridades responsables, para contestar la demanda instaurada en su contra por el peticionario de garantias; el ejercicio de este derecho tiende a demostrar por parte de aquéllas la



¹²Ibid. Pág. 659.

constitucionalidad de los actos que se le reclaman. Sin embargo dicho derecho se traduce también en una obligación de las autoridades para que rindan el informe como lo señala el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en cuanto al término señalado para rendir el informe justificado, el diverso ordinal 149 de la ley de la materia, señala que es de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibe el auto de admisión del juez de distrito, pudiendo ser ampliado tal término hasta por otros cinco días más, si estimara que la importancia del caso lo amerita, sin embargo y por lo que hace a la materia penal dicho término se reduce a tres días conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 37, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio de que las responsables deberán rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, a más tardar ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia de mérito, ya que de no hacerlo, puede ser motivo del diferimiento o suspensión de la audiencia de referencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse inclusive verbalmente al momento de la audiencia.

Bajo esta línea de argumentación, la falta de informe justificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, produce la presunción de ser ciertos los actos que se atribuyen salvo prueba en contrario, independientemente de la multa a que se hace acreedora la autoridad omisa en términos de los numerales 3° bis y 149, ambos de la Ley de Amparo.

Asimismo, con el informe justificado, la autoridad responsable hace la defensa de su actuación, pues manifiesta las razones por las que considera que el acto reclamado no adolece de inconstitucionalidad que la parte quejosa le atribuye o en su defecto, hace valer las causales de improcedencia que a su juicio, operan en el caso de que se trate; dichas manifestaciones, por ende, se equiparan a la contestación de la demanda.



La autoridad responsable al rendir el informe justificado, deberá acompañar las constancias o copias certificadas de donde emane el acto reclamado para defender su constitucionalidad, ya que en caso contrario se impondrá una multa con apoyo en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, pues con tales documentos justifican la legalidad de sus procedimientos, en razón de que de conformidad con el artículo 16 constitucional, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos para que los particulares afectados conozcan las causas que motivaron la decisión y se encuentren en posibilidad de defenderse por los medios legales establecidos.

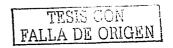
Es importante aclarar que dicho informe no tiene el carácter de incontrovertible, ya que al ser considerado como la contestación de la demanda, las aseveraciones no probadas tienen el carácter de meras opiniones.

3.7. Pruebas

El periodo probatorio en el juicio de amparo indirecto se divide en tres actos, a saber: el de ofrecimiento de pruebas; el de admisión y el de desahogo.

En el mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas o procedimientos que determina la ley en cita y a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual procede enumerar los medios probatorios o pruebas legales que dicho código establece en su artículo 93 de la siguiente forma:



"Artículo 93.- La lev reconoce como medios de prueba:

I.- La Confesión:

II.- Los documentos públicos:

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones."

De los anteriores medios de prueba se excluye la confesional de acuerdo con lo anteriormente apuntado.

En general, en el juicio de garantías, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de la misma en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Por otra parte, por lo que corresponde a la prueba documental de que habla el precepto en cita, cabe señalar el contenido de lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a las dos clases de documentos a que hace referencia, como lo son aquéllos de carácter público y los que tienen el carácter de privado.

Asimismo, por lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial en el juicio de amparo, éstas se encuentran contenidas en artículo 151 de la ley de la materia, que en lo conducente expresa que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de



la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos.

Cabe señalar, que la inspección ocular debe anunciarse con igual anticipación a la audiencia, pues la misma se verifica en lugar distinto del local del juzgado.

En cuanto a la prueba testimonial la ley señala que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Por otro lado, el precepto en comento señala en relación con la testimonial, que el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Del mismo modo, el multicitado dispositivo señala que al aceptar el perito su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales y concluye expresando que dicha prueba será calificada por el juez según su prudente estimación.

Asimismo el dispositivo de referencia señala que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusar de conocer, cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Cabe decir, que en relación con la prueba testimonial es procedente aplicar supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a excepción de lo que señala respecto a la tacha de testigos, que en materia de amparo no es susceptible de realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo que a la letra dice:



"Artículo 35. En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión*.

Lo anterior encuentra apovo, en lo que señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

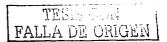
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Sexta Parte

Página: 169

TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS. NO PUEDEN TRAMITARSE. En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la sustanciación por supuesta supletoriedad dislocaria el procedimiento del juicio de garantías.



La última prueba legal a tratar de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la presuncional.

"Existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como la palabra lo indica, son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases:

Jure et de jure (que no admiten prueba alguna para destruirlas) y juris tantum (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquéllas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado."33

En resumen, se tiene que el primer seto procesal probatorio en el juicio de amparo, es el de ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes, mismo que se verifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo en la audiencia del juicio, con las excepciones ya señaladas referentes a la prueba testimonial, pericial y la de inspección ocular, así como la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, como ha quedado apuntado anteriormente.

En segundo término, se encuentra el acto de admisión de las pruebas y se verifica con el auto o acuerdo de admisión de los mismos, para cuyo efecto debe el juzgador examinar si la promoción está o no apegada a derecho, es decir, aceptar si los medios que como tales han sido aducidos por las partes, con la debida legalidad del ofrecimiento o bien por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.



³³ Ignacio Burgoa O., op. cit.- pp. 670.

Finalmente la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción práctica o desahogo, que constituye el último acto del periodo probatorio de la audiencia constitucional, y que de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo, se verifica en dicha audiencia atendiendo a lo dispuesto tanto por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo.

Asimismo la recepción de las pruebas, será pública, tal y como lo dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo. El juez de distrito fijará el orden en que se reciban las probanzas ofrecidas y admitidas.

Sobre lo relativo a las pruebas en el juicio de amparo, de la misma Ley de Amparo, como de la Jurisprudencia se desprende la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el quejoso debe probar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, debiendo comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos por lo que cuando el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional lo que procede es negar el amparo.

Por ende, cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente, implicitamente está asentando la afirmación de que su actuación se ajustó a los imperativos de la Ley Suprema, por lo que procesalmente tiene la obligación de demostrar ante el órgano de control la constitucionalidad o de la legalidad de sus actos.

Por último, tenemos que si los actos reclamados estriban en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, la carga de la prueba en contrario incumbe a dichas autoridades responsables.



3.8 Audiencia incidental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo la audiencia incidental es el acto procesal que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, siendo uno de los actos más importantes de éste. Su señalamiento, se fija en el auto incidental inicial y su celebración debe verificarse transcurrido el término de setenta y dos horas, debiendo resolver sobre la procedencia o negación de la suspensión definitiva tal y como lo expone el numeral en cita en los siguientes términos:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Sin embargo dicho numeral en estudio hace referencia a la excepción prevista por el artículo 133 de la misma ley en el sentido de que tratándose de autoridades responsables que

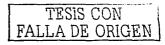


funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la via telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades responsables en el lugar, y se reservará lo correspondiente a las autoridades foráneas, pudiendo incluso modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, situación que no contraría el principio de que los Jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones ya que dicho artículo en relación con el diverso numeral 140 son los dos únicos casos en que opera dicha excepción.

La audiencia incidental propiamente, consta de tres períodos procesales que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.

En dicha audiencia, se reciben los informes previos de las autoridades responsables y se lleva a cabo la celebración de la misma, en la cual el juez podrá admitir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, con la excepción a que hace referencia el artículo 131 en relación con el ordinal 17, ambos de la ley de la materia, al establecer que el quejoso puede ofrecer la prueba testimonial, sin que sea necesario su anuncio previo, en aquellos casos en que se trate de los actos previstos por el último numeral en cita, esto es, en aquellos casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o compulsa en la audiencia incidental; y en cuanto al de la inspección judicial, si la misma no ha sido desahogada, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida, después de haber dictado un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su

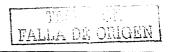


ofrecimiento, se pasará a oír los alegatos de las partes y el juez resolverá sobre si concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134, que a continuación se transcribe:

"Artículo 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

La resolución interlocutoria dictada por el juez de distrito, se determinará en razón a que queden satisfechas las siguientes condiciones genéricas de procedencia de la misma: a) la certeza de dichos actos; b) que la índole de los mismos permita que puedan ser paralizados o detenidos y c) que con la mencionada suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones o normas de orden público.

Por otra parte, cabe decir que la audiencia incidental no puede diferirse en los términos en que puede diferirse la constitucional, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo "No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional...", por lo que se impide el aplazamiento de la audiencia incidental en los casos previstos por los artículos 152 y 153 de la ley de la materia. Sin embargo, es susceptible de diferirse en casos como en los que las autoridades no hubieren sido debidamente notificadas para rendir el informe previo; cuando de los informes solicitados se dé cuenta hasta la audiencia suspensiónal o se reciban en el mismo acto procesal, esto con el fin de no colocar al quejoso en un estado de indefensión; cuando en la audiencia se impugne de falso el informe previo, así como cuando el



quejoso ofrezca en la audiencia la prueba de inspección ocular, para que mediante ella se de fe de algún documento que desvirtúe algún informe previo negativo, etcètera.

3.9 Audiencia Constitucional.

Según lo dispuesto por el artículo 147 y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional es aquélla que se verifica dentro de los treinta días siguientes al, del auto de admisión de la demanda de garantias, misma en la que se reciben los informes justificados solicitados y en la que conforme a lo probado y argumentado por las partes se procede a dictar la resolución correspondiente, misma que versará concretamente sobre el fondo del asunto, es decir sobre la cuestión constitucional o bien de la improcedencia de la acción de amparo, a diferencia de lo que sucede en la llamada "audiencia incidental" en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

El Doctor Ignacio Burgoa, afirma que la audiencia constitucional es: "un acto procesal, o un periodo del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción." ³⁴

En efecto, el citado autor continua señalando que dicha audiencia es: "un acto procesal, momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo." 35

TES ON FALLA DE ORIGEN

¹⁴Ibid. Pág. 667.

[&]quot;Idem

La audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de fallo o sentencia.

Como ha quedado anteriormente precisado, la audiencia constitucional es el acto procesal en el juicio de amparo en donde se reciben los informes justificados, pudiendo presentarse al efecto diversas hipótesis en que la misma podrá ser suspendida o en su caso diferida por no encontrarse el expediente debidamente integrado como es el caso en que no exista constancia de que el tercero periudicado hava sido emplazado; que el informe justificado no haya sido dado a conocer a las partes con la debida anticipación de ocho días antes de la verificación de la audiencia, que faltare alguna notificación por realizar; debido a la ausencia de un testigo debidamente notificado: o la falta de algún dictamen por rendir por parte de peritos, o a la ratificación de los dictámenes; que las responsables no hayan entregado las copias previamente solicitadas por el peticionario de garantías, o bien que las mismas hayan sido remitidas de manera incompleta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, entre otros casos. Asimismo puede suspenderse la audiencia cuando no haya sido posible desahogar la prueba de inspección ocular, por lo que en todos los anteriores casos se señalará una fecha posterior al día de la verificación de la precitada audiencia, para la celebración o continuación de la misma, dentro de los días siguientes al de la audiencia de referencia.

Por último, cabe señalar que una vez cerrado el periodo probatorio, es decir, una vez que hayan sido recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se oirán los alegatos que formulen las partes, se recibirá en su caso el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y acto seguido, se procederá a dictar la sentencia correspondiente, misma que en la práctica se dicta, una vez que las labores del juzgado lo permitan, atendiendo entre otras cosas al exceso de trabajo, así como a lo voluminoso y complicado del asunto.



3.10 Intervención del agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Es acertada la intervención del Doctor Ignacio Burgoa en el sentido de que la intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y, especificamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5o, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en el julcio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede así como las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sul géneris, más elevado quizá que los anteriores: velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez del amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios juridicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes. En virtud de su condición de



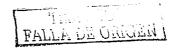
parte en el juicio de amparo, y por la finalidad especificada que le corresponde en éste, el Ministerio Público Federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en calidad de tal le deben incumbir." ³⁵

"La intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público."37

"El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad."38

Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia estas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

De todo lo expuesto, se concluye con el tema relativo al juicio de amparo, para ahora dar paso al análisis del delito, considerado como el que da vida a la petición de extradición.



¹ⁿIbid, Pág. 349 y 350.

¹⁷Carlos Arellano García, op. cit., pp. 260.

¹⁸Arturo González Cosió, El Juicio de Ampato, pp. 96,

CAPÍTULO IV EL DELITO

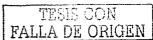
FALLA DE ORIGEN

El capítulo a desarrollar, tan solo será de una manera sumaria, puesto que el delito como tal, merece mucho mayor estudio y atención. Empero, para no perder los fines de este trabajo de investigación la exposición se hará de una manera sucinta.

En efecto, dado que el tema de investigación involucra la materia de amparo con la figura jurídica de la extradición, cobra importancia, el tema en cuestión. Por ello, se extrae, de los debates celebrados por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un extracto de la sesión privada, celebrada el jueves veintitrés de noviembre de dos mil, estando el tribunal en pleno, para dilucidar lo relativo a la "Contradicción de tesis 44/2000, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Primero en Materia Penal ambos del Primer Circuito, al resolver respectivamente, los Amparos en revisión número 417/98 y 5/98. Que por su relevancia jurídica, social, económica o política, ilustra sobre la gran trascendencia de la extradición de nacionales a los Estados Unidos de América.

En este debate, se analizó lo relativo a la competencia para analizar la contradicción de tesis en lo que a tratados de extradición se refiere. Al respecto se consideró que cuando la materia de la contradicción de tesis denunciada se refiera a la interpretación de tratados internacionales, el competente para resolverlas será el tribunal Pleno, porque dicha interpretación al involucrar aspectos relacionados con el derecho internacional público no es competencia exclusiva de alguna de las Salas, además de la intervención del Pleno se justifica porque la determinación sobre el particular adopte puede trascender al campo de las relaciones internacionales entre Estados soberanos.³⁹

¹⁹ Extradición de Nacionales a los Estados Unidos de América, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, SCIN.



4.1. Debate realizado en sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves veintitrés noviembre de dos mil.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2000, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NUMEROS 417/98 Y 5/98.

Ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...sobre la competencia del Pleno.

En esencia ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Efectivamente. Dice el dictamen: "Se está de acuerdo en que, como lo concluye el proyecto, páginas 15 a 27, el conocimiento de la contradicción de tesis corresponde al Tribunal Pleno, empero, sugeriría que en torno a esa cuestión, se diera un tratamiento distinto de acuerdo con los siguientes razonamientos: la contradicción de tesis tiene su origen en el hecho de que dos Tribunales Colegiados en Materia Penal, sostuvieron criterios distintos al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que se analizó la legalidad de la resolución emitida por la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la cual obseguió la petición de extradición de un ciudadano mexicano.

"Podría pensarse, a primera vista, que se trata de un asunto de naturaleza eminentemente penal, pues al que compete conocer de los procedimientos de extradición, es al Juez de Distrito en Materia Penal (artículo 50, fracción II, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y al que compete conocer del recurso de revisión contra la sentencia que dicho Juez emita, es al Tribunal Colegiado en Materia Penal (artículo 37, fracción IV, en relación con el 38 de la referida Ley Orgánica), lo que originaría la suposición de que corresponde a la



Primera Sala de este Alto Tribunal resolver la contradicción de tesis en estudio por cuanto que la contradicción provino de tribunales especializados en materia penal.

"Sin embargo, no debe perderse de vista, que en la especie no se está en presencia de una cuestión de jurisdicción ordinaria en la que la Primera Sala deba analizar la actuación de los tribunales penales, sino de una contradicción de tesis en la que debe fijarse un criterio en torno a si el artículo 4º. del Código Penal Federal, establece una prohibición para que el Poder Ejecutivo acceda a extraditar a un nacional, por lo que, si para poder determinar qué criterio debe prevalecer, o es necesario fijar uno, deben forzosamente analizarse las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para extraditar a un nacional, las cuales son de eminente carácter administrativo por cuanto que la figura de la extradición es considerada como una institución jurídica netamente administrativa en virtud de la cual un Estado requiere a otro la entrega de un individuo.

"Es obvio que tal circunstancia permite concluir que la resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa no es competencia exclusiva de la Primera Sala, ya que, se insiste, para resolver la contradicción tienen que analizarse las facultades administrativas que en la materia tiene el Poder Ejecutivo. De ahí que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual, corresponde a la Suprema Corte de Justifica de la Nación funcionando en Pleno, conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que, por razón de la materia, no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas.

"Esta es la razón por la que se estima que debe dársele al proyecto el tratamiento aquí planteado.

En añadidura a lo anterior, debe destacarse que, en la especie, las características especiales de la contradicción de tesis en estudio amerita que el Tribunal Pleno retome su competencia original. Efectivamente, la naturaleza de la contradicción de tesis y el criterio que debe fijarse en torno al tema de si el artículo 4º del Código Penal Federal prohíbe al Poder Ejecutivo acceder a extraditar a un nacional reviste suma importancia, porque la extradición



considerada por el derecho internacional como una institución jurídica en virtud de la cual un Estado requiere a otro la entrega de un individuo para que pueda ser juzgado o para que cumpla una sentencia condenatoria, no es otra cosa sino el reflejo de la cooperación internacional entre dos o más países con el fin específico de evitar la impunidad. Además, si se estima que existe la contradicción de tesis denunciada, es obvio que al resolverla se analizará el ámbito de aplicación interna de un ordenamiento jurídico (Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América) que regula actos de colaboración entre las naciones signantes, razón poderosa para que el Tribunal Pleno retorne su competencia original dada la gran entidad y considerable trascendencia al interés social y al orden público.

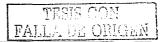
En cuanto a que existe la contradicción de tesis, no hay duda, pues mientras un Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 4º del Código Penal Federal establece una prohibición para que el Poder Ejecutivo pueda extraditar a un nacional mexicano, el otro tribunal sostiene lo contrario, es decir, que el mencionado precepto no contiene ninguna prohibición, tema que precisamente constituye al fondo del asunto, en mi concepto, es acertada la conclusión.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Efectivamente, eso es fondo, hasta aquí la lectura.

Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Son varios asuntos los que se han planteado, todos muy importantes en función de la competencia y, básicamente se pueden reducir a dos argumentos: la materia de las contradicciones y la importancia y trascendencia. Respecto de la materia, se dice que, por intervenir autoridades del Poder Ejecutivo, la materia es también



administrativa y, por ende, la contradicción también lo es y por tanto debe venirse al Pleno; la argumentación es más amplia pero en última instancia esto se constriñe.

Considero que la extradición es un evento exclusivamente penal, se extradita para aplicar una pena, para juzgar penalmente, y el hecho de que intervengan autoridades administrativas no lo convierte en una materia administrativa aunque intervengan autoridades de ese carácter y así ya lo ha sostenido reiteradamente el Pleno de la Corte cuando resolvió lo relativo a los amparos contra el Ministerio Público actuando en averiguación previa en otras diligencias, dijo que aunque intervinieran autoridades administrativas, como lo era el Ministerio Público, el contenido era penal y la competencia se surtía a favor de los tribunales penales.

Yo creo que es el mismo caso de la extradición, y no veo por dónde, por el solo hecho de que intervengan autoridades administrativas, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores, o que incluso esté regulado por el derecho internacional público, le dé competencia al Pleno. En el derecho internacional público, también hay normas de carácter penal y esas seguirán siendo competencia de la Primera Sala.

Siendo así, no veo sinceramente aquí la conjunción de dos materias para darle competencia al Pleno, veo una materia netamente penal en la que intervienen autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales.

El segundo argumento relativo a la trascendencia y a la importancia pues no está contemplado ni en la Constitución ni en la ley como una circunstancia que permita hacer que una contradicción que debe resolver la Sala se remita al Pleno, considero que ese no es un argumento, pero que además como miembro de la Primera Sala, tampoco podría aceptarlo. La única razón para que se remitiera al Pleno sería si se logrará demostrar que, efectivamente, se trata de analizar dos materias distintas, penal y administrativa, pero, en este caso, veo que la extradición es netamente una figura típica y, exclusivamente penal en la que intervienen autoridades administrativas, por tanto, hasta ahora, a reserva de oír a los demás señores ministros, me voy inclinando porque sea competencia de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: La otra cuestión que falta por discutir es la interpretación del tratado, eso es competencia del Pleno.

Si señor Ministro Castro y Castro, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias señor Ministro Presidente. Les recuerdo a los señores Ministros cuál es la tónica de los tratados de extradición y de las leyes de extradición; en nuestro caso, a la ley de extradición administrativa. Se parte de este supuesto que es el que siempre se plantea en los tratados: si contra una persona se dicta orden de aprehensión o cualquier denominación que ella tenga entre los países que están firmando para detener, o bien, un auto de formal prisión. Es decir, el supuesto en que una persona que está siendo procesada, está a punto de ser procesada o ha sido sentenciada, y por tanto está en la posición de purgar su pena que ya se le impuso, y si se trata de una persona sentenciada que huye al extranjero, se plantea un problema de extradición; se solicita que esa persona sea regresada para cumplir la pena que ya se le impuso, es decir, que hay casos de extradición que inclusive no sólo son mixtos entre administrativo y penal, son exclusivamente administrativos, porque quien ejecuta la pena es una autoridad administrativo.

Se han llegado a plantear muchos casos en que se pide a los Jueces penales: "Oye, hay esta circunstancia, o esta cuestión de quien está purgando su pena...", y el Juez dice," ¿Qué tengo que ver con ello?, yo acabé dictando la sentencia, puse a disposición de las secretarías, departamentos u órganos que son los que inmediatamente hacen esta aplicación y por supuesto no me lo tienes que plantear a mí, plantéaselo a las autoridades administrativas competentes... "es decir, creo que nos estamos olvidando que hay una etapa de la extradición, que repito, no sólo no es penal, sino que ya nada tiene que ver con el penal, todo queda en manos administrativas, pero claro, acepto que la mayor parte de los casos se trata de alguien a quien se le dicta orden de aprehensión y huye, que es el caso más común, o alguien que está siendo procesado en un momento dado huye y, por tanto, creo que en esta hipótesis debemos detenernos en el sentido de resolver el problema de la competencia, considero que está en muy buenas manos aquí en el Pleno.



SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anquiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando un Juez constitucional por especialidad de materia enjuicia acerca del cruzamiento de una norma penal, si el Juez es penal, está tamizando el cruce de la norma penal con la norma constitucional, cuando es un Juez de instancia debe tener buenos conocimientos de todas las demás materias, me refiero a lo penal, porque es por ejemplo, la trama de hecho que dio como consecuencia la posible existencia o no de un delito, pudo haber tenido su origen en interrelaciones de carácter civil o mercantil, y desde ese momento y hora estará haciendo apreciaciones jurídicas sobre otras materias que tienden a la interpretación, por ejemplo de la adecuación a un tipo penal, y debe tener conocimientos de otras materias y, en estos casos. veo nitida la cuestión competencial de la especialidad por razón de materia. ¿qué es lo que pasa cuando en el cruce que se forma con la Constitución y la norma penal, se intercala también como una línea más de convergencia y de separación el derecho internacional público?, porque estamos hablando de la interpretación de tratados, aquí va no estamos viendo leves ordinarias que se entrecruzan, sino una ley de una entidad especial y de una jerarquía especial en nuestro sistema constitucional y en nuestras propias interpretaciones, y aquí va no estamos hablando de la interpretación de tratados, aquí va no estamos viendo leyes ordinarias que se entrecruzan, sino una ley de una entidad especial y de una jerarquía especial en nuestro sistema constitucional y en nuestras propias interpretaciones, y aquí ya no se ve. y lo digo con toda honradez, que se esté hablando de una tipica materia administrativa ni de una típica materia penal, sino que hay otro derecho en el cual, por razón competencial precisa, no cabe dentro de una ni de la otra, y estoy hablando del derecho internacional público.

Al hacer la interpretación de un tratado estamos hablando de una materia que no tiene un territorio común nítido, ni en una Sala ni en la otra Sala. Entonces, en este aspecto específico,

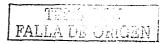
FALLE CONGRE

al no estar viendo el entrecruce de la Constitución con normas ordinarias sino con una norma de jerarquia especial, para mi la competencia debe de ser del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Presidente: hago una referencia solarmente para efecto de justificar el conocimiento muy presente que tengo de las tesis a que voy a aludir.

Se tiene presentado en el Pleno un proyecto de mi ponencia sobre la interpretación directa del artículo 119 constitucional en materia de extradición internacional: el planteamiento en aquél asunto, es que siempre debe ser resuelta por un órgano judicial v. entre las consideraciones que tuvieron que hacer para dar puntual respuesta a los conceptos de violación hay una en la que, apoyada en tesis de la Primera Sala, se dice que el requerido mediante extradición no es parte en el proceso pues éste se desarrolla entre naciones; se permite ciertamente al requerido un principio de defensa que deriva del tratado; se le oye, pero las partes de esta relación son las naciones. La que requiere y la que accede o niega la extradición: no cabe duda que si lo viéramos exclusivamente desde el aspecto del requerido. para él el asunto es penal, porque está en juego su libertad personal y es requerido para ser juzgado por la comisión de un delito, pero tampoco me cabe la menor duda de que esto trasciende al aspecto de la materia penal y se traslada al derecho internacional público, tal y como lo ha manifestado el señor Ministro Aquirre Aquinaco, y también de manera muy directa a la materia administrativa; hay también criterios en el sentido de que el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa, motivo por el cual se comparte la óptica del memorándum que presenta la Presidencia en el sentido de que por conjugarse el examen de dos o más materias, que no son del conocimiento exclusivo de la Primera Sala, el asunto debe remitirse al Pleno. No se comparte la invocación del voto minoritario para sustentar la



competencia del Pleno, porque seguramente va a tener el rechazo de la mayoría pero basta la otra razón para justificar esta competencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La de reasumir la competencia

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A mayor abundamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, muchas gracias señor Ministro Presidente. Considero que debemos circunscribir nuestra intervención por lo menos la mía tratare de hacerla de esa manera, exclusivamente a la cuestión de si es competencia de Sala o competencia de Pleno. Hago esta pequeña observación por la circunstancia de que, y la apunto a pesar de que no me agradaría esa situación, pudiera pensarse y querer confundir con el tema con lo relativo a la posibilidad de ejercer la facultad de atracción o bien la posibilidad de que el Pleno reasuma competencia, creo que son tres temas distintos.

Ahora bien, dada esta distinción y refiriéndome a la competencia del Pleno o de Sala, estimo que no existe diferencia de criterio entre los señores Ministros en cuanto a cuál es la competencia de Sala en cuanto a que es de materia penal, y que obviamente, si comprende dos o más materias y no es la penal y civil, entonces tendría que ser competencia del Pleno de la Corte.

Sin embargo, hay una pequeña circunstancia sobre el particular se están dando en este momento argumentos que no están contenidos en el proyecto, lo cual, desde luego, indiscutiblemente es muy válido, porque en último extremo el engrose se haría conforme a los argumentos que se aprobaran, sin embargo, me surgen de momento estas inquietudes, que ya de por sí las tenía; es cierto que tal vez haya que examinar la vía de extradición internacional y que tal vez haya que examinar el tratado celebrado entre México y los Estados



Unidos de América, pero esto no nos lleva a la convicción indiscutible de que el asunto es de materia administrativa o de materia de derecho internacional ¿por qué razón? Por no atender única y exclusivamente a la naturaleza de la autoridad que lo pronuncia, sino también debemos atender a la naturaleza del acto que se emite o que se discute o que se reclama. En este caso, a la naturaleza del acto no reclamado precisamente, pero sí a la naturaleza del acto que está en contradicción de un tema con el otro.

¿Qué es lo que nos señala efectivamente la Ley de Extradición? La Ley de Extradición nos señala un procedimiento que debe iniciarse ante el Juez y termina ante el, pero que lamentablemente no es vinculatorio hacia el órgano administrativo, pero ¿qué debe hacer el órgano administrativo para conceder o no la extradición?, si se dijera que el procedimiento es unicamente ante el Juez de lo Penal, entonces, me parece que podríamos coincidir todos en cuanto es penal, la duda surge en cuanto a que interviene una autoridad administrativa y la posibilidad de examinar dos disposiciones, una legal y otra de convenio bilateral.

Ahora bien, ¿qué procede que haga la autoridad administrativa?, indiscutiblemente esa tiene tal calidad, pero sus actos, real y efectivamente ¿son de naturaleza administrativa?, porque, dice el artículo 7º de la Ley de Extradición Internacional: "No se concederá la extradición cuando: I. El reclamado haya sido objeto de absolución indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento. II. Falte querella de parte legitima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme à la ley penal mexicana o la ley aplicable del Estado solicitante; y IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República." ¿Qué más dice sobre el particular? Dice lo referente al hecho de que para el efecto de conceder la extradición, pero además de ello, ésta debe reunir determinados requisitos. Dice el artículo 16 del mismo ordenamiento: "la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deberán contener...", si no hay una petición formal de extradición? Según el mismo artículo "I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición; II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable

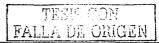


responsabilidad del reclamado..." ¿es de naturaleza administrativa examinar la prueba de la existencia del delito y la probable responsabilidad del reclamado?, Les derecho administrativo o es derecho internacional público?. "...Cuando el individuo haya sido condenando por los tribunales del estado solicitante bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.", ¿sentencia ejecutoriada de qué naturaleza?, de naturaleza penal desde luego;"... III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 en los casos de que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante, IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado; VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación...", ¿y todo esto para qué efecto? Para el efecto de determinar que en aquel país que está solicitando la extradición se ha cometido este delito y esos hechos específicos que se le imputan y que es un delito en aquél país estos hechos específicos trasladados a la República Mexicana también es un delito, entonces eso es lo que tiene que examinarse para la cuestión de la extradición, entonces si la naturaleza del acto que se va a examinar es de naturaleza penal estrictamente hablando, entonces, el hecho de que lo haga una autoridad administrativa no convierte el acto en acto de esa naturaleza; formalmente será un acto de naturaleza administrativa, sin embargo, materialmente es un acto de naturaleza penal, pero además, es un argumento que no se sustenta exclusivamente por su servidor; es un argumento que se sirvió sustentar en alguna ocasión el actual señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando no era presidente, no lo sé, pero asi lo sostuvo, asi lo dijo, y lo mejor del caso para el efecto de lo que yo estoy expresando, además lo sustentó el señor Ministro Aquirre Anguiano; el señor Ministro Azuela Güitrón; el señor Ministro Castro y Castro; el señor Ministro Díaz Romero; el señor Ministro Aquinaco Alemán; el señor Ministro Gudiño Pelayo; el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Sánchez Cordero; el señor Ministro Silva Meza y su servidor, es decir. lo sustentamos los once Ministros, y ese asunto fue resuelto al resolver la contradicción de tesis



9/96, emitiéndose la siguiente tesis jurisprudencial que dice lo siguiente: "ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL".

Esta tesis que me permito repartir en este momento es por si ustedes señores Ministros tuvieran algún interés en leerla, de lo contrario, se desecha y se acabó. En esta tesis guisiera que se examine ese punto. ¿es un acto de naturaleza penal?, entonces debe resolverse a través de una competencia de carácter penal?, independientemente de que sea la autoridad administrativa la que lo haya emitido, les más!, eso es lo que sustenta precisamente entre otras posiciones el proyecto que inicialmente se había turnado sobre el particular, en ese proyecto se menciona precisamente esta tesis, en la página 30 del proyecto que se nos habia turnado inicialmente se menciona eso: "... Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial: "ACCIÓN PENAL..." se transcribe la tesis y después se cita una tesis de la Séptima Época que menciona lo siguiente: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", y también dice, "...son actos que afectan la libertad personal...", entonces no hay que estar a la naturaleza de la autoridad sino a la naturaleza del acto, "sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute... ni la materia específica de que emanen..." es cierto, esta tesis no es de esta integración es de otra integración, en esas condiciones, en realidad estimo que si, el asunto es exclusivamente de naturaleza penal; si la ley de extradición está señalando los requisitos que se deben reunir para el efecto de proceder a la extradición, y éstos son inminentemente de naturaleza penal. v si el tratado también a su vez recoge esta situación, en realidad este asunto es de naturaleza eminentemente penal, y consecuentemente, recae dentro de la competencia de la Primera Sala.



SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Si me permiten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: No ha terminado el señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÂN PALACIOS: No, no he terminado, porque tengo otros temas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para hechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Si señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto a que se está refiriendo el señor Ministro Román Palacios, fue el primer proyecto que se repartió únicamente entre los señores Ministros de la Primera Sala, porque en ese momento yo consideraba que era exclusivo de la competencia de la Primera Sala, sin embargo, reconsideré, y por eso es que se hizo el otro proyecto con la competencia del Pleno. Gracias, eso era para hechos, por eso los señores Ministros de la Segunda Sala no lo tienen, señor Ministro Presidente Gracias.

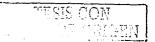
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Quiero comenzar por contar una anécdota. Hace muchos años los Tribunales Colegiados interpretaban los tratados, y cuando se vio un tema de tratados de propiedad intelectual, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito interpretó los tratados diciendo: "... la jerarquía de los tratados...", quedan todos muy satisfechos, porque los litigantes dijeron: "...esto es definitivo..." incluso don David Raquel Medina dijo: "tienen ustedes la razón...", pero luego pasó algo muy significativo que está escrito todo eso en un libro que publicó la Procuraduria General de la República de aquella época, donde vienen muchos estudios jurídicos.



En el pleno de la Suprema Corte se vio un problema de tratados, y un señor Ministro, realizando un estudio, intervino para decir: "... cuando se trata de la interpretación de los tratados debe ser competente el Pleno de la Suprema Corte de la materia que sea; es de tal entidad la interpretación del tratado...", y entonces la Corte resolvió. Posteriormente, como siempre pasa, se plasmó en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo 10, fracción II, inciso a), que tratándose de tratados es competente el Pleno de la Suprema Corte. En ese estudio publicado, el señor Ministro incorporó todas las razones, y cuando le di lectura dije: ¡tiene razón!, afortunadamente ese Ministro sigue con nosotros en la Suprema Corte, y es el señor Ministro Azuela Güitron.

Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

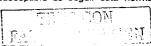
SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me tranquilizó mucho cuando se identificó la resolución de contradicción que dio como resultado el tema de la propia jurisprudencia. Esta identificación nos debe poner a recordar que pasó en la sesión en la que se resolvió: en primer lugar hubo una amplia discusión al respecto, y considero que prevaleció desde el punto de vista del despliegue de razones y de lógica, el sentimiento de que los tribunales administrativos deberían conocer de esta materia. El señor Ministro Castro y Castro que fue el que quió e hizo ver que esta materia está dentro de la competencia del derecho administrativo. estando convencidos los señores Ministros de aquello, algunas razones de orden práctico nos llevaron a la conclusión de decir: "finalmente se trata de determinar quién es el tribunal competente para que vea estas materias, sin dejar de reconocer que confluye fuertemente el derecho penal en estos temas, porque la opinión jurisdiccional que se pronuncia en este caso. tiene que ver fundamentalmente con elementos de tipo, circunstancias de modo, tiempo y lugar y de probable responsabilidad...", entonces la razón de orden práctico nos llevó, -al fin y al cabo se trataba de un tema competencial-, a votar en el sentido que lo hicimos, pero de esto a que la interpretación de tratados internacionales sea en la especie, por tratarse de tratados de extradición un tema de naturaleza penal, yo creo que hay un mundo de diferencia, yo no



dejo de ver, desde luego, que en todos los tratados de extradición se trata de derecho punitivo la causa que los genera o la causa que los motiva, el razonamiento es sumamente sencillo: ¿por razón de la soberanía de diferentes Estados deben quedar delitos impunes o no?, las naciones estiman que no, que la impunidad en materia de delitos es algo que no conviene a la colectividad mundial y, por tanto, para evitar la impunidad, se celebran tratados de extradición, ¿impunidad en qué materia', pues impunidad en la comisión de delitos, estamos hablando de derecho punitivo, pero para esto se necesita una forma que lo abrigue todo, y la forma, que el método de desarrollo de la mecánica operativa de un tratado internacional tenga que ver con el tema administrativo y con el tema penal no le da la naturaleza esencial de la materia que vamos a interpretar, siendo ésta derecho internacional: ¿aquí estamos interpretando exclusivamente derecho internacional?, no, ciertamente no, estamos llevando a este fin interpretativo en conexión con el artículo 4º del Código Penal, y esto no lo desconozco, ni ninguno de los señores Ministros lo desconoce, por eso, en mi intervención inicial, manifesté: "…estamos hablando de un tema de derecho internacional público y esa competencia es plenaria...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me impresionaron mucho las exposiciones tanto de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Castro y Castro, así como la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se hizo la disección exacta de que en los problemas de extradición el extraditado o el posible extraditado no es parte, las partes son dos naciones signantes de un tratado internacional y aqui la forma es de gran trascendencia y de gran importancia. Por otro lado, la tesis que nos presenta el señor Ministro Román Palacios se refiere a la interpretación exclusivamente del derecho doméstico, no se ventila ningún tratado internacional ahí, entonces, el referente a la materia penal que involucra ciertos aspectos el problema de una extradición no es susceptible de seguir esta norma



porque se trata de un tratado, si viéramos exclusivamente el derecho doméstico si sería aplicable esta tesis, pero no es el caso, por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto y con la exposición de procedencia y de radicación en el Pleno que han hecho los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Quiero hacer una acotación en cuanto a la interpretación de tratados internacionales se reflere, porque dice el señor Ministro Presidente: "...en el artículo 10, fracción II, inciso a), está hecha la salvedad en torno a tratados como competencia exclusiva de la Suprema Corte..."

SEÑOR MINISTRO ANGUIRRE ANGUIANO: PARA REVISION.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si, pero cuando se impugna la inconstitucionalidad del tratado, no la interpretación, ya que la interpretación, solamente es directa de disposiciones de la Constitución, está prevista la competencia de la Corte, pero en la interpretación de tratados o de leyes federales los órganos terminales son los Tribunales Colegiados, porque estaríamos implicitamente reprochando, en este fincamiento de la competencia del Pleno, que los Tribunales Colegiados hayan interpretado el tratado de extradición. Quiero sugerir que este argumento no se incorpore en la decisión de competencia; para mí no hay duda de que en la extradición hay materia penal sobre todo cuando el planteamiento lo hace el requerido, la persona física, pero el conflicto, la relación es entre entes de derecho público, entre un Estado y otro al cual trasciende necesariamente lo que se vaya decidir aquí; por eso sigo firme en la convicción de que esto trasciende el ámbito propio de la materia penal y es correcto que el Pleno lo resuelva, pero no dar el argumento de que esta competencia obedece a que se trata de interpretación de tratados.



SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Si, lo que sucede es que si un tribunal determinó: "...el tratado debe interpretarse de esta forma..." y otro tribunal determina: "...debe interpretarse de esta otra..." el Pleno de la Corte va a establecer cuál de los dos tiene la razón; el Pleno de la Corte va a decir cómo debe interpretarse el tratado y prácticamente está diciéndole el tribunal que resolvió en un sentido en vez de resolver en otro, cuál debe ser, entonces sí, la interpretación, incluso en la contradicción de criterios suscitada respecto de un tratado, debe ser creo yo, competencia del Pleno.

Si señor Ministro Azuela Guitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Considero que procede realizar ya la votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente: estoy de acuerdo que es definitivamente competencia de Pleno. Dividiendo las situaciones: primera, la extradición es una forma de la doctrina jurídico-penal para resolver un problema de aplicación de la ley penal en el espacio, o sea, el problema de territorialidad y extraterritorialidad, segunda, la fuente de la extradición es la ley o son los tratados internacionales, los principios de reciprocidad, costumbre, etcétera, pero traducida en la ley interna; es decir son dos cosas diferentes, de ahí que se ligue con la materia penal, pero la fuente sigue siendo el tratado y aquí debe advertirse que se va a interpretar el tratado, por lo que lo atrae la competencia del Pleno.



SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi intervención es exclusivamente para aclarar la situación ¿Debemos entender que toda contradicción de tesis que se sustente en la interpretación de tratados es competencia de Pleno?, por ejemplo: si hay conflicto entre dos Tribunales Colegiados respecto al Tratado de Adopción Internacional, ¿sería competencia de Pleno? Porque eso podria quedar como una tesis general sobre poderes, y sería competencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sobre tratados que versen sobre poderes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: La votación versa si es competencia del Pleno o no.

Si señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Preguntó: ¿cuál sería el sustento?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Ministro Presidente, ¿me permite el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: SI señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy de acuerdo en que se haga la votación, pero cuando menos hay que establecer adecuadamente un punto básico del razonamiento y de la fundamentación, decir por que se está tornando la decisión, de lo contrario, van a existir problemas de discrepancia en ese punto también.

Quiero adelantar que me impresionó bastante lo que se expresa acerca de que se trata de una materia en donde intervienen dos países soberanos; si se da ese sustento yo estaría de acuerdo, pero sí se da la razón de que se está reviviendo un voto minoritario, yo no estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: No se va a dar, Señor Ministro Azuela Güitrón, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero únicamente sugerir que estas cuestiones sobre las que se han dado muchos argumentos, como ésta del voto minoritario, no se tomen en cuenta para efectos de engrose, finalmente se trata de un engrose para revisar y ya entre todos los señores Ministros establecer que se plasma y qué no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: La petición de mi parte fue por esta circunstancia, porque efectivamente se han dado distintas argumentaciones, entonces, ¿ya se está diciendo: "...eso sí, eso no, esto tampoco...", insisto, ¿cuál es el sustento de una cosa o de otra?, yo di el sustento del por qué podría considerarse que es competencia de sala, yo quisiera saber ¿qué sería lo que sustentara la competencia de Pleno?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo, el señor Ministro Román Palacios está preguntando cuál es el sustento de la competencia de Pleno, si es tan amable, ¿podría usted darle respuesta a su cuestionamiento?



SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. Considero que un buen principio es el que comentábamos y con base en lo que decía: "...cuando la contradicción se sustente en la interpretación de tratados internacionales, es competencia del Pleno resolver la contradicción..."

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Por qué?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque son dos naciones.

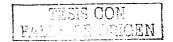
SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La materia es derecho internacional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Porque la materia es derecho internacional y tenemos muchos tratados, como el de adopción internacional, los tratados sobre poderes, hay muchos que pueden ser y van a ser competencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Y eso es importante que lo vea el Pleno, ya lo expresó el señor Ministro Azuela Gültrón.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El señor Ministro Azuela Güitrón lo ha dicho todo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. Perdón, quisiera precisar en este punto, porque dice el señor Ministro Gudiño Pelayo: hay que sustentar las tesis, "tratándose de contradicciones de tesis por interpretación de tratados la competencia es el Tribunal Pleno en virtud de que se trata de materia de derecho internacional público que no es exclusiva de ninguna de las Salas."



SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y por lo mismo, ya que están en juego entidades soberanas y el Estado mexicano, es decir, que eso está por encima de la ley ordinaria, está en un nivel distinto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Y lo cierto es que con esta tesis no se suprime ese conocimiento a los Tribunales Colegiados; pueden interpretar, pero cuando incurran en contradicción es competencia del Pleno y eso es muy importante.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Y lo mismo, cuando hay un problema de interpretación directa de un tratado o inconstitucionalidad de un tratado, corresponde la competencia al Pleno de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Esó lo dijo usted señor Ministro Azuela Güitrón en aquella ocasión. Si señor Ministro Castro y Castro.

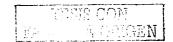
SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Y yo añadiria "... independientemente de la materia que corresponde a los tribunales que hayan entrado en contradicción...", porque es también otro tema que se ha tratado aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, sírvase tomar la votación señor secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

¿Señor Ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO; es competente el tribunal Pleno.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Azuela Güitrón?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Es competente el Pieno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Castro y Castro?

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Díaz Romero?

SEÑOR MINISTRO DÍAS ROMERO: Es competencia del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Aquinaco Alemán?

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMAN: En el mismo sentido.

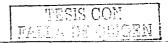
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es competencia del Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Se surte la competencia del Pleno. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Román Palacios?

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con base en las argumentaciones que se han dado, se surte la competencia del Pieno.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señora Ministra Sánchez Cordero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor Ministro Presidente Góngora Pimentel?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor secretario general de Acuerdos.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Si me permite una atenta sugerencia la señor Ministra ponente, considero que no es necesario esperar la totalidad de la discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se va ir avanzando en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo avanzado de la hora se levanta la sesión.⁴⁰

Después de analizar parte del debate transcrito, y a reserva de que en capítulo siguiente se analice a fondo el procedimiento de extradición, podemos decir que el proceso de extradición es de carácter sui generis, puesto que como ya se vio no es de naturaleza puramente penal, ni aun en la fase en que actúa un órgano del Poder Judicial de la Federación, porque el Juez de Distrito no actúa para llegar a dictar sentencia, pero tampoco es

TESIS CON La lea del Celosia

^{40 [}bid. Pág. 32 a 47

un acto meramente administrativo, pues como se verá obedece a diversos cuestionamientos; situación esta última que inclusive a nuestro más alto tribunal, causó interrogantes.

Conviene hacer el resalte necesario, relativo a la sesión que se acaba de transcribir, puesto que es bien claro, que desde el inicio toral se manejaron las disposiciones de derecho penal que intervienen y sobre este último punto es que se enlaza tal discusión con este capítulo, en razón de que evidentemente el origen de la solicitud radica en la comisión de un delito.

4.2. El delito en la Escuela Clásica.

El apelativo de clásico fue asignado a esta escuela por los positivistas con un sentido peyorativo, aunque ya fue utilizado por Francesco Carrara, su más ilustre representante. Se trata de una escuela de contenido muy heterogéneo, que engloba tendencias distintas, incluso opuestas que llegaron a combatirse entre si (absolutistas contra relativistas), matizadas además por formulaciones nacionales, que se desarrollaron dentro de cada país y que se desconocían unas a otras. La escuela clásica se caracteriza por su indole filosófico, por su sentido liberal u humanitario, que alcanza su máximo apogeo a mediados del siglo XIX, culminando con la obra inmortal del maestro Carrara. Programa del corso di diritto criminale (ocho volúmenes), cuya primera versión en español se realizó en San José de Costa Rica en 1889.

A pesar de esta señalada diversidad entre los penalistas adscritos a la escuela, hay entre ellos indudables- puntos de contacto, lo que permite resumir como principios fundamentes de la misma los siguientes⁴¹.

"1. Método racionalista, en el que sus miembros sostenían, que no había más ciencia penal que el derecho punitivo, aquellos aplicaban la metodología lógica abstracta, deductiva y

[&]quot;Rafael Márquez Piñero, Derecho Penal, Parte general, pp 74 y 75



especulativa. Para los clásicos, el derecho penal es un sistema dogmático, fundamentando sobre concepciones racionalistas.

- 2. La imputabilidad se basa en el libre albedrío. El hombre es responsable penalmente porque también lo es moralmente, y es responsable moralmente porque goza del libre albedrío, El maestro de Pisa afirma el principio de la imputabilidad moral como base de la ciencia penal, "que mal se construiría sin aquélla."
- 3. Sólo puede castigarse a quien realice una acción y omisión, prevista como delito por la ley y sancionada por una pena, consagración del sentido individualista profesional y garantía contra abusos y arbitrariedades, sacralización del principio de legalidad de los delitos y las penas (nullum crimen nulla poena sine lege); los clásicos aspiran a determinar, clara y taxativamente, las circunstancias modificativas de los delitos (sobre todo las agravantes), el minucioso examen del delito en su aspecto interno, la meticulosidad en la noción de las figuras delictivas y su aspecto interno.
- 4. Carrara encuentra la fórmula sacramental, en la que asienta el apoyo de toda la construcción jurídica, basamiento unitario de todos los dogmas que integran la ciencia penal, fuente de donde emanarían las demás verdades del derecho penal de los pueblos cultos y que constituye la noción exacta del delito. Dicha fórmula dice: el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. Así pues, el meollo de la justicia penal es el delito (supuesto objetivo), más no el delincuente (supuesto subjetivo). El juez competente para conocer la maldad de los hechos no puede considerar la maldad del hombre sin traspasar el límite de sus atribuciones.
- 5. La pena es un mal impuesto al delincuente, en retribución del delito cometido: ha de existir proporcionalidad entre pena y delito; la pena debe estar determinada en forma clara y concreta, y el juez sólo tiene facultad para aplicar la pena señalada en la ley para cada delito".



Una vez que señalamos las características sobresalientes de esta escuela penal, citaremos el concepto de delito en la misma, así el eminente jurista Fernando Castellanos Tena⁴², indica:

"Para Carrara el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"

Ahora bien, en su obra Lecciones de Derecho Penal, José A. Sanz⁴³ indica al respecto: x"Para la escuela clásica, el delito no es un simple hecho sino un "ente jurídico", según la fórmula sacramental de CARRARA, concebida como principio apriorístico de toda su construcción. Su esencia está constituida por la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley: "la idea de delito –dice CARRARA- no es más que una idea de relación; la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico al cual se da el nombre de delito como acción como "infracción", lo que supone considerar la antijuridicidad no como elemento del delito –al modo como hoy lo consideramos- sino como su esencia.

Por último a guisa de concepto de delito en la escuela clásica, Castellanos Tena⁴⁴ reflere: Carrara define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

4.3. El delito en la Escuela Positiva.

TEGIS CASA FALLA DE CASA AN

⁴² Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pp 58 y 59

⁴¹Suprema Corte de Justicia de la Nacion.- ob. Cit.- Pág. 36 ⁴¹Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. pp. 125 y 126

Una vez que se estudió lo relativo a la escuela clásica, se señala que en contraposición a ésta, surge la escuela positiva penal, con carácter unitario y universalista.

Sobre este punto se trae nuevamente el concepto del estudioso del derecho, Rafael Márquez Piñero, quien en su obra Derecho Penal, Parte General, dice:45

"Los máximos representantes de la escuela positiva son: César Lombroso, cuya obra fundamental es el Uomo delincuente: Enrique Ferri, con su Sociología Criminale, y Rafael Garófalo, con su Criminología. Los tres tratadistas han sido llamados los evangelistas y sus textos mencionados constituyen los evangelios de la escuela positiva. Para Jiménez de Asúa, la gran herencia de la escuela positiva ha sido el nacimiento de una nueve ciencia de carácter naturalista, que investiga la causa del delito y el estudio biosociológico del delincuente: la criminología.

Lombroso, estableció que, antes de estudiar el delito como ente jurídico o simple infracción de la ley penal, debe examinarse como acción humana, como fenómeno humano y natural y social, considerando la biologia del delincuente. De esta fase antropológica lombrosiana positivista se evoluciona a la sociológica de Ferri (que estima que el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales), para concretar con Garófalo la noción de la temibilità ("perversidad constante y activa del delincuente y cantidad de mal previsto, que hay que temer de él"), afinada y decantada con posterioridad por Felipe Grispigni al afirmar que la peligrosidad supone la capacidad de una persona para convertirse, con alto porcentaje de probabilidades, en autor de un delito. Desde el punto de vista psíquico, se trata de que la peligrosidad criminal de un modo de ser de un sujeto, en atributo, una cualidad o, más concretamente, su condición psíquica como causa probable de un delito. Desde el punto de vista jurídico, la peligrosidad criminal es un estado de antijuridicidad de un sujeto, cuya

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

^{**}Rafael Márquez Piñero, Op. Cit. pp 76 a 78

consecuencia jurídica es la aplicación al mismo de una sanción penal. Así, pudo señalarse el criterio básico para determinar las sanciones.

Bajo esta línea de investigación, el jurista en cita realiza un breve cuadro con el que resalta los aspectos fundamentales de esta escuela de la siguiente forma:⁴⁶

- La aplicación del método experimental. Desde Lombroso, los libros de los pertenecientes a esta escuela muestran gran variedad de cuadros, mapas gráficas, fotografías, estadísticas, dibujos, etcétera.
- 2. Responsabilidad social derivada del determinismo y temibilidad del delincuente, que supuso, desde los primeros momentos del positivismo, la negación de la noción del libre albedrío. Para sustituirlo, la escuela positivista elaboró la tesis de la responsabilidad social, concretándola, con mayor finura y certeza, Garófalo es su fórmula de la temibilidad. La base de la doctrina reside en que el hombre es responsable de las acciones u omisiones exteriormente delictivas cometidas por él, solo porque vive en sociedad y mientras vive en ella. El determinismo y la responsabilidad social no presuponen la negación del derecho de penar, sino solamente constituyen un cambio de su carácter y fundamento.

Si el hombre va fatalmente determinado a cometer un delito, la sociedad, por igual, está determinada a defender las condiciones de su existencia, contra los que la amenazan.

3. El delito es un fenómeno natural y social producido por tres factores de orden diverso: antropológicos, físicos y sociales; biológica y psiquicamente el delincuente es un anormal. Todo infractor, moralmente responsable o no, tiene responsabilidad penal si incide en el campo de la ley penal.

**Idem



4. Para los positivistas, la pena no es más que un medio de defensa social, de suerte que ahi radica su finalidad. Sobre todo, importa la prevención de los delitos más que la represion de ellos, y las medidas de seguridad cobran singular importancia.

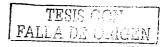
5. La defensa social, fin de la pena, se realiza mediante la prevención especial o individual y la prevención general, no excluyendo la posibilidad de entender la pena como retribución moral, con la condición de que se trate de una retribución moral objetiva. El juez tiene facultades para establecer la sanción de forma indeterminada, según sea el infractor. El sistema carcelario o penitenciario tiene objetivos de readaptación de los corregibles y de segregación de los no corregibles.

La influencia de la escuela positiva se ha reflejado en el desarrollo científico del derecho penal, extendiéndose no solo a Italia, sino también, en mayor o menor medida, en algunos códigos de otros países, como Brasil, Colombia y Cuba.

Ahora bien, concluiremos esta escuela trayendo a cita, la definición que del delito aporta esta tendencia, para lo cual señalaremos lo que el jurista José A. Sainz plasmó en el estudio de referencia: ⁴⁷

"De lo que se acaba de apuntar, resulta que, para la escuela positiva, el delito es tanto un fenómeno jurídico como un ente fáctico. Debe contemplarse en ambos aspectos, pues uno y otro, si no se integran, resultan insuficientes.

De aquí la importancia concedida a los factores del delito que Ferri divide en: individuales (constitución orgánica, constitución física, condiciones biosociales, físicos o cosmo-telúricos (clima, naturaleza del suelo, estación, condiciones agrícolas, etc.) y sociales o mesológicos (densidad de población, moral, religión, costumbre, familia, etc.). Todo delito, desde el más



⁴⁷ José Sáinz Cantero, Op. Cit, pp 137.

insignificante al más terrible, no es el fiat incondicionado de la voluntad humana, sino la resultante de esos tres órdenes de causas. En atención a estos factores, FERRI construyó su clasificación de los delincuentes (nato, loco, habitual, ocasional y pasional).

Asi entendido, el delito es, para los positivistas, síntoma o indicio revelador de la personalidad socialmente peligrosa de su autor. Se concreta de este modo el estudio del delito con el del delincuente, cuya figura, olvidada por los clásicos, fue elevada a primer plano por la nueva tendencia.

A manera sencilla de interpretar el concepto de delito en la escuela positiva, el eminente jurista Celestino Porte Petit¹⁸, señala en un simple rengión:

"Delito como fenómeno natural y social, como conducta humana".

Por último hago referencia al concepto que sobre el punto particular en estudio emite el ya supracitado, Castellanos Tena⁴⁹: "Según Rafael Garófalo; comentario de Ignacio Villalobos. El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del legal; entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es el indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquéllos sentimientos.

El sabio jurista positivista⁵⁰ define el delito natural abrogado como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

"letem

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁵ Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho

Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. pp 64 y 65

A la concepción de Garófalo se le enmarca entre las definiciones sociológicas, porque para él, lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas, indispensables de la vida gregaria.

4.4 Concepto de delito en el código penal de 1871

Como se verá a continuación, se ha considerado al Código Penal de 1871, como de orientación clásica, posiblemente por la admisión de medidas preventivas y correccionales, así como la inserción de la libertad preparatoria y retención.

Pues bien, dicho cuerpo legal, se aprobó y promulgó el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 1º de diciembre de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California; empero, tuvo vigencia hasta el año de 1929. Lo anterior no obstante lo extenso de su contenido, dado que contemplaba 1151 artículos y uno transitorio.

Al respecto, Castellanos Tena,⁵¹ retomando la exposición de motivos de este código subraya: "Dentro de este orden general de ideas, sin entrar en discusiones de principios filosóficos ni de doctrinas académicas, aunque cada uno tiene que pensar y obrar bajo la ineludible influencia de sus creencias, la Comisión tomó por base de su labor, respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos a las nuevas instituciones cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada, y cuya admisión es exigida por el estado social del país presente –tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso-, y a enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes, y los vacíos que han podido notarse en el texto del Código, por mas que no afectan a su sistema.

FALLUL AND AND A

Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. pp 126

Al respecto el maestro Díaz de León menciona, 52 "los cambios útiles en la legislación penal mexicana, por encima de los inútiles, innecesarios. Se sabe que al Código clásico de Martinez de Castro, de 1871, sucedió el Código de José Almaraz, de 1929, que intentó, sin conseguirlo enteramente, adoptar los principios del positivismo criminológico. Este último ordenamiento duraría apenas un par de años; trajo, sin embargo, innovaciones convenientes: la supresión de la pena de muerte (abolición con la que no simpatizó Almaraz), la redefinición de la multa y el énfasis sobre la personalidad del delincuente.

Aunque la reforma del código de 1871 tenía pretensiones modestas, al decir del insigne Jiménez de Asúa, revelaba un muy aceptable y certero espíritu político criminal, pero la revolución dio al traste con estos propósitos y requirió del pueblo mexicano su dedicación para asuntos más trascendentales en beneficio de la comunidad nacional*.

4.5 Concepto de delito en el Código Penal de 1929

Fungiendo como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil, el treinta de septiembre de 1929 se promulgó el Código Penal, que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Al respecto Rafael Márquez Piñero escribe: Solicho cuerpo de leyes constaba de 1233 artículos, de los cuales cinco tenían carácter transitorio. Era un código de corte positivista, muy deficiente técnicamente, del cual los mexicanos José Ángel Ceniceros y Luis Garrido manifestaron que su entrada en vigor reveló hallarnos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de difícil aplicabilidad. Para Carrancá, el mérito principal del código de 1929 es el haber facilitado el advenimiento del código de 1931 y con ello, la derogación de los textos de

⁵³Rafael Márquez Piñero, Op. Cit. pp. 65 y 66

FALLA DE ORGERA

³²Marco Antonio Díaz de León, Código Penal Federal con comentarios, pp. XII.

ntinez de Castro y la apertura de las modernas corrientes del derecho penal en la República.

El fracaso del ordenamiento penal de 1929 motivó la inmediata designación por el presidente Emilio Portes Gil de una Comisión revisora del texto comentado, la cual estuvo presidida por el licenciado Alfonso Teja Zabre. Terminados los trabajos de la comisión, el presidente en tumo, ingeniero pascual Ortiz Rubio, promulgó el 13 de agosto de 1931, el código penal, abrogado ya por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entró en vigor el día 12 de noviembre del año 2002.

No se trata de un código adscrito a una determinada escuela; respeta la tradición mexicana y su formalismo es análogo al de otros códigos, siendo características destacables las siguientes: extensión uniforme del arbitrio judicial, con reglas para el uso del mismo; señalamiento de directrices antroposociales a la justicia penal; perfeccionamiento de la condena condicional; la tentativa; la participación; uniformidad de carácter de pena pública a la multa y reparación del daño; eximentes o excluyentes, etc. Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

"El Código Penal de 1929 no realizó integramente los postulados de la Escuela Positiva por obstáculos de orden Constitucional y errores de carácter técnico, haciéndolo notar la Comisión redactora del Código Penal de 1929; "Estimando en conciencia que no debía presentar como reforma sustancial un código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, resolvió cambiar radicalmente el principio básico del Código y sus orientaciones y así lo propuso al Presidente de la república quien aprobó la idea, resolviendo: se estudiará y redactará un Código de transición basado en los principios de la Escuela Positiva, pero limitando sus procedimientos con las prescripciones constitucionales, que no era factible echar en olvido. Así nació el Anteproyecto que, ante los obstáculos constitucionales y

ante los más insuperables del misoneísmo, tuvo que soportar muchas dificultades y restringir su campo de acción. Fue imposible adoptar extensamente todos los principios modernos y establecer los procedimientos más eficaces para combatir la criminalidad. Así ante las disposiciones constitucionales que se refieren a la aplicación de penas-predeterminadas para los delitos expresamente señalados por la ley, tuvo que admitir un sistema de penas relativamente determinadas, y se vio obligada a seguir el procedimiento antiguo de definir los delitos y sus variedades. No es de extrañar que ante tan grandes y numerosos obstáculos legales, imposibles de franquear y dado su carácter de sistema de transición, el Código no sea una obra perfecta de acuerdo con las modernas tendencias y conserve su carácter casuístico. La comisión tuvo que contentarse con servir el vino nuevo en odres viejos, atendiendo principalmente a la necesidad de defender a la sociedad con eficacia práctica y a que el Estado ejerciera la función punitiva en concordancia con las modernas orientaciones de la ciencia penal; pero nadie podrá negar al Proyecto el mérito de significar un paso adelante en la lucha contra la delincuencia, por basar la legislación penal en los principios científicos de la Escuela Positiva."54

4.6 Concepto de delito en el código penal de 1931.

En 1931, surgió en la vida nacional una nueva codificación sustantiva. Promulgado por el presidente Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial del 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal. Al respecto Diaz de León comenta: ⁵⁵Adecuado para su tiempo, ese Código ha sido reformado mil veces. En la serie de reformas cuenta, sobre todo, las introducidas en 1971 –a propósito de la condena condicional y la libertad preparatoria -, entré 1983 y 1987, y desde 1988 hasta 1994. En el conjunto hay, como dije, alteraciones de la más variada especie: buenas, regulares y malas; necesarias e innecesarias. Otro tanto ha ocurrido con el sistema

⁵⁵Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit. pp XII



⁵⁴Celestino Porte Petit Candaudap, Op. Cit. pp. 41 y 42

procesal. En este caso los aciertos son numerosos y a veces profundos, pero también hay graves desaciertos, que se inició en la Constitución misma.

Y el ya referido Porte Petit, se dice: ...el Código Penal de 1931 para el Distrito federal, contiene principios de la Escuela Clásica y Positiva, sosteniéndose que el Código Penal de 1931, tanto atiende a la teoría de la imputabilidad (Escuela Clásica), como a la de la Defensa Social (Escuela Positiva) aunque prevaleciendo esta última.

Por último sobre este tópico conviene señalar que según el maestro Castellanos Tenastel código de 31 ha recibido, desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras.

Destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante minimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa en el artículo 12; las formas de participación, en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo el Código de 1929, la proscripción de la pena de muerte, etc. El ordenamiento de 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Arguelles y Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, así como la publicada el 10 de enero de 1994, en vigor el 1º de febrero del mismo año, que cambió considerablemente el texto original, y las recientes reformas del 17 y 18 de mayo de 1999, sin dejar de lado las últimas que entraron en vigor el uno de octubre de ese mismo año que fundamentalmente modifican algunos puntos como el limite máximo en la pena de prisión, nuevas reglas para los casos de concurso de delitos, creación y supresión de tipos penales, entre otras.

^{**}Celestino Porte Petit Candaudap, Op. Cit. pp. 41 y 42
**Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. pp. 46 y 47

4.7 Concepto de Delito en el Código Penal Federal vigente.

Una vez que se ha hecho de manera breve, un bosquejo de la historia de la codificación sustantiva mexicana, conviene finalizar con la definición que de delito, contempla el Código Penal Federal vigente.

Al respecto el artículo 7º textualmente establece:

"ARTÍCULO 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar orecedente.

El delito es:

- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
 - II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductos y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

En este sentido el jurista Marco Antonio Díaz de León, comenta: ** Esta definición del artículo 7°, en cita es defectuosa; en la misma no se describen expresamente todos los contenidos necesarios para considerar que una acción u omisión sea delito, por lo que debemos aceptar que los antes mencionados son sólo algunos enunciados formales del ilícito

TESPO 11088 FALLO LI LIVERESIN

³⁸Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit. pp. 41

penal, en tanto con violación al principio de legalidad indican parcialmente sólo algunas características que si bien es cierto son elementos indispensables, para estimar la existencia de un delito, no son las únicas, dado, en todo caso, para que se produzca éste se requiere inexcusablemente además de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

Pues bien, a fin de no desviar el tema fundamental de este trabajo, no se ahondará en el concepto de delito y sus elementos, ya que en todo caso, corresponde a los juristas y a la ciencia del derecho penal, elaborar un concepto más completo en el que estén presentes, por lo menos, las características generales, comunes a todos los delitos en particular.

Sobre este último aspecto, se cita a Francisco Muñoz Conde, quien concluye59:

"Después de todo lo dicho hasta ahora, podemos definir el delito como la acción u omisión, típica antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuridicidad a la culpabilidad, etc.) teniendo por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible.

4. 8 Concepto de Delito en el Nuevo Código para el Distrito Federal

Ahora bien, sólo como una referencia, se citará lo relativo a la definición que consagra, el Código Penal para el Distrito Federal, en vigor a partir del doce de noviembre de dos mil dos, del que, se verá de una forma corta, pues como se ha apuntado, son únicamente los jueces federales, los que intervienen en el proceso de extradición y por consiguiente, solo verificarán los aspectos jurídicos relevantes, al tenor del Código Penal Federal.

TESIS CON FALLA DE ORIGAN

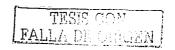
[&]quot;Francisco Muñoz Conde, Teoria General del Delito, pp. 4

Al lado de lo anterior, lo novedoso del Código Penal para el Distrito Federal (pues no se debe perder de vista, que no fue sino hasta el doce de noviembre de dos mil dos, en que entró en vigor), requeriría de un mejor estudio, que en el que se pueda hacer en un trabajo en el que sólo se le cita como referencia. Sin embargo, éste se aparta de la sistemática legislativa que había considerado necesario establecer una definición de la concepción del delito. Por tanto su concepto no se consagra en un solo precepto, como en el Código Penal Federal, sino que para integrarlo, es necesario hacer relación e interpretación de diversos artículos, en los cuales se contienen cada uno de los elementos que integraran éste, resultando un concepto material en cuanto que entraña hacer referencia a los elementos que compondrán el mismo o bien formarán parte de esa concepción. Por tanto en forma literal de ese nuevo código se transcriben los siguientes preceptos, contemplados todos ellos en el Título Segundo, El Delito, Capítulo I, Formas de Comisión:

ARTÍCULO 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- Es garante del bien jurídico.
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida del tipo.
- Es garante del bien jurídico el que:
- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico:



d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

ARTÍCULO 17. (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

ARTÍCULO 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

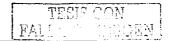
Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

ARTÍCULO 19. (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley

4.9 Teoría heptatómica del delito

Diversas han sido como ya lo he escrito, las definiciones que se han realizado, sobre la conceptualización del delito y de los elementos que la integran. Al respecto, tanto doctrinarios,



como tratadistas, postulantes, jueces, ministros y magistrados han expresado su interés por conocer tales aspectos, con el único fin de determinar las figuras delictivas. Así tenemos que de la definición expuesta por Jiménez de Azúa, los elementos del delito vienen a ser:

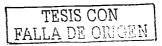
- a) la acción (conducta o hecho)
- b) la tipicidad
- c) la antijuridicidad
- d) la imputabilidad
- e) la culpabilidad y la penalidad, y
- f) las condiciones objetivas de penalidad.

Ahora bien, Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales del Derecho Penal, manifiesta que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tienen el carácter de elementos esenciales del delito, pero como el mismo autor señala, y nosotros nos adherimos a tal postura, es conveniente hacer el estudio conjunto de los elementos esenciales, con los que no lo son, para tener una idea completa de la materia, según expresión del distinguido maestro universitario.

4.9.1 Elementos Positivos

Pues bien, siguiendo la pauta que marca el maestro Castellanos Tena, procederé a definir cada uno de los elementos positivos, integrantes del delito a saber:.

- A) Tipo,
- B) Conducta,
- C) Tipicidad,
- D) Antijuridicidad
- E) Culpabilidad



F) Imputabilidad.

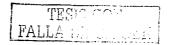
A) Tipo

El tipo constituye el presupuesto general del delito, según los conceptos emitidos por Antolisei, 60 Jiménez de Asúa, 61 Maurach 62 y Mezger. 63 Según los cuales, el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice, que el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse, como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena. En otra ejecutoria se establece, que, bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser tipica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse.

Sobre este sensible punto, se estima que el tipo, existe previamente a la realización de la conducta e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuridicidad o sea, las causas de licitud, la conducta realizada, será antijuridica o lícita, tan pronto se conforme al tipo descrito por la ley. Es decir, la conducta será típicamente antijuridica o típicamente lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo y se adecua al tipo, la conducta típica es lícita o ilícita.

B) La conducta



[&]quot;El Análisis del Delito, p. 51. Anales de Jurisprudencia, México, 1954

⁶¹ Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal III. p. 654.

Maurach, <u>Tratado de Derecho Penal</u>, <u>1</u>, p.262
 Mezger, <u>Tratado de Derecho Penal</u> 1, p. 352.

El derecho valora conductas humanas, pero no las crea; el delito es ante todo una conducta humana y para expresar este elemento se han usado diferentes denominaciones: acto, acción, hecho.

Luis Jiménez de Asúa, explica, que emplear la palabra acto en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión; definiendo el acto, como la manifestación de voluntad, que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación voluntaria que produce un resultado, desprendiéndose la voluntariedad de la acción u omisión.

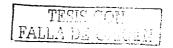
Sebastián Soler, dice, que el delito es una forma de conducta y que las normas que quieran captar esa conducta, proceden mediante esquemas que intenten, recoger de la realidad una serie de notas, porqué la realidad presenta una pluralidad tal de datos que es imposible que una norma los describa a todos, concepto que puede apreciarse en su obra Análisis de la Figura Delictiva.

Si se manifiesta acto voluntario, se quiere significar acción u omisión espontánea motivada.

Mayer, por su parte, niega que el acto sea un elemento del delito, pues su concepto empieza tratando de acontecimientos y no de acciones.

Fernando Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales del Derecho Penal, prefiere el término conducta, pues dentro de él, se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, la acción y la omisión, el actuar y el abstenerse de obrar.

Celestino Porte Petit utiliza los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito; afirma que no es la conducta únicamente como muchos se expresan, sino el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, y fundamenta su



argumento en las opiniones de Cavallo y Battaglini, siendo para el primero, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".

De acuerdo con lo manifestado por el profesos Porte Petit, en ocasiones el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere además de la acción o la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal, esto es, si el delito es simple actividad o inactividad, se hablará de conducta; de hecho cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

Se advierte que, en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista un hecho. También los fenómenos naturales son hechos.

Si se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal y, del vocablo conducta cuando el tipo solo exige un acto o una omisión, la distinción es indispensable.

En la teoría del derecho, se entiende por hecho jurídico a los acontecimientos a los que el Derecho atribuye ciertas consecuencias; desde este punto de vista, todo delito es un hecho jurídico.

En suma, se ha definido a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Así pues, el orden jurídico penal sólo contempla y regula conductas humanas; el acto y la omisión deben corresponder únicamente al hombre, porque es el único posible sujeto activo de las infracciones penales, el único ser capaz de voluntariedad.



Por último señalo, que para Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca; como lo manifiesta en su Tratado de Derecho Penal.

Eugenio Florián, en su obra Parte General del Derecho Penal, contempla la acción como un movimiento del cuerpo humano que se desarrollo en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera o imperceptible.

Mariano Jiménez Huerta, en su tratado de Derecho Penal Mexicano, sostiene: cada uno de los movimientos corporales que constituyen el proceso ejecutivo de una figura típica se llama acto; el conjunto de los actos constituye la acción.

C) Tipicidad

Una vez que se ha comprobado, la existencia de la conducta, debe investigarse, que esta, se adecue al tipo. Algunos de los conceptos de este elemento son los que a continuación en forma textual, se citan:

"La Acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictiva, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".64

"La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal"⁶⁵

⁶⁴Blasco Francisco y Fernández de Moreda. <u>La tiplcidad, la antijuridicidad y la punibilidad, como caracteres del delito en su noción técnico jurídica. Criminalia, IX p.443

65 Laureano Landaburo, El delito como estructura, Revista Penal, I, p.471</u>



"La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción" es

"La tipicidad como elemento se da, cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta, con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley,"67

"Adecuación típica, significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".68

Así se concluye, que la tipicidad consiste en el comportamiento del acusado, adecuado al tipo que describe la ley penal. La fundamental importancia de la tipicidad, consiste en que se establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad.

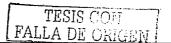
D) Antijuridicidad

Se estima que, la denominación correcta de este elemento es precisamente como se enuncia en su título, "antijuridicidad"; pues hay algunos autores que lo enuncian como "antijuricidad". Sin embargo, la anterior consideración proviene de que se habla precisamente de lo "ANTIJURÍDICO" y no de lo "antijurico".

Aclarada esta situación en cuanto a la denominación adjetiva del término, prosigo a definir la ANTIJURIDICIDAD, que se refiere a lo contrario a Derecho.

El delito es una manifestación de la conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, requiere además que sea típica, antijurídica y culpable.

"Jiménez Huerta, La tipicidad, p.207,



⁶⁶Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal III, p. 653

⁶⁷ Pardi Aspe, Parte General del Derecho Penal de Eugenio Florian, Eugenio Florian, homenaje, p232,

El maestro Castellanos Tena, cita, que como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente no puede dar una idea positiva; empero, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho^{e9}.

En este contexto, para que una conducta típica, pueda considerarse delictiva, resulta necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los valores de la comunidad. Y, ya que se constató la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que ésta se considere como delictiva, irremediablemente debe ser antijurídica.

Se dice que la antijuridicidad es lo contrario al derecho. Siendo así, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijuridico, contrario al Derecho; por lo que es estrictamente indispensable saber qué es lo contrario; al respecto, Luis Jiménez de Asúa, en su estudio La Ley y El Delito, observa: "...no se nos dice que es lo antijurídico, sino aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legitima defensa⁷⁰".

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este no concibe como una ordenación objetiva de vida y el injusto, consiguientemente como la lesión de dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada de los sometidos a él. Objeto de la voluntad jurídica ordenadora es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que lo contradice. Esta determinación tiene lugar en virtud de las normas del Derecho, que por ello aparecen como normas objetivas de valoración, como juicios sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del Derecho.

70 Jiménez de Asúa, La Ley y El Delito, p.268.

TESTS CON FALLA DE ORIGIN

⁶⁹ Fernando Castellanos Tena, Op.Cit. p. 178.

Objeto de esta valoración jurídica puede serlo todo: la conducta de seres humanos capaces e incapaces de acción, culpables y no culpables, la conducta de otros seres animados, que aparecen siempre referidos a la convivencia humana.

Dentro de los juristas analizados, Cuello Calón, estima, que la antijuridicidad presupone un juicio, una valoración de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídicopenal.⁷¹

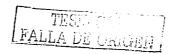
Para Sebastián Soler, no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir con ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario⁷².

Celestino Porte Petit, afirma: una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. Aunque ciertamente, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La afirmación de Ignacio Villalobos, en el sentido de que, el Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implicito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y tadrones debemos entender que prohibe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

En un punto de vista estrictamente personal, el tratadista Raúl Carrancá y Rivas, asumiendo una postura ecléctica, realiza sus consideraciones distinguiendo entre lo contrario

Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, p. 311.



⁷¹ Calón Cuello, Derecho Penal I, p-8 Bosch,

al Derecho y lo contrario al deber. La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado; es, en consecuencia, la oposición del deber. En este orden identifica las normas de cultura con el deber. No hay duda, como dice Jiménez de Asúa, de que lo contrario al Derecho, es el proceso objetivo, del que juzga el juez cuando compara la acción con la norma; pero el atentado contra la norma, la oposición a la norma, es la antijuridicidad. El proceso objetivo del que juzga el juez, proceso que es contrarjo al Derecho por enfrentar la acción a una norma, no es la antijuridicidad. Dicho proceso es el que la revela. el que la manifiesta, el que la descubre. La antijuridicidad es, en cambio, lo contrario al deber. a la norma de cultura; es aquello que debe captar el agente en el elemento intelectual del dolo. Define la antijuridicidad como la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado: o sea, transformadas en Derecho, puesto que tal reconocimiento implica esto, pero sería un error suponer, en el caso, que la antijuridicidad es lo contrario al Derecho. Es lo contrario, eso sí, a lo que el Derecho ha reconocido. Si se piensa de manera diferente se puede incurrir en una confusión, grave, entre tipicidad y antijuridicidad; habida cuenta que la tipicidad hace que la conducta encaje en el modelo de comportamiento descrito en la lev. o sea, en el Derecho. La antijuridicidad, si vale el término; encaja la conducta en la norma de cultura que reconoce el Estado y que por reconocer transforma en Derecho.

E) Culpabilidad.

Si como se ha dicho, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; procede explorar el significado y alcance del concepto culpabilidad. Se entiende la culpabilidad como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en su Teoría del Delito, sobre la materia en estudio, comenta: El Derecho Penal no sanciona porque una conducta típica sea contraria al orden jurídico, sino que requiere que, además le sea reprochable a su autor.⁷³

TESY FALLS IN CASE

[&]quot;Raul Zaffaroni, Derecho Penal Contemporaneo, num. 31. p. 71

El penalista Ignacio Villalobos, en su Tratado de Derecho Penal Mexicano, opina: la defensa de la sociedad como organización, consiste en conservar un orden justo y de paz combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contrarían tal ordenación. Para dicha defensa no interesan estas conductas sino por el mal que hacen o el trastorno con que amenazan la tranquilidad pública; pero las actividades tendientes a prevenir o remediar ese mal, necesariamente han de buscar las causas que lo originan, para actuar sobre ellas tratando de eliminarlas o de contrarrestar su acción, y realizar así una campaña eficaz y no meramente sintomática de superficie.74

Conviene llamar la atención, para evitar errores o malas inteligencias, sobre el hecho de que las facultades intelectivas y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad, aunque no de la mima manera. En el dolo, el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución; y en la culpa, si ha previsto el posible resultado, se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir, pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra. La culpa llamada "inconsciente" o "sin representación", aquella en que el resultado dañoso no fue previsto, radica también en una precipitación o ligereza en que los acuerdos de actuar se toman sin reflexionar detenidamente sobre lo que puede ocurrir, estimación que en el fondo no es debida, sino al desinterés por lo social, por lo que lo jurídico que siente como una molestia o como un estorbo y cuya consideración cuidadosa se rechaza, previniendo preocupaciones o escrúpulos que pudieran impedir el acto deseado. De esta manera no se prevé el resultado.

En realidad, es pues, la culpa una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a éste responsable de su conducta y de los resultados de la misma. Éste es, en esencia, el mecanismo de la culpabilidad en sus dos especies; por ello se puede sostener que, tanto en el dolo como en la culpa, el factor constitutivo es la voluntad, si bien presuponiendo una intervención del juicio cuya función debería ser la de iluminar y dirigir, pero en realidad y en

⁷⁴ Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p. 198.

mucha parte es dirigido, de suerte que tal juicio, antes de ser determinante, ha sido influenciado ya en mayor o menor escala por el sujeto, sus deseos, sus impulsos afectivos y aún su voluntad.

Cuello Calón considera, que es culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serie jurídicamente reprochada.⁷⁵

Aludiendo al tema, Jiménez de Asúa, dice, que al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró. Que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. ⁷⁸

El maestro, Celestino Porte Petit Candaudap, define la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por lo anterior, considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Por último, se debe decir que este elemento del delito, presenta dos formas; dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o su imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

75 Calón Cuello, Derecho Penal, I, p.8



⁷⁶ Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, A. Bello, p. 352

Se ha considerado, que en el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarle. En cambio, en la culpa consciente o con previsión, se ejecute el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también un descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.77

E) Imputabilidad

El delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijuridico y tipico, también debe ser culpable. No es suficiente que agente sea su autor material, es preciso además que sea su autor moral.

Sentado lo anterior, en términos generales se entiende a la imputabilidad, como la capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto dirigido a sus acciones. Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre⁷⁶.

Es la capacidad de conocer y querer. Premisa que da pie a diversas definiciones de este elemento como las siguientes: Carranca y Trujillo⁷⁹, distinguido jurista, indica: todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, será imputable; Jiménez Huerta, en su Tratado de Derecho Penal Mexicano, sostiene, que todo aquél que sea apto e idóneo, jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias en la sociedad humana.80

⁴⁰Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p. 126

[&]quot;Ignacio Villalobos, Op.Cit. p.283.

Marco Antonio Díaz de León, <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u>, p. 1024
Carranca y Trujillo. <u>Derecho Penal Mexicano</u>, <u>Parte General</u>, p. 211

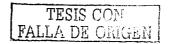
Celestino Porte Petit, subraya que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo; que no se trata de un elemento esencial, tal y como lo afirma Castellanos Tena⁶¹.

A su vez, Fernando Castellanos Tena, define la imputabilidad, como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal; el conjunto de condiciones minimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.82

Pues bien, para este autor, la responsabilidad es la situación jurídica en la que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimun de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme a responder por él.

En ocasiones se suscita confusión derivada de este concepto, en virtud de que en ocasiones se utiliza el término responsabilidad como sinónimo de culpabilidad, o bien, se le equipara a la imputabilidad. Cuando en realidad tienen acepciones distintas. En efecto, se dice que el sujeto es imputable cuando tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. De lo que se desprende la sujeción a un proceso en el cual puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o culpabilidad en su conducta. En otro sentido, se emplea el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca al autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, las sentencias suelen concluir con esta declaración,

42 Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. P. 233



^{*1} Celestino Porte Petit, Derecho Penal Mexicano, p. 126.

teniendo el acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad es entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste, declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas en la ley por su conducta.

Para concluir el tema, cito a Luis Jiménez de Asúa, quien expresa: imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden precisarse y distinguirse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito. Si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y, de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él.83

Ahora bien, ya precisado lo que se debe entender por delito y por cada uno de los elementos que lo constituyen, es pertinente hacer el estudio correspondiente al procedimiento de extradición, para luego en un nuevo capitulo, por separado hacer el enlace de todos los temas en estudio y con ello, definir la esencia de este trabajo de tesis.

[&]quot;Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit. P. 312.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL



5.1 Concepto de Extradición y su fundamento constitucional.

Históricamente, el derecho internacional desarrolló la institución de la "extradición", principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentren fuera del país.

Así pues resulta evidente, que se debe analizar la palabra extradición de acuerdo a su origen; el término apareció por primera vez en la lengua diplomática en 1804 en el despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky, según testimonio de Martens, de lo que, se puede válidamente colegir que tal vocablo es de origen moderno. En efecto gran diversidad de tratadistas han conceptuado la institución en estudio en diversas formas, a guisa de ejemplo, Fernando Arilla Bas⁸⁴ dice "la palabra extradición viene de ex que significa fuera de y tradiere que significa entregar, y se entiende como el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena".

El anterior criterio es compartido por el maestro Porte Petit Candaudap, quien en su obra "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, escribe al respecto ⁸⁵ "La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta"

¹⁴Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, p 243,

⁶³Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pp. 149

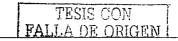
Dicho en otras palabras se trata de un instrumento jurídico y político que permite resolver los problemas que plantea el carácter territorial de la jurisdicción de los Estados a través de un procedimiento que impida la impunidad sin merma de las garantías procesales. En efecto la extradición es el acto en razón del cual, un Estado solicita de otro país la entrega de una persona, a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, a fin de que sea juzgada o, si ya lo fue y resultó condenada cumpla en su territorio la pena impuesta.

Por su parte el tratadista venezolano Héctor Parra Márquez⁸⁶, puntualiza: "La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretendieran ponerse fuera de su alcance, por el hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado. Orientadas por un criterio o sentido de conveniencia y de cooperación o auxilio recíproco para no hacer nugatoria la acción de la ley penal en uno de sus aspectos más interesantes, las colectividades humanas concluyeron por adoptar definitivamente la extradición, o sea, el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción".

En la misma línea de argumentación, el jurista mexicano Ignacio Villalobos⁸⁷ expresa: "Por razones tanto sustantivas como de carácter procesal, todo delincuente debe ser juzgado en el lugar en que se comete su delito, donde causa alarma y escándalo a la sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde pueden cumplirse los fines de intimidación y ejemplaridad de la pena y donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias precedentes de la respectiva ley penal, para satisfacer plenamente los principios nulun crimen, nulla pena, sine lege. Pero como todo delincuente puede moverse después de cometido su delito, transponiendo las fronteras de la sociedad ofendida para refugiarse en otros Estados que

Héctor Parra Márquez, La extradición, p. 14.

³⁷Ignacio Villaiobos, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, Parte General, p. 161 y 162.



hipotéticamente no tienen interés en perseguirle, la impunidad sería fácil consecuencia del principio territorial aplicado a la jurisdicción y a la ley, si la solidaridad entre los Estados y un interés abstracto y general por la represión de la delincuencia no hubiera venido a remediar tal peligro, mediante el sencillo expediente del respeto y el auxilio mutuos; la extradición se ha generalizado y hoy no sólo por virtud de tratados o arreglos expresos un gobierno puede entregar a otro los delincuentes reclamados, sino que basta la protesta de reciprocidad para que así se haga.

Bajo este contexto, la extradición puede, definirse como un proceso de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de acciones típicas antijurídicas, así definidas por las leyes penales, todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los tribunales competentes para enjuiciarlos o bien ejecutar la pena impuesta refugiándose en otro país.

Reafirma tal concepto, la definición que plasmó en su obra Guillermo Colín Sánchez⁸⁸ en la que textualmente refiere: "Desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de derecho internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración reciproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o por la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia, cumpla su objetivo y fines, y se reprima la delincuencia".

Por último, cobra especial importancia en este sentido, la opinión del consagrado jurista, Luis Jiménez de Asúa, quien en primer lugar otorga, en sus palabras, una descripción, breve y general, en el sentido de que la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, al lado de tal reflexión de este caso harto frecuente, otorga una definición que concentra el núcleo de las diversas definiciones

TESIS CON FALLS THE DESIGN

SGuillermo Colin Sánchez, Procedimientos para extradición, p.1 y 2.

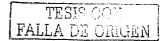
que se han expuesto y concluye: "para nosotros, la naturaleza de la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional" 89

La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena. Para que esa entrega se produzca es preciso que previamente el Estado que pretenda le sea entregado el delincuente, requiera al otro Estado para que lo ponga a su disposición, por lo que puede definirse la extradición como el acto de entrega del acusado o condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde se ha perpetrado el delito, hecho por aquel Estado donde buscó refugio.

Otro eminente jurista mexicano que da su punto de vista sobre el concepto de extradición es el doctor Raúl Carranca y Rivas⁵⁰ quien dice: "El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad da lugar a la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron. Esta institución que ha venido a sustituir al asilo, ya existente en el derecho griego y romano y que tan funestos efectos impunistas produjo en la Europa anterior a la Revolución Francesa, significa el reconocimiento que un Estado, hace, a favor de otro, de la competencia para castigar; así como la obligación de prestarle asistencia a fin de que ejercite su derecho soberano, por lo que él sólo tiene un derecho supletorio".

En torno a tal punto Luis Jiménez de Asúa⁹¹ plasmó: "puesto que las leyes penales son territoriales y puesto que las sentencias represivas no se ejecutan en el extranjero es preciso resolver el caso de una persona perseguida como autora de un delito o condenado, que se

Raúl Carranca y Rivas, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, parte general, pp. 199 y 200.
 Luis Jiménez de Asúa, <u>Tratado de Derecho Penal Tomo II</u>, pp. 883 y 884.



[&]quot;Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, p- 883 a 885

encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".

Al efecto, en su diccionario de Derecho, Burgoa Origuela, expresó en relación con la figura jurídica de la extradición que "este acto significa la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa".

La extradición entraña una relación entre esas dos entidades Estatales, o sea, entre la peticionaria de la entrega y la que realiza este hecho. En el fondo por ende, la extradición proviene de un acuerdo de voluntades entre esas dos entidades para la consecución del citado fin y ese acuerdo es consecuencia de dos determinaciones coincidentes soberanas. La aquiescencia del país requerido para obsequiar la petición de extradición tiene, además, como fin la conservación y el respeto del orden jurídico interno del Estado peticionario lesionado por el prófugo de la justicia y la efectividad de su administración. En efecto, el Estado donde se haya cometido un delito tiene el derecho de perseguir a su autor. La fuga de éste y su refugio dentro de otro Estado son hechos que impedirían la aplicación de la ley penal de la entidad peticionaria si no operara la extradición, asegurándose así la impunidad del presunto delincuente, pues dicha ley no tiene fuerza normativa extraterritorial.

Por otra parte, debe decirse que la extradición es un acto facultativo del Estado requerido y se justifica por la solidaridad que debe existir entre los países que integran la comunidad internacional. Sin embargo, la discrecionalidad para entregar al autor de un delito al Estado donde se cometió solo es explicable en la hipótesis de que el orden interno del Estado requerido no provea la extradición o no exista ningún tratado donde ésta se pacte.



Ahora bien para el jurista español Eugenio Cuello Calón⁹² la extradición "es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fue condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".

Por tanto, la extradición resulta hoy de absoluta necesidad, la cual es sentida con más intensidad cada día por la humanidad dado que es la misma política internacional la que, ante las necesidades que impone la realidad, viene reduciendo el campo de las excepciones que tradicionalmente se oponían a la entrega de delincuentes por vía extradicional: La reducción de la excepción a la entrega de autores de delitos políticos que se restringe cada día

Pues bien, luego de ver los diversos conceptos, que definen tal figura, se puede decir, que se trata de un instrumento jurídico y político, que permite resolver los problemas que plantea el carácter territorial de la jurisdicción de los Estado a través de un procedimiento que impida la impunidad sin merma de las garantías procesales.

En cualquier caso es la Justicia en sí, la que justifica y fundamenta este instrumento jurídico que sólo busca la defensa de la sociedad en general como efecto obligado del Estado democrático y de derecho. La extradición es un procedimiento que se necesita cuando el presunto delincuente se refugia en territorio de otro Estado diferente, y en virtud del cual se reclama la entrega de la persona refugiada a lo que comúnmente se accede si, tras revisar las circunstancias concurrentes, se dan los requisitos exigidos por las normas jurídicas supranacionales en vigor, por los convenios bilaterales suscritos en sendos países o por las normas internas de la nación requerida en cuanto regulan la denominada extradición pasiva, materia en la que el principio de reciprocidad marca prioritariamente, y a falta de otra norma expresa, las relaciones de los pueblos respectivos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁹² Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, p.260.

De los anteriores conceptos se desprende que en todo proceso de extradición intervienen dos sujetos, el Estado requirente que se considera competente para enjuiciar los hechos o ejecutar la pena y por ello, solicita la entrega del delincuente al Estado requerido en cuyo territorio se encuentra la persona solicitada.

Desde esta óptica, al contar la presencia de dos Estados, según el tratadista Francisco Muñoz Conde, se podría definir la extradición desde dos puntos:

- La extradición pasiva: Que es la entrega que el Estado requerido hace al requirente, de un acusado o condenado que buscó refugio en el territorio del primero de ellos, a fin de que el segundo pueda juzgarlo o ejecutar la condena.
- La extradición activa: Es la solicitud formulada por el Estado requirente al requerido para que le entregue al responsable del delito sobre el que se declara competente, con el fin de juzgarlo o ejecutar la condena.

Aunado a los anteriores conceptos, el estudioso en cita habla de extradición en tránsito, ello cuando el Estado concede autorización para que un delincuente reclamado por otro a un tercero, sea trasladado a través de su territorio, mientras que por reextradición se entiende la entrega del delincuente cuya extradición se ha concedido, a otro Estado que lo reclama con mejor fundamento para su competencia.

De la misma definición que utiliza Muñoz Conde, se desprende que atento a los órganos que intervienen en el procedimiento, la extradición puede ser gubernativa, judicial o mixta, según la decisión competa al gobierno, a los tribunales o a ambos; en el Estado mexicano se incluye la última de las hipótesis en cita.



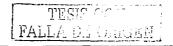
En efecto, de la lectura integral del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las extradiciones requeridas por un Estado extranjero se tramitarán por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos que establece nuestra carta magna, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

En el sistema constitucional que nos rige, la extradición encuentra sus antecedentes en el artículo 113 de la Constitución de 1857, que dispuso: "cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

En la Constitución vigente se consagra la extradición en el artículo 119, que prevé la extradición de Estado a Estado, así como la solicitada por el extranjero, y como verdadera excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 que se refieren a las órdenes de aprehensión y a los autos de formal prisión, se autoriza a los jueces las facultades para expedir una requisitoria de extradición, que cuando se trata de internacional motivará la detención de los criminales hasta por sesenta días.

Comparativamente es de observarse que en los preceptos de las constituciones de 1857 y 1917 los legisladores no sólo pensaron en la existencia de un principio de reciprocidad internacional, sino que también tomaron en consideración la asistencia mutua entre Estados, con lo que se fortaleció el constitucionalismo moderno, determinado por una nueva concepción de los derechos humanos, que imponen al Estado de Derecho disposiciones que limitan su poder.

Debe advertirse, ante todo, que en materia de extradición, se regirán por los tratados internacionales –bilaterales o multilaterales-, que como es bien sabido, tienen a la reciprocidad como fundamento, esencia del entendimiento y enlace que debe procurarse entre las naciones. De ahí que, por encima de las disposiciones de una Ley de Extradición Nacional –



que en el último extremo es un acto unilateral, si bien soberano de un Estado-, respecto al manejo de una situación jurídicamente estatuida, se coloca ante todos los tratados internacionales, que al fin y al cabo significan un concierto armónico e igualitario de voluntades de países soberanos, quienes convienen la mejor forma de manejar la entrega de delincuentes que han realizado una conducta ilícita en un Estado y se trasladan a otro distinto con el ánimo de evadir la acción de la justicia: pero respetándose en todo caso los derechos fundamentales que la cultura de un pueblo exige.

En ese orden de ideas, habrá que destacar que históricamente la extradición no siempre fue considerada un instrumento jurídico destinado a la represión de la delincuencia común sino que, por el contrario, se utilizó como un sistema de asistencia política entre los gobernantes, con el propósito de fortalecer sus relaciones y para subordinar o destruir a sus enemigos.

La delincuencia politica fue hasta el siglo XIX el objeto fundamental de la institución.

Ahora bien para precisar el fundamento de la extradición conviene citar sus fuentes reguladoras, mismas que de acuerdo con Jorge Reyes Tayabas⁹³ son:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los tratados bilaterales o multilaterales que México tenga celebrados en esa materia con otros países.
 - c) La Ley de Extradición Internacional.
 - d) La costumbre internacional.

TESIS CON FALLA DE CERGEN

⁹⁷ Jorge Reyes Tayahas, <u>Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana.</u> Procuraduría General de la República, México, 1997, pp. 54 y 55.

Además dicho estudioso del derecho cita la imagen de la estructura piramidal, que creó el austríaco Adolfo Mercel⁹⁴ y que popularizó Hans Kelsen, podemos considerar que para nuestro orden jurídico total, por la propia estructura del Estado federal y porque asi lo registra como disposición formal el artículo 133 de su Constitución, la cúspide corresponde a ésta como norma superior que da base lógica y normativa a las demás disposiciones legales. Pero, de acuerdo al texto de ese precepto, el sitio inmediato siguiente no corresponda a los tratados, sino a las leyes reglamentarias u orgánicas que dicte el Congreso de la Unión para desarrollar los mandamientos de los preceptos superiores y quedan en tercer sitio los tratados.

Sín embargo, como la Ley de Extradición Internacional dispone en su artículo 1º que sus prevenciones, en cuanto determinar los casos y las condiciones para entregar a las personas reclamadas en extradición serán aplicables a falta de tratado, para aquélla a ocupar lugar posterior al de los tratados en cuanto a aplicación preferencial y por eso la citamos en tercer lugar al mencionar las fuentes regulatorias.

Se reitera ahora, que la extradición entre países, pertenece al Derecho Internacional; empero incide en el Derecho Constitucional no sólo por el reconocimiento que en éste se haga de la institución, sino asimismo por la regulación que de ella, de modo directo o indirecto, se pueda hallar en textos de la carta suprema.

De suerte que el artículo 15 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 15. — No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

TESIS CON FALLA DE LEMEN

Citado por Reyes Tayabas, Jorge, <u>Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana</u>, Procuraduría General de la República, México, 1997, pp. 54 y 55.

De tal normatividad se encuentra una regulación indirecta en diversos dispositivos, que al establecer garantías individuales, plasman derechos humanos, que alcanzan proyección para establecer limitantes o condicionantes de la procedencia de la extradición; a guisa de ejemplo: la extradición se tendrían que negar si la ley del procedimiento penal del cual prohibe nuestra Carta en su artículo 20, fracción II; o si en ese mismo delito que motive la solicitud, pues operaría el principio non bis in idem, que consigna el artículo 23 constitucional; o si ese Estado no aceptara las condición de no imponer penas de las mencionadas en el artículo 22 de nuestra Carta.

Pues bien, una vez que se ha establecido el concepto y fundamento de la extradición, se deben establecer los principios que tienen que ver con dicha figura jurídica, para lo cual, se cita al eminente tratadista, Fernando Castellanos Tena⁹⁵, en cuanto a las definiciones de las principios territorial, personal, real y universal.

Territorial: una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expldió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse.

Personal: Es aplicable la ley de la nación a que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito.

Real: atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección.

Universal: Todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[&]quot;Fernando Castellanos. Lincamientos Elementales de Derecho Penal, pp 97.

Al respecto subraya, que la ley mexicana se acoge a diversos principios, pero en términos generales sigue el de territorialidad.

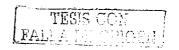
5.2 Ley de Extradición Internacional

Ciñéndose a lo ordenado por la Constitución General, nuestra República ha celebrado tratados de extradición con muchos países europeos y con casi todos los de América.

La consulta de estos instrumentos convencionales se debe hacer meticulosamente al aplicarlos en algún caso concreto, porque si bien coinciden en la mayor parte de sus respectivos textos, no deja de haber variantes; por ejemplo: en que se haga o no listado de delitos que dan lugar a la extradición; en que se incluyan o no los delitos culposos; en que se fijen diferentes plazos para mantener detenido al reclamado cuando se trata de solicitud provisional; y en que se fijen diferentes reglas para preferir una solicitud cuando haya dos o más países distintos.

Además, en algunos de esos instrumentos ha habido reservas por parte de algunos países signatarios. Otros han tenido convenciones adicionales o suplementarias, que se deben consultar para su aplicación.

Sólo en caso de que no existan esos tratados internacionales para manejar las extradiciones, y como de cualquier manera los Estados a base de ofrecer reciprocidad en el futuro para casos inversos pueden solicitar de otro país la entrega de delincuentes reclamados por la justicia nacional, la Ley de Extradición Internacional de México, prevé la aplicación de determinadas disposiciones para proceder a la entrega requerida, fijándose los delitos internacionales que pueden dar lugar a la extradición, la forma de manejar la posible entrega de un mexicano reclamado por la justicia de otro país y los documentos que debe aportar el



estado solicitante para fundamentar la petición de extradición fuera de tratado internacional, por no existir éste.

La supletoriedad de la Ley de Extradición Internacional frente a los tratados está limitada a las disposiciones que aquéllos contengan en cuanto a procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o denegación de los reclamados, pues el procedimiento que internamente se ha de seguir en la tramitación de aquellas solicitudes para llegar a la decisión final y los órganos que en ello deban intervenir, es materia que se regula exclusivamente por la ley nacional.

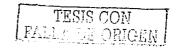
A ese respecto la Constitución no establece regla alguna; es la Ley de Extradición Internacional la que en sus artículos 1 y 2, contiene esas prevenciones, en este punto se omitirá la cita textual de los preceptos, puesto que, enseguida se transcribe en forma integra el contenido de la referida ley:

En la Ley de Extradición Internacional vigente en México (publicada el 29 de diciembre de 1975, con reformas publicadas el 4 de diciembre de 1984 y el 10 de enero de 1994) se establece como regla general de procedencia la que se contiene en el artículo 6º, misma que se integra por estas prevenciones:

"LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo



soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984)

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)



soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

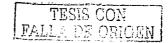
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984)

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaria de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)



ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

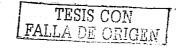
- 1.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
- II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

- I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTÍCULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.



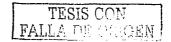
ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante (sic) se comprometa:

- I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado conciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

- V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.
- VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTÍCULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.



ARTÍCULO 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.- Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ARTÍCULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;



(REFORMADA, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

- II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaria de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán



consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leves de la materia.

(REFORMADO, D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984)

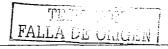
ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTÍCULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaria de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTÍCULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero



u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTÍCULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTÍCULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.



ARTÍCULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTÍCULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

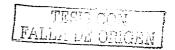
El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTÍCULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

ARTÍCULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.



ARTÍCULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994).

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaria de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

ARTÍCULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaria de Gobernación, se efectuará por la Procuraduria General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)



ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTÍCULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 1o. de mayo de 1897.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S. P,- Luis del Toro Calero, D. P.- Germán Corona del Rosal, S. S.- Rogelio García González, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.



N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984.

ARTÍCULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 10 DE ENERO DE 1994.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando estas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D.O. 18 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de diciembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República*.

Se advierte en el texto literal reproducido que la ley en estudio ha sufrido de diversas reformas de las que, de su exposición, por su relevancia, destaca lo siguiente, la Ley de Extradición Internacional, publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco que abrogó la de mil ochocientos noventa y siete, es anterior a la reforma que sufrió el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres el artículo 119 constitucional por el que se agregó un primer párrafo cuya consecuencia fue que sea el único de los numerales de la Carta Magna que trata sobre la extradición; empero lo anterior no obsta para que la ley internacional en cita continúe como reglamentaria de tal ordinal en cuanto a la extradición de país a país, porqué la reforma en cita no realizó variación sustancial en el área a estudio. Es decir, el trabajo del poder revisor, se redujo a dar claridad a la norma mencionando que "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial...", haciendo con lo último, expreso lo que ya estaba implícito con respecto a la intervención de un juez, pues anteriormente se hablaba "del auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición" y a fijar en "sesenta días" en lugar de "dos meses", el efecto de aquel auto en cuanto a motivar la detención de la persona



reclamada, evitándose con la nueva expresión la variabilidad derivada de los días que el calendario señala a los meses.

Además, la reforma que ulteriormente se hizo por decreto del Congreso de la Unión a los artículos 6°, fracción I, 10, fracción V, 16, fracción II, 13, párrafo segundo y tercero, y 35 de la citada Ley de Extradición Internacional —reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro—, deja evidente que subsiste la vigencia de ese ordenamiento que en nada se opone al texto del artículo 119 constitucional.

La reforma a esa ley reglamentaria versa, principalmente sobre la especie de delitos que dan lugar a la extradición, incorporándose en el artículo 6º la referencia delitos culposos considerados como graves por la ley y al término para interponer demanda de amparo contra la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la entrega de un reclamado por Estado extranjero.

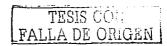
Tales modificaciones a los artículos constitucionales citados en párrafos que preceden y a diversas disposiciones del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como a los Códigos Federal y para el Distrito Federal sobre Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo publicadas en la fecha que ya se refirió, crearon entre otras cosas un nuevo marco normativo para la interrupción de la prescripción de la acción penal y de las penas privativas de libertad; fijan otros lineamientos para las órdenes de aprehensión libradas por juez; permiten las órdenes de detención y de retención de probables responsables de delitos graves bajo ciertas condiciones, libradas por el Ministerio Público para fines de integración de la averiguación previa; modifican las reglas de procedencia de la libertad provisional bajo caución; crean los conceptos de "delitos graves" y de "delincuencia organizada"; y fijan plazo para promover juicio de amparo contra la resolución de entrega de un reclamado por país extranjero; cuestiones



todas éstas que tienen estrecha conexión con la regulación de la extradición tanto internacional como interregional.

Al margen de lo anterior, a fin de no dejar de lado las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Extradición, desprendemos de los siguientes artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 14 y 15 que no se concederá si se dan las hipótesis:

- a) Si se trata de delitos que no sean intencionales, excepto los culposos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 60, o que siendo intencionales no estén tipificados por la ley mexicana y la del Estado solicitante con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año (art. 6º Principios de gravedad del delito y de doble incriminación o identidad de la norma).
- Si el reclamado ha sido objeto de absolución, indulto o amnistia o tiene ya cumplida la condena relativa al delito que motive el pedimento (art. 7, I. Principio non bis in idem).
- c) Si falta querella de parte legítima, siendo ésta necesaria conforme a la ley mexicana (art. 7. II. Principio de requisito de procedibilidad).
- d) Si se halla prescrita la acción persecutoria o la pena, conforme a la ley mexicana o conforme a la ley del Estado solicitante (art. 7, III. Principio de persecutoriedad).
- e) Si el delito que motive la solicitud fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos (art. 7, IV. Principio de jurisdicción propia).
- f) Si la persona reclamada es víctima de persecución política del Estado solicitante o ha tenido en él la condición de esclavo (art. 8. Principio de protección en congruencia con el derecho de asilo).



- g) Si el delito de que se trate es del fuero militar (art. 9.).
- h) Si el reclamado es mexicano, salvo casos excepcionales a juicio del Poder Ejecutivo, pero no será obstáculo la calidad de mexicano si aquél adquirió la nacionalidad con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud, y si sólo por motivo de nacionalidad se niega la extradición, las autoridades mexicanas seguirán procedimiento penal contra el inculpado. Hay laguna legal respecto al caso de sentenciados (arts. 14, 15 y 32. Principio de nacionalidad).⁵⁹

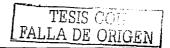
Las situaciones apuntadas resultan incompletas, al respecto Reyes Tayabas apunta97:

Piénsese, por ejemplo, en que no cabría concederla, ni siquiera tramitar la solicitud respectiva, en el caso de que el reclamado, a título de probable responsable, sea menor de edad para la ley mexicana, o ya esté siendo procesado por el mismo delito por un tribunal mexicano, caso este último en que la improcedencia provendría también del propio non bis in idem, o sea, de la prohibición contenida en el artículo 23 constitucional, de que a alguien se le juzque dos veces por el mismo delito.

Será improcedente en cualquier caso en que ello sea consecuencia de algún precepto de nuestra Constitución; tal prevención sería acorde con el artículo 15 de dicha Carta.

Cabe asimismo, apuntar la ineficiencia de la fracción referida a que falte querella cuando ésta sea necesaria conforme a la ley penal mexicana, pues también se debe involucrar ahí el que falte querella cuando sea necesaria conforme a la ley del Estado requirente. Se aprecia incongruencia al comparar esa disposición con la que establece la improcedencia por razón de prescripción de la acción penal o de la pena, bajo la ley de cualquiera de las dos entidades.

" lder



Jorge Reyes Tayabas, Op. Cit pp. 62 y 63.

En la actualidad, el Estado mexicano, preocupado por el constante enfrentamiento entre las diversas estructuras culturales y normativas, que conllevan la comisión de conductas desviadas que a menudo se traducen en nuevas formas delictivas, ha procurado la actualización de los instrumentos jurídicos relativos a la extradición, como es el caso concerniente a las reformas que examinamos, y con el ánimo de crear mecanismos más efectivos o claros, que persiguen la asistencia jurídica internacional en esta destacada materia.

Antes de entrar al análisis propiamente, del proceso de extradición se citan los tratados que en la materia, México ha ratificado:

Gran Bretaña e Irlanda, 5 de febrero de 1889.

Guatemala, 3 de octubre de 1895.

Italia, 16 de octubre de 1899, reanudación 2 de julio de 1949.

Países Bajos, 10 de junio de 1909.

Cuba, 21 de junio de 1930.

Convención de Montevideo para todos los Países del Continente Americano, suscrito por Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba que no abrogó ni modificó los tratados bilaterales o multilaterales que los países signatarios tuvieran celebrados con anterioridad, pero se aplicaria inmediatamente que alguno de ellos llegara a perder vigencia, 25 de abril de 1936.

Colombia, 4 de octubre de 1937.

Brasil, 12 de abril de 1938.

Panamá, 15 de junio de 1938.

Bélgica, 15 de agosto de 1939.

España, 7 de noviembre de 1979.

Estados Unidos de América, con Apéndice, 26 de febrero de 1980.

Belice, con Apéndice, 12 de febrero de 1990.



Canadá, 28 de enero de 1991.

Australia, 31 de mayo de 1991.

Bahamas, por haberse subrogado a Gran Bretaña, en vigor 24 de enero de 1985.

Con Costa Rica, Chile y Nicaragua, México tiene celebrados, sendos Tratados de Extradición ya aprobados por la Cámara de Senadores, 98 faltando su ratificación y el consiguiente decreto de promulgación.

Francia, 16 de marzo de 1995.

5.3 Fases, requisitos, términos y autoridades que intervienen en el procedimiento de Extradición Internacional.

En forma primera al tema relativo, cabe subrayar que para desahogar el procedimiento, existen en el concierto internacional diversos sistemas, el administrativo, el judicial y el mixto.

El sistema administrativo permite que la extradición sea resuelta exclusivamente por el Poder Ejecutivo, como en Francia y Panamá.

En el segundo de los sistemas, todos los trámites que resuelvan la entrega o negativa del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, como en Estados Unidos de América, si bien en el caso de ese país habrá de puntualizar que la apreciación de la calidad de persecución política del Estado requirente sólo puede ser resuelta por el Departamento de Estado.

El procedimiento de extradición internacional en nuestro país es de carácter complejo, pues se dan las siguientes fases: una fase administrativa, que comprende la recepción por via diplomática de la solicitud del Estado extranjero por la Secretaria de Relaciones Exteriores, su

Compila Tratados, CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001



envio a la Procuraduría General de la República y su remisión por esta, a un juez de distrito, todo, previo examen de los documentos; una fase judicial, en que el juez dé trámite al procedimiento motivado por la solicitud, para emitir su opinión; otra fase administrativa, en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del juez, con su expediente, decide si se concede o no la entrega del reclamado eventualmente una fase jurisdiccional de amparo, si el afectado lo promueve.

Por tanto, el procedimiento, en nuestro país se rige por el sistema mixto, que concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales, sistema que ha sido adoptado por los países latinoamericanos. Así, en México, intervienen el Poder Ejecutivo, representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y, por otra parte, autoridades judiciales en el caso los jueces de distrito, a los que en el inicio de la tramitación, -que no constituye un acto jurisdiccional- se solicita su opinión jurídica, y una vez obtenida ésta pasa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que, previa consulta con el Ejecutivo Federal, resuelve, mediante un acto de ejercicio de la soberanía nacional, si es de concederse o negarse la extradición solicitada.

Cobra aplicación al respecto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Novena Época Instancia: Pleno

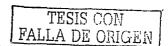
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XIX/2001

Página: 21

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE. PERO CONSTITUYENDO UN ACTO



EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahi el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantias individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoria de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Lelicia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XIX/2001, la tesis aistada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Sobre este último aspecto, el artículo 10 de la ley de extradición, en forma categórica, dispone que el Estado mexicano, debe exigir para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa a:



 Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad. Esto supone que no haya tratado alguno.

II. Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella (Principio de especifidad).

Por el contrario, el Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado o bien permaneciera en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta, sin hacer uso de la facultad de abandonar tal país.

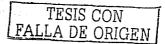
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho. (Principio del debido proceso legal.)
- IV. Que será oldo en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía. (Princípio de audiencia.)
- V. Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación. (Principio de racionalidad de la pena.)

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado como sigue:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XVIII/2001



Página: 22

EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y. POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. El artículo 10, fracción V. de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos v condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en esas circunstancias, es claro que la condición referida es de caracter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición. por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del tratado internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requenda, concretamente, la Ley de Extradición Internacional.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayorla de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán v José de Jesús Gudiño Pelayo, Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sanchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Diaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XVIII/2001, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV. Octubre de 2001 Tesis: P./J. 125/2001

Página: 13

EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUELLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER



UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que sis impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 127/2001

Página: 15

PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un limite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el defendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; juego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin



de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general: para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal: para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social: para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal: para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad: y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria v iusta. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantia del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en ta legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuiño. 2 de octubre de 2001. Mayoria de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Secretaria: Leticia Flores Diaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2001. la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 126/2001

Pagina: 14

PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podria concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22. de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, seria tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancional los delitos implicaria la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su



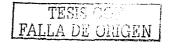
acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persique la penalidad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoria de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alernán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 126/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

- VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo. (Principio de no reextradición.)
- VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso. (Princípio de corroboración.)99

Pero la vinculación establece en las tramitaciones de las solicitudes de extradición se enfrenta, en ocasiones con brusquedad, a la divergencia de formas de tramitar, examinar, condicionar y finalmente resolver solicitudes provenientes de un país, que se ajustan quizás en forma muy satisfactoria a sus lineamientos jurídicos locales, sustantivos y adjetivos, no siempre cohonestados con las disposiciones y los usos procedimentales de otros países. Como todas las naciones civilizadas reconocen y garantizan el derecho de defensa de los extraditables, es frecuente que las defensas de ellos acostumbren aprovecharse de esas divergencias de legisfaciones o de precedentes judiciales, para hacer ineficaces las solicitudes de un país que reclama a un delincuente.



[&]quot;Idem. pp 64 y 65

En ese orden de ideas, quizás el intento más serio que efectúan los defensores de los delincuentes requeridos para fines de extradición, está en llevar confusión al criterio de los jueces del país requerido, pretendiendo que estas autoridades judiciales caigan en la tentación de juzgar no sobre los elementos que deben cumplimentarse para declarar procedente y fundamentada una solicitud de extradición hecha por un país requirente, sino de evaluar —con apoyo en las leyes del país requerido- si el delito por el cual fue solicitada la aprehensión, la sujeción a proceso o el cumplimiento de una sentencia, ha sido realmente mediante un proceso legal, justo y constitucional, pero todo no de acuerdo con la legislación y los precedentes del país requirente, sino con los del requerido. En pocas palabras se pretende en cierta forma "reproducir" un proceso penal en contra del extraditable, ahora de acuerdo con las normas juridicas aplicables en el país en donde se ha refugiado el delincuente. Se confunde, pues, procedimiento de extradición con proceso penal.

Empero, no es éste el único problema al cual se enfrentan quienes intervienen en estos procedimientos de extradición, pero debe entenderse que es una de las cuestiones más destacables.

Por ello, la institución que mayoritariamente ha manejado las solicitudes de extradición, acompañadas éstas de las probanzas relacionadas con los elementos necesarios para considerar viable una solicitud de este tipo, es precisamente la que va acumulando experiencias para manejar las solicitudes a países del exterior, aunado así su experiencia, y las reflexiones derivadas del manejo que la propia institución hace de las solicitudes hechas a nuestro país, para ser tramitadas por ella ante los jueces federales nacionales y que de acuerdo con nuestro sistema concluyen con una "opinión judicial", que por último se pone a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta dependencia tome la determinación final.



La ausencia de una polarización de todas esta solicitudes de extradición que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe tramitar por los medios diplomáticos ante las autoridades competentes de otros países, en donde se hallan refugiados los delincuentes, en gran medida había anulado toda posibilidad de que la Procuraduría General de la República, a buen tiempo pudiera indicar errores, equivocaciones u omisiones en las solicitudes en las cuales dicha institución no había intervenido, y que finalmente eran advertidas cuando ya las solicitudes a que se hace mérito se declaraban improcedentes, infundadas o inatendibles.

5.4 Intención de presentar petición formal para la extradición (solicitud de detención provisional con fines de Extradición Internacional).

En los ordinales 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, se advierte la medida cautelar que prevé situaciones de carácter urgente.

En este sentido, un estado extranjero puede indicar la pretensión de presentar petición formal de extradición en relación con un individuo, para lo cual solicitará se adopten medidas precautorias "arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia" respecto de ella o de bienes.

Esas disposiciones se acordarán de conformidad siempre y cuando la petición del estado requirente contenga: La expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Sobre este punto resalta que, no es necesario que el Estado solicitante acompañe alguna documentación a su nota petitoria, aunque usualmente se envia, por lo menos copia de la orden de aprehensión.

Bajo esta circunstancia, la Secretaria de Relaciones Exteriores, ponderará si existe fundamento para ello; en caso de ser positivo, transmitirá la petición al Procurador General de



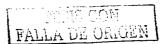
la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de distrito que corresponda que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia (Art. 17, segundo párrafo).

Generalmente se solicita orden de detención provisional, con fines de extradición, y no de arraigo, porque aquella medida ha estado mencionada en el artículo 119 constitucional (el nuevo texto del tercer párrafo la menciona) y lo está en el artículo 24 de la ley reglamentaria.

5.5 Petición formal de extradición (formal detención con fines de extradición)

De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener¹⁰⁰:

- La expresión del delito por el que se pida la extradición.
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria.
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, o sea: que se otorgará reciprocidad; que no será materia del proceso contra el extraditado, delitos no comprendidos en la solicitud de entrega, a menos que el extraditado lo consienta libremente o si permaneciendo en el territorio del país a quien fue entregado, por más de dos meses en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que será sometido a tribunal competente y juzgado con las formalidades de Derecho; que será oído en defensa y se le facilitarán todos los recursos legales, aun cuando ya haya sido condenado en rebeldía, lo cual significa que el juicio en rebeldía se tendrá por anulado; que en caso de condena no se



¹⁰⁰ Ibid. Págs. 67 a 71

impondrá pena de muerte; que no se concederá la reextradición sin consentimiento previo del Estado mexicano; y que se proporcionará a éste copia auténtica de la sentencia que se pronuncie en el proceso respectivo.

IV. La reproducción del texto de los preceptos que definan el delito y determinen las penas, lo que se refieran a la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de la vigencia de esos preceptos en la época en que se cometió el delito.

Aqui se advierte que no se incluye el requisito de que se envien textos legales posteriores a la perpetración del delito que pudiera (avorecer al reclamo.

- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado.
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y, slempre que sea posible, los conducentes a su localización.

También la traducción al español de los documentos que estén escritos en otro idioma.

La Secretaria de Relaciones Exteriores, dependencia del Poder Ejecutivo, examinará la petición formal que reciba del país extranjero y, de encontrar que no llena los requisitos del artículo 16, lo comunicará al país solicitante para que subsane las omisiones o defectos que se señalen — de haber detención provisional esto debe cumplimentarse dentro del plazo que se haya fijado para presentar la petición formal — (Art. 29.)¹⁰¹

Si se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores turnará la petición a la Procuraduria General de la República. (Arts. 19 y 21, de la



¹⁰¹Ley de Extradición Internacional

Ley de Extradición Internacional; 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

En tal forma, la Ley de Extradición se correlaciona con la fracción II del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, expedida por el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1983, y en donde se precisa, que el cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la Procuraduría General de la República, comprenderá la intervención de la extradición internacional de delincuentes y con la fracción III del art. 11 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala como atribución de la Dirección General Jurídica y Consultiva el coordinarse, previo acuerdo del Procurador con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la celebración de actos internacionales en los que debe intervenir la dependencia.

Al Procurador –por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según lo que dispone el artículo 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria de la República– le corresponde promover ante juez de distrito, órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, para que éste, una vez que realice el examen de la documentación presentada en el caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante (art. 21).

De tal modo, queda perfectamente establecido que la Procuraduría General de la República, en el cumplimiento del encargo que se le precisaba en el momento de la expedición de la Ley Orgánica que actualmente rige —y en la reiteración que la reforma establece-, no se limitará a ser simplemente un medio tramitador de solicitudes de extradición no provenientes de la propia Procuraduría General de la República.



Conocerá del asunto el juez de distrito del lugar donde se encuentre el reclamado y si se ignora su paradero, conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal que esté de turno en el Distrito Federal. (Art. 22, en relación con los arts. 48 y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El juez de distrito no es recusable y sus actuaciones no admiten recurso alguno; tampoco son admisibles cuestiones de competencia (art. 23).

La intervención que en nuestro sistema jurídico se ha dado al juez de distrito, aún antes de existir texto al respecto en la Constitución Federal, como lo hay desde 1917 en el texto del artículo 119 donde expresamente se vino a dar intervención a un órgano judicial que por la indole de la materia habría de ser juez federal, se explica por triple razón:

La primera radica en el propósito existente ya desde que se dictó la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897 —derogada por la que existe actualmente de encomendar la función de consulta técnica legal a un órgano cuya capacitación profesional se presume en virtud de las actividades que ordinariamente le corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tiene como juez de amparo, lo cual implica su calidad de experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal.

La segunda razón estriba en que por no comprenderse el juez de distrito dentro de la estructura organizacional del Poder Ejecutivo, sino dentro de la correspondiente al Poder Judicial, se caracteriza por su independencia frente a aquel Poder, lo que trasciende a garantizar que emitirá su opinión con plena libertad de criterio.

La tercera razón se edifica en la circunstancia de que ya los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución de 1857, en relación con el 96, interpretado éste bajo un ángulo por analogía por tratarse de la aplicación de tratados o de la ley que suple su falta, daban base para que se



entendiera reservada a la protesta judicial federal la competencia constitucional para ordenar la detención por lapso superior a setenta y dos horas tratándose de la aplicación de preceptos de carácter federal. Esta última razón se obtiene hoy de los artículos 11, 14, 16 y 19 de la Constitución de 1917, reformada pero sobresale el dispositivo de su artículo 119 que preveía de origen —y actualmente sigue previendo, con mayor claridad, porque ordena la intervención de la autoridad judicial-, "que ...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención... por dos meses (hoy sesenta días) cuando fuere internacional"

Si el Juez ordenó la detención solicitada en la petición formal, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto decretando su prisión preventiva y señalando fecha y hora para la audiencia en la cual se le hará saber el motivo por el que está detenido, su derecho a designar defensor o a que se le designe uno de oficio, asentándose lo relativo a la aceptación del que quede designado (art. 25 primer párrafo); y si tiene o no derecho a libertad provisional conforme a nuestra legislación (art. 26).

El detenido podrá solicitar el diferimiento de la audiencia hasta en tanto acepte su defensor, cuando éste se encuentre presente en el momento de la designación (art. 24 último párrafo).

En esa audiencia, además de lo que antes quedó indicado, se darán a conocer al detenido las constancias del expediente para que por si mismo o por conducto de su defensor pueda oponer excepciones, concediéndosele para esto hasta tres días (art. 24).

Las excepciones sólo pueden ser:

- La de no ajustarse la petición al tratado respectivo o, en su defecto, a la ley.
- II. La de ser persona distinta de aquella que se reclama (art. 25).

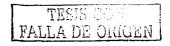


Si el reclamado no opone excepciones en el plazo antes mencionado o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite, a emitir su opinión dentro de tres días (Art. 28.)

En caso contrario, es decir, si opusiera excepciones, se abrirá un término probatorio de veinte días, que podrá ampliarse por el juez en caso necesario, previa vista al Ministerio Público; en dicho plazo el Ministerio Público también podrá aportar las pruebas que estime pertinentes (art. 25, último párrafo).

Aunque la ley no prevé que durante la detención provisional se pueda conceder al reclamado su libertad caucional, se estima que no habiendo al respecto texto prohibitivo alguno, no cabrá siquiera discutir sobre ese derecho que emana de la fracción I del artículo 20 constitucional para todo inculpado y, aunque el procedimiento de extradición no es un proceso penal, la calidad de inculpado no dejará de corresponderle al reclamado; y si acaso la petición no aporta datos suficientes para llegar a precisar si el delito de que se trate permite la libertad caucional conforme a la ley mexicana, la falta de esos datos no puede originar un impedimento para concederla, ya que de lo contrario se causaría al reclamado un perjuicio por una circunstancia que no le es imputable.

Además, si la petición de detención provisional se refiere a una orden de aprehensión motivada por haber sentencia y pena de prisión y tener el reclamado la condición de prófugo, la procedencia de la libertad provisional se justificará si el delito lo permite, de acuerdo con la legislación mexicana, en virtud de que resultaria aberrante negar durante la detención provisional lo que se puede conceder habiendo petición formal y para el caso de esta última el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional dispone:



Artículo 26. — El Juez, atendiendo a los datos de la petición formal, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

La circunstancia de que ese precepto no prohiba la libertad caucionada en caso de que la solicitud de extradición se apoye en una sentencia condenatoria, se entiende si se tiene en cuenta que aún no emite opinión el juez de distrito sobre si cabe o no obsequiar la petición de entrega; consiguientemente, su detención es preventiva y a esto se agrega que no se está ante un procedimiento de ejecución de sentencia.

Si la opinión del juez es en el sentido de que procede entregar al reclamado, revocará la libertad caucional y si no se presenta al ser citado, ordenará de nuevo su detención a fin de que quede a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En estos aspectos el juez se sujetará a las disposiciones que rigen en materia de libertad provisional bajo caución, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, porque la Ley Federal de Extradición, en su artículo 4º, previene que cuando en ella "se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos", y el principio de congruencia lleva a considerar que si en lo sustantivo se debe atender al mencionado Código Penal aplicable en materia federal, en aspectos procesales conciliables con los fines del procedimiento de extradición internacional, como es la libertad provisional bajo caución, se ha de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales.

De no concedérsele la libertad bajo caución, el reclamado permanecerá detenido por un plazo que no ha de exceder de sesenta días a partir de la fecha de detención, en espera de la



petición formal de extradición que deberá presentar el estado requirente a la Secretaria de Relaciones Exteriores. En la ley anterior el plazo era de tres meses, su reducción a "dos meses" arranca de la Constitución de 1917, según el texto anterior de su artículo 119, plazo que a partir de las reformas publicadas el 3 de septiembre de 1993, es de "sesenta días". En los tratados puede estar fijado plazo diverso, pero en virtud del principio de supremacía de la Constitución, no se podrá aplicar el que exceda de los sesenta días. De ser menor sí se aplicará por favorecer al reclamado.

Sobre este punto es indispensable decir, con toda precisión, que aunque la Ley de Extradición Internacional siga hablando de dos meses en su artículo 18, como lo hacía antes el segundo párrafo del artículo 119 constitucional, esa mención debe considerarse substituida por la de sesenta días, para respetar lo que ahora dice este precepto.

También es indispensable advertir que dicho plazo se ha de computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del juez, como establece el nuevo texto de aquel último párrafo, y no a partir de la fecha en que el juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado quedó consumada, como ha sucedido en algunos casos, por una mala lectura y peor interpretación del segundo párrafo del artículo 18 de la ley reglamentaria mencionada, y por una inapropiada aplicación extensiva del artículo 35 de la propia ley. 102

Si aquel plazo de sesenta días transcurre sin que se reciba la petición formal, cesarán las medidas precautorias, pero esto no impide que si se recibe posteriormente la petición formal se proceda a tramitarla y que despachen otras medidas precautorias, inclusive nuevamente la detención del reclamado, pues no hay prohibición de esto en la ley vigente, como sí la hubo en el artículo 14 de la ley de 1897, donde se disponía que "habiendo prisión provisional" de no

⁽⁶²lbid, Pág. 74

TESIS CON FALLA DE ORIGEN presentarse la "demanda" dentro del plazo que se hubiere fijado, "el detenido será puesto en libertad y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa".

De recibirse en tiempo la petición formal, el Juez debe dictar auto decretando la prisión preventiva del detenido para los efectos del trámite del procedimiento formal de extradición, y en el mismo proveído señalara fecha y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 24 de la ley¹⁰³.

Una vez que haya transcurrido el plazo probatorio que se refirió, o antes de que este fenezca si ya se desahogaron las pruebas propuestas, el Juez emitirá dentro de los cinco días siguientes, opinión, en la cual podrá considerar de oficio o excepciones que no hubieren alegado el reclamado o su defensor, enviándola con el expediente relativo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición quedará el reclamado en el lugar donde se encuentre detenido (Arts. 27 y 29).

La calidad de opinión asignada a la resolución que el juez de distrito dicta para cerrar el periodo o fase cognoscitiva y de consulta, más la necesidad de que el procedimiento sea pronto y sin complicaciones procesales, conjugadas con la finalidad esencial del procedimiento de atender una petición de Estado extranjero concerniente a la entrega de un indiciado, procesado o reo sentenciado, y con la circunstancia de que la decisión sobre la entrega corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, explican y justifican el contenido del artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que tal opinión no sea recusable, sus-acuerdos no recurribles y que no acepten cuestiones de competencia.

Por otra parte, la prevención que contiene la parte final del tercer párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", sólo puede referirse al

103 Idem



proveído del juez por el cual ordene tramitar la solicitud de detención provisional con fines de extradición, que le haya sido turnada por el Procurador General de la República y en el cual se ordene la detención del reclamado solicitada por el mismo procurador, lo que se ha de comunicar al Estado requirente para que precisamente dentro de ese plazo presente la petición formal correspondiente, ya que de existir un plazo menor fijado en un tratado, éste será el aplicable.

Se basa esa opinión en las siguientes razones 104:

- a) Al hablar el texto constitucional de "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria", nos proporciona dos elementos para la interpretación. El primero, que obviamente se refiere a un proveido con calidad de mandato judicial; y el segundo, que al hablarnos de que se mande cumplir la requisitoria, ésta no puede ser otra sino la solicitud proveniente del Estado que se interese en obtener la entrega del reclamado y cuyo cumplimiento, en el ámbito judicial, no puede consistir más que en abrir el procedimiento del que va a conocer el juez.
- b) El plazo en cuestión ni se puede referir a la tramitación total del procedimiento para que se llegue a emitir la opinión del juez, ni menos comprendiendo el momento en que se emita la resolución de la Secretaria de Relaciones Exteriores, pues resultaría muy breve y, por lo mismo insuficiente, para permitir al Estado requirente la aportación de las constancias que apoyen la solicitud y también para permitir al reclamado una defensa adecuada; pero sobre todo, porque al concluir el procedimiento judicial el juez no va a mandar nada respecto a que se conceda o no la entrega, ya que solamente emitirá una opinión que deja a aquella Secretaria en libertad de decisión.

No obstante que el artículo 18 de la Ley Federal de Extradición indica que la presentación de la petición formal se ha de hacer dentro del plazo "de dos meses contados a partir de la



¹⁰⁴lhid. Págs. 88 y 89

fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior (o sea, las medidas precautorias, como sería la de detención del reclamado), por ser esa una disposición secundaria y que como reglamentaria no puede modificar el precepto superior reglamentado, el plazo ha de ser el de sesenta días de que habla la Constitución y su cómputo se debe hacer a partir de la detención del reclamado, no a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la República, por conducto de la Policía Judicial Federal, lo ponga a disposición del Juez de Distrito, por que como la detención la ejecuta la policía en cumplimiento de la orden de detención que aquel Juez despachó al mandar cumplir la requisitoria, desde ese momento ha de tener justificación la privación de libertad de aquella persona, y esa justificación no puede dársela más que el mandamiento judicial de detención.

Al ser puesto el detenido a disposición del Juez, éste debe dictar auto de detención legal, ya sea para mantenerlo en ella en tanto se recibe la petición formal si es que el procedimiento se inició por petición provisional, enterándolo del motivo y fundamento de esa detención; dándole oportunidad de designar defensor o designándole el de oficio si no puede o no quiere designarlo; haciéndole saber si tiene o no derecho a obtener libertad caucionada y el término de que dispone el Estado requirente para presentar petición formal de extradición; e igual debe proceder para mantenerlo detenido sujeto a la petición de extradición formal cuando ya se tenga presentada, desarrollándose enseguida el procedimiento judicial por todos los cauces que la ley señala y a los cuales ya hicimos referencia anteriormente.

En suma, una vez analizado lo expuesto, se puede concluir, que conforme a nuestra legislación, el procedimiento de extradición internacional es un procedimiento sui generis, en el que participan órganos administrativos que son la Secretaria de Relaciones Exteriores —que es la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se manejan las relaciones con otros países— y la Procuraduria General de la República —que además de ser la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se realiza la función de averiguación de los delitos y de persecución de los responsables, tiene también a su cargo la función de consejero legal del

Gobierno Federal-; y participa también un órgano del Poder Judicial de la Federación, que es el juez de distrito, quien actúa como instructor de un procedimiento de cognición y emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria pero si constituye un dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso de que se trate, proporcionando de ese modo orientación jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en que ha de quedar el reclamado, ya sea que se conceda o se niegue la entrega solicitada por uno o por más Estados extranjeros.

Eventualmente participarán órganos jurisdiccionales en el ramo de amparo, si el reclamado acude a esa via para acatar la resolución de entrega que dicte la Secretarla de Relaciones Exteriores.

Al respecto cobra aplicación el criterio cuya voz y universo dicen:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a. CX/2001

Página: 507

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación històrica de lo dispuesto en el pàrrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaria que existiera una controversia, es decir,



un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanta nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelya dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.

Amparo en revisión 79/2000. Donald Phillip Hayenar. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

5.6 Opinión de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con el texto de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores decidirá, en un término de veinte días, si obsequia o no la solicitud de entrega.

La decisión de esa secretaria puede ser impugnada por el afectado en juicio de amparo en el término de quince días, juicio que, como adelante se precisará, será blinstancial.

Sobre este concepto la Suprema Corte de Justicia ha definido imperativamente tal término de la siguiente forma:

EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA. De la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que preve para promover el juicio de garantias en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaria de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extraniero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la substanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde segundad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un Estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y extradición del individuo reclamado y, con base en ello la citada secretaria emitira sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquélla, se concluve que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de amparo los actos emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la extradición y que, además afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que, de estimarse lo contrario, se tomaria nugatoria la intención del legislador, pues una vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, seria factible promover juicios de garantias contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo.

Transcurrido ese término sin que se haya demandado amparo o negado éste en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará su resolución al Estado requirente ordenará que se le entregue al sujeto.

Previo aviso a la Secretaría de Gobernación, la entrega se hará por conducto de Procuraduría General de la República al personal autorizado por el Estado requirente, en puerto fronterizo que se convenga o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditad-



Si el Estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales, desde el siguiente a aquella notificación, sin hacerse cargo del reclamado, éste será puesto en libertad y no podrá tramitase nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Aquí se entiende que la prohibición de nueva solicitud se refiere al mismo Estado requirente y no a un tercero que pudiera solicitar la extradición por el mismo delito por tener jurisdicción para enjuiciar al probable responsable.

Los gastos que origine toda extradición serán cubiertos con cargo al Estado que la haya solicitado.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, es en su aspecto jurídico un acto formal y materialmente administrativo.

5.7 Opinión de rehusar la Extradición Internacional.

En caso de que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resultara en sentido negativo, podrá dar lugar a reclamaciones, protestas y quizá represalias de muy variada indole por parte del Estado requirente, pero en nuestro sistema jurídico no hay vía legal para que dictada la negativa, se revoque y acceda a la entrega. Para el reclamado, mientras permanezca en territorio mexicano, el caso fue resuelto.

La decisión que conceda la entrega no admite recurso ordinario alguno, pero la ley reglamentaria expresamente acepta en su artículo 33 la procedencia del juicio de amparo, que es medio de control de constitucionalidad y de legalidad de los actos de autoridad a partir de lo que disponen los artículos 103 y 107 de la Carta Suprema, pero que sólo los particulares pueden usar, pues no es accesible para las autoridades. De modo que la acción de amparo solamente la puede deducir el sujeto cuya extradición se haya autorizado.



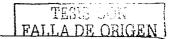
En razón de que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores es acto dictado en juicio, la vía para tramitar el juicio de amparo será la vía indirecta o biinstancial; esto de acuerdo con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y con el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 fracción IV de la Ley de Amparo.

El plazo para interponer la demanda de amparo es de quince días a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación hecha al sujeto reclamado, haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo; según lo que disponen los artículos 21 y 22 fracción V de la Ley de Amparo y 33 tercer párrafo de la Ley de Extradición Internacional. Conviene citar de nueva cuenta el criterio que en este sentido emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo epígrafe es del tenor literal siguiente:

"EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARÁNTÍAS CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA".

La competencia corresponderá en la primera instancia a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, por disponerio así expresamente el artículo 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la segunda instancia, en caso de que se interponga recurso de revisión, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia penal y del mismo circuito, por disponerlo en esos términos el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, si en la demanda de amparo se hubiesen impugnado por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; o cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique posible invasión de la esfera federal por



autoridades locales o a la inversa, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; casos éstos en los cuales conocerá del recurso de revisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto de conformidad con el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada. Si la cuestión de constitucionalidad que resuelva el juez de distrito se contrae a la impugnación de un reglamento federal o de un reglamento local, por estimado directamente violatorio de un precepto de la Constitución o si en esa sentencia se establece la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, la competencia para conocer del recurso corresponderá a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la materia que corresponda; esto de acuerdo con el artículo 21, fracción II, inciso a), también de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo 1/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 13 de febrero de 1995.

La Ley de Extradición Internacional nada dice acerca de que, si habiendo sido negativa la decisión de la Secretaria de Relaciones Exteriores, será o no admisible una nueva petición, basada sobre elementos que no hayan sido valorados antes.

En opinión del multicitado jurista Reyes Tayabas, no es tolerable una nueva petición, por estas razones 105:

a) Porque cabe aplicar por analogía lo que preceptúa el artículo 35 de la propia Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que si concedida la extradición, el Estado solicitante deje pasar el plazo de treinta días para hacerse cargo del reclamado, éste recobrará su libertad y no pedrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito; regla que da pie para entender que México sólo concede una oportunidad al Estado reclamante y éste debe aprovecharla con la debida diligencia, siendo a su perjuicio el descuido en que incurra o cualquier otro motivo que le haya impedido hacerse cargo de trasladar a la persona en cuestión.

[&]quot;"Ibid. Pag. 86

- Porque el mismo principio de oportunidad única deriva de la prohibición que a ese respecto se contiene en artículo 12 de la Convención de Montevideo entre Países del Continente Americano de 26 de diciembre de 1993, suscrita por México; en el artículo II del Tratado de Extradición entre México y Colombia de 12 de junio de 1928; y en artículo II del Tratado de Extradición entre México y Brasil de 23 de octubre de 1928.
- Esta opinión se basa también en que cabria invocar la igualdad de razón que se ofrece entre la negativa de la extradición y la existencia de un proceso anterior, que conforme al artículo 23 constitucional no permite la apertura de un nuevo proceso, sin salvar el caso de que hubieren obtenido nuevas pruebas. Esto es, se piensa en non bis in idem, que es criterio universalmente accoido en materia procesal penal y se adapta a todo procedimiento de extradición.

Por último, trae nuevamente a relación, la opinión de nuestro Máximo Tribunal en este sentido:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV. Octubre de 2001

Tesis: P. XIX/2001

Página: 21

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA. LA SOLICITUD PUEDE VALIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahi el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el tramite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la



solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, asi como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanla fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoria de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XIX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

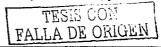
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

5.8 Opinión de conceder la Extradición Internacional.

Cuando es en sentido de conceder la entrega solicitada, no tiene mas sujeción que la exigencia de legitimación constitucional y la de legalidad.

En otras palabras, ha de sujetarse en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, al respeto de las garantías consignadas para todo individuo en la Constitución Política del país, mediante las cuales se da protección a los derechos humanos.

A lo externo se verá como un acto político de soberanía pero a lo interno es un acto de autoridad como cualquier otro y, más concretamente, es un acto de molestia, porque afecta a la persona del reclamado en la esfera de su libertad física y deambulatoria, y trasciende a



afectarlo también en su relación cotidiana con su familia y en la ubicación voluntaria de su domicilio, pudiendo inclusive perturbar el manejo de sus papeles y posesiones.

Siendo eso, la decisión tiene que emitirse como mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Garantía ubicada en el primer párrafo 16 constitucional, que compendia muchas de las demás que la Constitución Federal consigna.

Por último, se hará un breve apuntamiento en relación con los pasos a seguir en el caso de que la extradición sea solicitada por el Estado mexicano (pasiva).

La Ley de Extradición Internacional prevé en su artículo 3º: "las peticiones que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República" e igualmente dispone el mismo ordinal que las solicitudes respectivas se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por lo que disponen los artículos 5º 6º 15 y 16 de la ley en cita.

Con la salvedad mencionada, en el sentido que se atienda en orden preferencial a lo estatuido en los tratados vigentes, de los artículos que se mencionaron en el párrafo que antecede, se desprenden los siguientes requisitos ¹⁰⁵:

"El 5°, que se trate de individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de algún delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia de autoridad judicial del Estado solicitante.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁰ⁿIbid. Págs. 90 a 93

"El 6º, que darán lugar a la extradición los delitos internacionales punibles conforme a la ley del Estado requerido y del requirente, con pena de prisión no menor de un año y que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por la misma ley.

El 15, que la calidad de nacional del Estado requerido no será obstáculo para la entrega, cuando se haya adquirido con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición.

El 16, se refiere a los datos que debe contener la solicitud y a los documentos que se deben acompañar.

Los artículos 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 27, fracción IV del Reglamento de esa Ley, señalan atribuciones del Ministerio Público en esa materia.

5.9 Sinopsis del procedimiento¹⁰⁷.

Librada una orden de aprehensión por juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el juez y su secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la

¹⁰⁷Idem

que a su vez se legalizará por el secretario de gobierno. En los asuntos federales, la legalización de las firmas del juez y su secretario la hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Secretaria de Gobernación, la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Embajada del país a quien vaya a dirigirse la petición. De estos trámites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduria General de la República.

Dicha Procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido.

Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la detención provisional, o negando o concediendo la extradición solicitada, se comunicará por conducto de la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional, la petición formal se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de la entrega del reclamado.

El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que señale el Estado requerido y la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria.

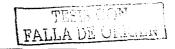


Por reforma del artículo 110 tercer parrafo, del Código Penal, publicada el 10 de enero de 1994, las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional de un inculpado, interrumpen la prescripción de la acción penal.

La doctrina ha ido de la posición negativa (considerando que por ser el tratado una ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del reclamado, bajo el principio de que una ley penal no puede producir el efecto de empeorar la situación de los inculpados o sentenciados y también bajo el principio originado en área civil, de que no debe aplicarse a hechos anteriores a su puesta en vigor porque afectaría una situación adquirida), a la posición de sentido positivo (que por contener el tratado normas de procedimiento que son de orden público, prevalece el interés general para justificar su aplicación retroactiva)¹⁰⁸.

Salvo disposición expresa sobre el particular, nos parece correcta la aplicación retroactiva, en cuanto que los presuntos responsables o sentenciados no pueden adquirir derecho alguno de impunidad por el simple hecho de haberse trasladado a un país distinto a aquél en que hayan perpetrado el delito, de modo que, salvo situaciones procesales que ya hayan alcanzado alguna eficacia jurídica a favor del sujeto, no habrá ninguna posibilidad de considerar la existencia de una situación jurídica concreta que los beneficie más allá de reconocerles, para la prescripción de la acción persecutoria o de la pena, el tiempo que hayan conseguido estar sustraídos a la jurisdicción competente.





CAPÍTULO VI LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RELATIVA AL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL



6.1 Concepto de suspensión.

Diversos estudiosos de la materia de amparo, han emitido, sus opiniones, en relación con la suspensión del acto reclamado; en efecto, todos ellos, tratadistas distinguidos, han coincidido en decir, que la suspensión reviste una importancia trascendental, al grado de afirmar que sin ella el medio de control constitucional, resultaría nugatorio e ineficaz.

La suspensión de los actos reclamados en la vía de garantías ante un juzgado de distrito está reglamentada en el capítulo III, título segundo de la Ley de Amparo, que contiene las disposiciones que deben observarse, tanto para la tramitación, como para la decisión referente a dicha suspensión.

Pues bien, a lo largo de este trabajo de investigación, hemos seguido con fidelidad y admiración al autor de la obra "El Juicio de Amparo", es decir, el maestro Ignacio Burgoa, quien dedicó un capítulo de su obra al tema que hoy motiva este estudio y al respecto, previas algunas consideraciones, señala:

"Así, la suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo-futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado" 109.

Y, advierte: "podemos decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o



[&]quot;Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, pp. 710.

definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado¹¹⁰.

Ahora bien, resulta indispensable la consulta del Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como se verá define a la suspensión de la siguiente forma:

"La palabra "suspensión", en general, se deriva del latín suspentio. Suspender (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el alre: diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

Adviértase que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado queda.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[&]quot;lbid. Påg. 711

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen^{111*}.

Por último para abundar, sobre el tema ahora, se cita al estudioso, González Cosío, el cual de una manera por demás sencilla y con toda naturalidad indica: "impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad.

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

De ese modo, el juez o tribunal encargado de conocer del amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión cuando lo hay, ya que dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está intimamente ligado con el proceso*112.

Y, a guisa de conclusión, menciona: "Sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios de esta materia" 113.

Pues bien luego de los conceptos vertidos por tan brillantes juristas, se puede decir que, la suspensión paraliza el acto reclamado y permite conservar viva la materia del amparo; por tanto su existencia implica un factor de importancia decisiva en nuestro juicio constitucional,

1131



¹¹¹ Manual del Juicio de Ampuro, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰⁹p. ¹¹²Arturo González Cosio, <u>El juicio de Amparo,</u> 203 y 204p

pues evita que el quejoso sufra molestias mientras se determina si el acto impugnado, reviste el carácter de inconstitucional o no.

6.2 Procedencia de la suspensión.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, establece que la suspensión del acto reclamado, puede ser oficiosa, o por petición de la parte agraviada, textualmente como sigue: En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

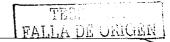
6.2.1 De Oficio.

A continuación, el artículo 123 de la misma ley en cita, establece: "ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las



cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

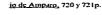
Para mayor comprensión, de esta suspensión, impone nuevamente citar al maestro Burgoa¹¹⁴, quien escribe:

"La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el juez de distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la constitucionalidad violada."

De lo anterior se colige que en la fracción I, se habla de aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política, o sea cuestiones que si no se atienden de urgencia, crearian una lesión irreparable; en este sentido se advierte que además de la causa de inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga un carácter de urgente, en cuanto debe preverse que si dicha providencia se demorase, el daño temido se transformaria en un daño o se agravaría el ya ocurrido.

¹¹⁴ Ignacio Burgoa O., I .cic,





Esto, por tanto, pone de manifiesto que si bien, toda suspensión se estructura alrededor de la idea de poder conservar la materia del proceso, para evitar que éste resulte inútil por falta de contenido, se hace un planteamiento y definición de medidas de urgencia que obligan a una providencia cautelar, la cual pudiera superar el peligro en el retardo de la providencia definitiva para anular el acto inconstitucional, o sea del peligro inminente.

Pues bien, los efectos de la suspensión contemplada en esa fracción primera consisten en que "cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o entrañen la ejecución de los hechos que prohibe el artículo 22 constitucional.

Conviene citar, para mayor claridad el criterio de los Tribunales Colegidos de Circuito en la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Junio Página: 310

SUSPENSIÓN DE PLANO. IMPROCEDENCIA DE SU TRÁMITE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. La suspensión de plano debe concederse sin mayor trámite; en otros términos, su decretamiento procede en los autos del juicio en lo principal y se otorga de oficio, en los casos comprendidos en el artículo 22 constitucional, o bien en el capítulo de materia agraria contenido en la Ley de Amparo, porque en hipótesis diversas a las contempladas, resulta aplicable el artículo 124 de la citada ley, en la via incidental, cuyo trámite es por cuerda separada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 106/92. Alfredo Diaz Zavala. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Para debida efectividad del precepto, el propio artículo 123 dispone que, en los casos citados, el juez de distrito decrete de plano la suspensión oficiosa del acto reclamado en el



mismo auto en que admita la demanda, y lo obliga a comunicar sín demora dicha suspensión a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, en caso necesario por la vía telegráfica, lo que obviamente tiende a que la suspensión de que se trata produzca su efecto lo más rápidamente posible.

Debe tenerse presente que el acuerdo del juez de distrito que conceda o niegue la suspensión de oficio a que se refieren los párrafos inmediatos anteriores, admite el recurso de revisión conforme a la fracción II del artículo 83, por la razón de que la repetida suspensión oficiosa tiene carácter definitivo, puesto que subsiste hasta la sentencia ejecutoria del amparo.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: VII.A.T.3 K Página: 576

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. PROCEDE LA REVISION Y NO LA QUEJA. Dado que el artículo 95 de la Ley de Amparo, no prevé la interposición del recurso de queja contra el proveido que concede o niega la suspensión de plano y de oficio y, en cambio, el diverso 83, fracción II, inciso a), ibidem, señala que procede el recurso de revisión contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, es evidente que atento a que dicha suspensión de plano tiene efectos definitivos y a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 89 de la propia Ley, contra tal proveido procede el aludido recurso de revisión.

Octava Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996 (9A)

Tesis: P./J. 1/96 (8A)

Página: 73

SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el



artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implicitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 703

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja. Jas resoluciones sobre suspensión de plano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 14/88. Pablo Rivera Chávez y coagraviados. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.



No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. Por ello, es incuestionable, que el legislador sólo en una ocasión previo literalmente el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano.

Además, debe considerarse que dada la importancia que tiene la suspensión de plano de los actos impugnados, no puede admitirse que la facultad discrecional que tienen los jueces de distrito para concederla o negarla sea en forma imperativa ya que se traduciría a un estado de indefensión para la parte que lo perjudique, puesto que se le colocaría en una situación desventajosa al no poder recurrir esa determinación, y tener que estarse a una suspensión posiblemente otorgada o concedida en forma indebida por el juez de distrito dada la rapidez con que deben actuar en esos casos.

Asi, por último se trae el siguiente criterio:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

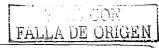
Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 46

ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues asi lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 30/89. Rafael Caro Quintero y coagraviados. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martin Carrasco. Secretaria: Martha Garcia Gutiérrez.



Incidente en revisión 226/88. Juan López Martinez y otros. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-I, página 53.

Se considera muy oportuno citar en forma textual las reflexiones del Ministro, Don Juventino V. Castro y Castro¹¹⁵, por resultar de un tratamiento especial, ello en relación con el trámite de la suspensión que se analiza y que contempla la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, en el siguiente sentido:

"Poco tiene que comentarse sobre la tramitación de la suspensión de oficio, en los términos del cuarto parrafo del artículo 123 de la Ley. Ordena esta disposición que se decrete de plano –en el mismo auto en que el Juez admita la demanda-, comunicándola sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la via telegráfica en los casos que así se autoriza y precisa en el artículo 23 de la propia ley.

El decreto de esta suspensión es de plano, lo cual indica la no substanciación de la cuestión dentro de un incidente, o procedimiento similar. Pero también algo más: que el beneficiado con el mandato suspensiónal no requiere llenar requisito alguno para gozar de esta paralización, -mucho menos de fianza u otra garantía-, sino inclusive (como ya hemos visto) tampoco requiere de autorización expresa del agraviado, tal y como si lo ordena la Ley en la fracción i del artículo 124, para la suspensiónes a petición de parte agraviada*.

"En cuanto la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren las tres fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquélla se decretará de plano "en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la via telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

[&]quot;Juventino Victor Castro y Castro, la suspensión del acto reclamado en el Amparo, 87p.



En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación sustancial del amparo.

Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere el Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esa facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengan a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el juez de distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en su consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto*116.

Ahora bien, el siguiente análisis obligado, es relativo a la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, que contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa, la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

Al inició de este apartado, se hizo la cita textual e íntegra del artículo 123, por tanto a fin de evitar la reiteración de dicho contenido, se ira a su análisis; al respecto resulta significativo que en esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión. A diferencia de la fracción anterior, la que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio sino que, dados los términos de su redacción, deja

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹¹⁶ Ignacio Burgoa O., Op. Cit. 721 p

arbitrio al juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantia individual infringida. Tales son, verbigracia, los actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada.¹¹⁷

En efecto, podría definirsela afirmando que es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia —la demanda de amparo, un "acto que, si llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada¹¹⁸".

En este sentido, es pertinente señalar, que la suspensión de oficio, permite una reflexión por parte del juez dentro de la alegación de las partes respecto a si está probada la hipótesis que fundamenta el pedimento de dicha suspensión y tiene como efecto ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados pueden consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

"Sin embargo, -apunta el maestro Burgoa¹¹⁹-, por razones especialmente de carácter práctico, dicho incidente debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el juez de distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiónal para decidir sobre el incumplimiento del auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades que no podría ejercitar si los autos principales, y entre ellos el proveido que hubiese decretado oficiosamente la mencionada medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, se enviaran a su superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente".

"Ignacio Burgoa O., Op. Cit. 721 p.



¹¹⁷Ignacio Burgoa O., Op. Cit. 721 p.

¹¹⁸ Juventino Victor Castro y Castro, Op. Cit. 81 y 82p

6.2.2 A petición de parte

Inicia el ministro Juventino V. Castro¹²⁰, el estudio de esta suspensión, con la siguiente reflexión:

"El derecho de amparo tiene su propia motivación; sus propias necesidades sociales que obligan a su establecimiento como institución protectora de los derechos constitucionales; su propia adjetivación tomada de numerosos antecedentes en instituciones jurídicas utilizadas en diversas legislaciones; sus propios institutos e instrumentos procesales de trámite y de resolución; y sus propósitos particulares que obligan a la institución mexicana a adecuarse a los efectos que deben darse a sus sentencias. En pocas palabras, tiene su personalidad, si bien está arropada por principios jurídicos de tipo universal".

Y concluye: "Decir con simplismo que una se otorga sin mayor substanciación, y que la otra debe solicitarse por el agraviado, reuniendo además ciertos requisitos; que una no tiene contención, y la otra sí; que una es obligatoria, y la otra es potestativa; que una no requiere garantia, y la otra sí; es decir mucho, y en el fondo no decir nada.

Por ello se ha de recurrir una vez más a la ciencia del maestro Burgoa para tratar de encontrar explicaciones con un mayor contenido, no sin advertir que no pretendemos que sea esa una razón por la cual nacen en el Derecho de Amparo dos tipos de suspensiónes, sino tan sólo contemplar con congruencia el desarrollo paralelo que tienen tales, institutos similares.

Pues bien¹²¹, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

121 Ignacio Burgoa O., Op. Cit. 722 p.

TESTECCE FALLA DE ORIGEN

¹²⁰ Juventino Victor Castro y Castro, Op. Cit. 99 y 100p.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" como si fueran sinónimas e implicarán la misma connotación: más nosotros, para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado y contraído el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras "producción o causación de efectos" por lo que atañe a la efectividad de la misma.

6.2.2.1 Condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte.

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniendose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A) Certeza de los actos reclamados. 122

Como afirmamos en el capítulo precedente, la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta.

B) Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza.

TO FINE DATE

¹²² Idem

Pero no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean integramente negativos, ni estén totalmente consumados. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de esta, sin que dicho acto se hagan derivar, por el quejoso, actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión, según se dijo. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combata, sin que el órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.

La improcedencia de la suspensión contra actos integramente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos de carácter positivo, para impedir que éstos se ejecuten o generen sus consecuencias inherentes, como lo afirmamos en el capítulo precedente.

6.2.2.2 Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

1) Solicitud de la Suspensión.

El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo y durante la tramitación del juicio (art. 141), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los



mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

2) No contravención a normas de orden público. (art. 124, fracc. II, de la Ley de Amparo).

Este requisito exige que, de otorgarse la suspensión, "no se contravengan disposiciones de orden público". La fijación del concepto "normas o disposiciones de orden público" entraña una de las cuestiones más arduas que afronta no sólo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aun la doctrina jurídica en general.

En cuanto a este último punto, se debe decir que el interés público es, el del Estado, como órgano de la sociedad política, y es, el que la disposición constitucional ordena armonizar con el interés individual; y el interés social es el que corresponde a los miembros de la Nación, en su calidad de sociedad civil, y al cual no debe afectársele, bajo ningún concepto, a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado.

 Dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado.

El tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el artículo 124 de la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales consiste en que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto". El concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que



prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación, repetimos, no pretende ser una definición del concepto de "difficil reparación", el cual, como hemos afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente. La Suprema Corte no se ha preocupado aun por delimitar el sentido y alcance de la expresión "difficil reparación "empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que carecemos de un pauto jurisprudencial que nos pudiera orientar para forjar una concepción general que pudiese abarcar todos los casos concretos que ocurran. En vista de ello y fundamentalmente, de la quasi-imposibilidad (si se nos permite lógicamente esta expresión) de precisar la idea general de daños y perjuicios de "difícil reparación", no nos queda sino reiterar nuestra anterior aseveración, en el sentido de que sólo causisticamente puede delimitarse su alcance en la aplicación concreta del concepto en cuestión¹²³.

Como corolario a este tema, escribe don Juventino V. Castro¹²⁴, "la suspensión que se otorga a petición de parte agraviada está estructurada fundamentalmente en el articulo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los juzgados de Distrito y como se ha visto la suspensión a petición de parte agraviada se sujeta a condiciones y requisitos especiales, y el órgano jurisdiccional examina en principio el fondo a decidir".

En efecto el juez debe apreciar –pero objetivamente, no en forma subjetiva-, en qué peligro real está colocado el quejoso o agraviado, no tanto para concluir en que el acto se va consumar en su totalidad, sino, si los daños y perjuicios que se causen son o no de difícil reparación.

123 Idem



¹²⁴ Juventino Victor Castro y Castro, Op. Cit. 99 y 100

Por supuesto, igualmente aparece aqui la necesidad de buenos jueces, con buen criterio; o bien, precedentes o jurisprudencia que éstos puedan válidamente utilizar.

Una vez más se insiste en que si la providencia cautelar no logra preservar viva la materia del amparo, porque la estructuramos mal, arbitrariamente, contradictoriamente o con ambigüedad, la acción de amparo se hará imposible, y lo único que lo salvará será el buen criterio de los jueces de distrito como en realidad se ha venido haciendo hasta la fecha.

No se puede dar por terminado este tema, sin atender a la subclasificación que admite este tipo de suspensión, a saber: provisional y definitiva

Para no dejar en el aire, esta nueva división, de manera breve se expondran los conceptos relativos a cada una de ellas; la provisional es una institución de la Ley de Amparo, contemplada en forma expresa en el párrafo segundo del artículo 130, por la razón de que, de acuerdo con el párrafo primero de ese mismo artículo 130, sus efectos cesan con la notificación a la autoridad responsable de la resolución del juzgado de distrito referente a la suspensión definitiva.

En suma, resulta sumamente benéfica para los agraviados, que la usan en extenso, puesto que les facilita obtener su libertad, cuando legalmente proceda o conservarla con los requisitos que fije el criterio obviamente imparcial del juez de distrito, o sea sin las demoras y las exigencias infundadas que pudieran encontrar ante la autoridad responsable; pero sobre todo, dicha suspensión provisional pone de relieve la gran nobleza del juicio de amparo, pues previene que la persona que está detenida mediante su solicitud de amparo con suspensión quede bajo la égida de la justicia federal.



Bajo la misma línea de investigación, se tiene que la suspensión definitiva es la que el juez de distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea con vista al contenido del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes. Su desenvolvimiento se rige por las disposiciones de los artículos 124 al 129, 131 y siguientes.

Por tanto sobre este punto es pertinente advertir que generalmente la resolución sobre suspensión definitiva, está supedita a determinados requisitos, cuya satisfacción requiere algún tiempo, por breve que sea.

Para finalizar con esta cuestión, se hace una última trascripción que resulta sumamente útil, para entender la naturaleza y la esencia de las suspensiones provisional y definitiva y que finalmente podría ser utilizada por quienes se empeñan en estructurar definiciones al respecto. me refiero a un autor que dedicó gran parte de su vida al Poder Judicial de la Federación. Luis Bazdresch, quien en su Curso General del Juicio de Amparo, con toda precisión y acierto. escribió: "La suspensión definitiva es una medida transitoria, pues solamente surte su efecto durante la vigencia del juicio de amparo, va que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías: su finalidad es simplemente mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resultare favorable al promovente, quien de esa manera puede eludir las consecuencias perjudiciales de la ejecución del acto que reclama; al resolver sobre la suspensión, debe predominar propiamente un criterio de hecho, pues se atiende a la naturaleza concreta del acto reclamado, y principalmente a las consecuencias prácticas de su ejecución, pero sin perder de vista los intereses del tercero perjudicado, y sobre todo los de la sociedad en general: los del tercero perjudicado, cuando son meramente materiales, se garantizan mediante una caución de cuantía proporcionada a la importancia de dichos intereses, y si son morales, la ley los toma igualmente en consideración, pero por la dificultad



o la complejidad de su apreciación de la situación; en cuanto a los intereses sociales o de orden público, como antes dijimos, son en todo caso preferentes a los del quejoso, por la sencilla razón de que afectan al público en general o al sistema de la organización gubernativa, en tanto que los del agraviado son meramente personales suyos, y en la consideración de los hechos y circunstancias pertinentes que debe normar la decisión sobre la suspensión definitiva, claramente son mas atendibles los intereses sociales y de orden público, que los particulares del agraviado*125.

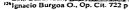
6.3 Objeto y fin de la suspensión del actor reclamado consistente en la orden de extradición internacional y su ejecución.

La libertad es tema entrañable y fundamental para el Derecho en general, para los derechos humanos y el Derecho de Amparo en lo particular.

Nuestra Constitución, al igual que otras muchas en el mundo, reconocen diversos derechos a la libertad personal que conforman sendas garantías, de tipo individual; pues bien, el juicio de amparo como ya se ha establecido, surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela de dicho orden constitucional, con el único fin de garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público, ideal que en su implantación constitucional y legal, no se tradujo de manera alguna en una burda o disimulada imitación de lo ajeno, como se pudo constatar en el capítulo relativo a los antecedentes de dicho control constitucional¹²⁵.

Sentadas las premisas anteriores, tenemos que esas afirmaciones no desbocan en que el Juicio de Amparo sea perfecto, es una obra humana y como tal tiene deficiencias en la

¹²⁵ Luis Bazdresch, El juicio de Amparo, Curso General, 4º ed, México, Trillas, 1988, 384pp





práctica que dan pábulo al abuso en ocasiones de tan noble institución. Por tanto, el amparo no es una institución perfecta, sino perfectible y dado su carácter nacional, prevalece en él, su vinculación íntima y efectiva con nuestro pueblo y de ello derivan las excelencias de la institución como defensora de los derechos de la persona humana, ponderadora del régimen constitucional.

Pues bien, la extradición de nacionales se rige como oportunamente se analizó, por las disposiciones del Código Penal Federal, la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición Internacional que, en su caso, se hubiere celebrado con el estado requirente, dicha ley, vigente a partir de 1975, en su artículo 14 dispone: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo

Del enlace lógico y natural del anterior concepto, salta a la vista, por consiguiente, la importancia de la suspensión, en algunos casos superior a la del amparo mismo, como ocurre, por ejemplo, cuando lo que urge al quejoso es superar determinados momentos que por razones políticas le significan peligro. Además, al crear la institución de la suspensión el legislador ha sido congruente con su determinación, muy lógica por cierto, de considerar improcedente el juicio constitucional respecto de actos irreparablemente consumados.

Ahora bien para redondear, el punto en estudio en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando se trata de las impugnaciones a las extradiciones que los países amigos solicitan a nuestro país –haya o no tratado de extradición entre ambos países-, conviene realizar una cita textual de las frases más sobresaliente del eminente ministro Don Juventino V. Castro¹²⁷ en la platica que realizó durante la celebración de la Reunión Binacional (México y Estados Unidos de América) en noviembre de 1996, en la que en forma por demás categórica expresó:

¹²⁷Platica del Ministro Don Juventino V. Castro y Castro, en la Reunión Binacional (México y Estados Unidos de América). En noviembre de 1996j

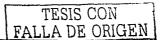


"Empecemos por el juicio de amparo, que inexplicablemente muchos juristas fuera de nuestras fronteras consideran oscuro y complejo. Ante todo, y respecto al nombre de dicho proceso, debe aclararse que proviene del verbo castellano amparar, o sea lo que los latinos llamaban anteparare, es decir: prevenir, que igualmente puede precisarse como favorecer, proteger o defenderse. En inglés, válidamente podríamos encontrar el sentido en su versión: to protect; to help; to assist; o to claim protection.

Pero cuál es esa protección o asistencia que importa en la materia jurídica y que da nacimiento, en nuestro país, a un juicio constitucional de tanta importancia como para los estadounidenses lo es el judicial review.

Desde nuestra primera Constitución de 1824 hasta la vigente de 1917 fueron acogidos por nuestros sistemas jurídicos los derechos fundamentales que reconoce, protege y garantiza el Estado mexicano no sólo para sus conciudadanos, sino para todos los extranjeros que se encuentran en nuestro país a las leyes mexicanas.

Éste se utiliza por las personas (físicas o sociedades) que se ven agraviadas, amenazadas o contrapuestas en sus derechos más altos por parte de autoridades públicas (y no de particulares) que no respeten, violen o pongan en peligro esos derechos que en la Constitución actual están especificados en sus primeros 29 artículos, y que abarca la protección de la vida y de la libertad personal, hasta los derechos a convivir dentro de una ideología, unas creencias y la afiliación a una religión, así como el respeto a sus propiedades y sus preferencias económicas y laborales, lo cual abarca igualmente a los únicos procedimientos administrativos y judiciales mediante los cuales se puede cuestionar esos derechos. También se utiliza el juicio de amparo para impugnar las leyes que se considere en contradicción a la Constitución, o para evadir la invasión de la Federación a los estados, y viceversa. Éste es el juicio de amparo que se ejerce ante autoridades federales y que tiene como máxima jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



La finalidad del juicio de amparo es lograr la anulación del acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, o la aplicación de la ley apreciada como inconstitucional. Pero esto sólo se obtiene mediante la sentencia firme que se dicte en dicho juicio de constitucionalidad. El agraviado o lesionado con el acto de autoridad corre el riesgo de que mientras transcurre el tiempo para que se dicte una sentencia protectora que resuelva el conflicto, el acto o la ley que estén aplicando o amenacen aplicar las autoridades, se consume irremediable y fatalmente en perjuicio de quien ejercita la acción de amparo, dejando sin materia al propio juicio, pues la sentencia que pudiera dictarse no importa por haberse consumado totalmente la lesión jurídica o material que se reclama, y que persigue precisamente evitar el perjuicio fatal.

Por eso el procedimiento de amparo nace anexándosele otra institución que jurídicamente evite que se plasme irremediablemente la violación constitucional. Esa institución es llamada suspensión del acto reclamado, cuyos efectos consisten en dejar las cosas en el estado en que se encuentren al dictarse la medida suspensional, y que no es otra cosa que una providencia cautelar tal como existe en otros procedimientos judiciales bien conocidos en todo el universo jurídico. Esa paralización o congelación es total, para evitar los perjuicios del actuar inconstitucional. El acto reclamado, y todos sus efectos materiales y jurídicos, no avanzan ni retroceden. Se inmovilizan los actos reclamados, y la aplicación al accionante de las leyes impugnadas, hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio. En el derecho estadounidense esta institución podría tener semejanza con otras providencias cautelares, pero muy especialmente con la injunción pendente litis, e incluiría la temporary injunction y la permanent injunction".

Concluye de esta forma, la magistral intervención de dicho ministro, en la reunión en cita. En este caso no habría más que decir, pues con innegable elocuencia, el brillante jurista emitió todos los conceptos materia de este cuestionamiento; empero a fin de no devaluar mi empeño



en esta investigación, se considera necesario resaltar aspectos importantes de la definición que dio título a este apartado, usando para ello los criterios oportunos, en las siquientes tesis:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII Página: 1246

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE. Si el quejoso ha sido detenido en virtud de una solicitud de extradición, es indudable que el acto reclamado implica una restricción a su libertad, por lo que resulta procedente la suspensión que solicita, de acuerdo con lo que dispone el articulo 136 de la Ley de Amparo; es decir, la medida tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal, de extradición que se le instruye.

Quinta Époça

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVII Página: 2229

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Es procedente conceder la suspensión en el caso en que se pide la extradición de un individuo, porque los preceptos constitucionales que protegen las garantías individuales, deben aplicarse preferentemente a todos aquellos preceptos de orden internacional que norman las relaciones con los países extranjeros, porque existe mayor interés en el respeto a esas garantías que en el cumplimiento de las otras normas de carácter internacional; y la suspensión procede tanto más, cuanto que es deber del Juez Federal conservar la materia del juicio de garantías, tomando las medidas que crea necesarias para esa conservación, como lo previene el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Pero además de estos, con la finalidad de dar hondura y contenido a dicho aspecto, se hará un breve resumen sumamente necesitado de esta explicación, es cierto que la concesión de la suspensión en materia de extradición, actualmente acepta la hipótesis de que sea a petición de parte, aunque estrictamente, podría tratarse de actos totalmente arbitrarios provenientes de autoridades administrativas (federales, estaduales o municipales, que ahora cabe decir resulten sumamente indicativos del momento social y cultural por el que transcurre



nuestro país y que como se ha visto eminentes y consagrados juristas han explicado en forma sabia y prudente. Se puede afirmar que la resolución por la que se conceda la extradición internacional de un nacional requerido, se encuentra más cercana al ámbito penal, con la posibilidad de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puesto que este prohibe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, aplicadas en el campo de lo penal, puesto que se trata de modalidades de los delitos.

Pues bien del análisis de los requisitos genéricos para la procedencia de la suspensión definitiva, y que también rigen para la provisional, están expresados en el artículo 124, según el cual se necesita, en primer lugar, que el agraviado la solicite por extensión de la base fundamental que requiere la instancia de parte para la iniciación del juicio, es decir, así como la ley exige que el agraviado promueva la reparación de la violación constitucional que haya sufrido, también necesita que el propio agraviado solicite la suspensión del acto que lo agravia, todo eso a fin de que la intervención de la justicia constitucional en la actuación de las autoridades responsables, no sea oficiosa, sino que se justifique por la respectiva solicitud de la persona que considera que dicha actuación es atentatoria de sus derechos. El segundo requisito es que la suspensión del acto reclamado no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, exigencia que deriva de la ostensible primacia que los intereses sociales y de orden público deben tener sobre los de los particulares.

No obstante, sobre el último de estos requisitos conviene traer el siguiente criterio:

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 73

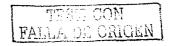
FALLA DE ORIGEN

EXTRADICIÓN SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE. No es verdad que de concederse la suspensión definitiva

contra los efectos que produce la orden de extradición se afecte el interés social, porque no motiva la inobservancia del tratado de extradición celebrado por el Gobierno de la República Mexicana con el país solicitante, con detrimento de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, pues al concederse la medida suspensiónal, para mantener viva la materia del amparo, lo único que se ocasiona es suspender los efectos de la orden de extradición, lo que no implica la inobservancia del tratado; antes bien, con esa medida se da oportunidad a los tribunales federales de que analicen la constitucionalidad de la orden de extradición reclamada, de donde si no se afecta al interés social, es procedente conceder la suspensión definitiva de acuerdo con lo que disponen los articulos 124 y 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se ejecute tal mandamiento de extradición, debiendo quedar el quejoso a disposición del Juez a quo en el lugar en que se encuentra detenido, en cuanto se refiere a su libertad personal, hasta en tanto no se falle con sentencia ejecutoria el juicio de amparo respectivo.

En suma, la suspensión análizada tiene como objeto y fin, fijar la situación en que las cosas deben quedar por efecto de la misma, y además que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Para concluir se asienta una reflexión personal sobre este punto, ello con miras a fijar los aspectos de la propuesta; advierto en el tema, una tendencia en materia de extradición, de abandonar la tradicional posición en tal materia de superar las privatísticas en la persecución de los delitos, centrada en el jus puniendi -en el derecho del Estado, a nombre de la sociedad toda, a castigar los actos ilícitos que rompen con la convivencia pacifica y respetuosa de la colectividad-, para adoptar una filosofía exotica en cuestiones penales, pertenecientes a otros países, principalmente los anglosaiones, que consideran a la normatividad penal como algo negociable y de aplicación efectista. Y todos se muestran de acuerdo a este respecto, se entiende porque en ocasiones se consultan esas legislaciones y se pretende su adopción, al parecer se pierde de vista que esos especialistas ajenos, no siente, porque no es su cultura, que se hacen agravios a la sociedad que es aiena al fenómeno delictivo, y en ocasiones las sanciones ocurren en virtud de conveniencias administrativas. Se hace esta afirmación, que parte del lamentable hecho, de que en ocasiones las extradiciones concedidas, concluye algunas veces en la muerte del extraditado, en manos de un sistema que no se detiene a respetar el sistema mexicano, esencialmente protector. No hay razón, para hacer de lado nuestro sistema jurídico, que está inmerso en una cultura de legalidad, totalmente opuesto al



principio de oportunidad, pues no se debe olvidar que este es un sistema de legalidad que tiene como aurora la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todas sus garantías consagradas. No hay razón, ni justificación, que autorice la práctica de la negociación, en cuanto a la persecución de extraditables.

6.4 Medidas de aseguramiento que puede dictar el juez de distrito, cuando se ha concedido la orden de Extradición Internacional.

En el cuerpo de este capítulo se ha dejado en claro, que la medida suspensiónal, que procede actualmente, cuando el quejoso la solicita, en virtud del acuerdo administrativo que concede la extradición internacional, es a petición de parte. Ahora bien, de acuerdo con el contenido de los artículos 124, fracción II y 136 de la Ley de Amparo, los jueces tienen amplias facultades, según su prudente arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, para fijar las medidas de aseguramiento que juzguen convenientes a fin de que cobre eficacia la medida cautelar pedida, io que se traduce en el ejercicio de una facultad legal indiscutible, que tales juzgadores deben usar con toda prudencia y bajo su responsabilidad, a fin de que, si el amparo no prosperara, pueda ser devuelto en este caso a la Secretaria de Relaciones Exteriores, y mientras tanto permanezca bajo su amparo y salvaguardia; por tanto, si el quejoso no acata aquéllas es motivo para que se deje sin efecto la suspensión de que trata (provisional o definitiva), lo que trae como consecuencia que la responsable quede en aptitud de ejecutar el acto reclamado, como lo postula el diverso numeral 139 del ordenamiento legal en consulta.

Sentado lo anterior, resulta inconcuso, que las medidas de aseguramiento que se deben dictar deben ser las inherentes a dicha medida, regida por las prevenciones del artículo 130 en relación directa con las del 124, según las cuales, si el agraviado lo solicita, no hay de por medio ningún perjuicio social, no se contravienen disposiciones de orden público -situación que se precisó en puntos que anteceden, en materia de extradición, no ocurre-, y además parece inminente que el acto reclamado se ejecutará con notorios perjuicios para el quejoso;



el juez de distrito debe ordenar, a la presentación de la demanda, pero en el auto inicial del incidente respectivo, que las cosas de que se trata se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la posterior resolución que debe dictarse sobre la suspensión definitiva de dicho acto reclamado. De lo anterior se colige que en esos casos el juez de distrito debe, hasta donde sea posible, tomar las medidas adecuadas para el aseguramiento del extraditable, que en este estudio, lo constituye la persona del propio quejoso.

En este tenor, conviene poner de relieve que, el párrafo segundo del citado artículo 130 define con toda claridad que el quejoso a quien se le concede la suspensión provisional de la restricción de su libertad personal (la extradición en si misma, entraña una restricción de ella), queda a disposición del juez de amparo, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, lo que debe entenderse como una medida de aseguramiento de la persona del quejoso para los efectos del amparo, y naturalmente sólo es aplicable si el quejoso ya está detenido y en poder de dicha autoridad; en ese mismo caso del quejoso que ya está detenido al promover el amparo, el segundo párrafo del artículo 130 faculta al juez de distrito para concederle la libertad caucional, si fuera procedente conforme a la respectiva regla general, pero con las medidas de aseguramiento que dicho juez estime pertinente, las cuales usualmente son similares a las que se adoptan en la suspensión definitiva, que se analizó ampliamente en el capítulo relativo.

Por cierto, si el quejoso está en libertad al tiempo en que solicita el amparo, la suspensión provisional lo mantiene en esa situación, pero sujeto a las medidas de aseguramiento que prescribe la parte final del primer párrafo del artículo 130 y que asimismo son análogas a las que deben adoptarse en la suspensión definitiva.

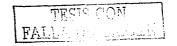
Como se expuso en el capitulo referente al procedimiento de extradición, este no es propiamente un proceso penal, aunque interviene en él un Juez Federal de Procesos Penales



Federales, es un procedimiento sui generis, por cada una de sus fases: empero, es dable citar el contenido del artículo 124 bis, que indica la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, en los que el juez de control constitucional deberá exigir al quejoso, que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. Será éste, quien fije el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- 1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso.
- 2. La situación económica del queioso v
- 3. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Como se enunció, en el primer párrafo de este punto, el principio normativo de dicha suspensión contempla, por una parte, la efectividad del fallo protector, y en el contrario, la devolución o entrega del quejoso a la autoridad responsable, si el resultado del amparo le es adverso y su finalidad será que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, unicamente en lo que se refiere a su libertad personal, lo que obviamente es aplicable sólo cuando el quejoso está ya detenido; de esa manera se evita que la autoridad responsable, o cualquiera otra, pueda disponer de la persona del quejoso, para trasladarlo de un lugar a otro, o hacerlo perdedizo, con lo cual dicho quejoso queda protegido por la intervención de la justicia constitucional, aunque a las resultas de su petición de amparo, y si bien debe entenderse que al efecto indicado el quejoso debe permanecer en el lugar en que se encuentre al tiempo de la suspensión, el juez de distrito está facultado para mandar trasladarlo a otro lugar que preste seguridades de que la persona del quejoso realmente quedará a disposición del propio juez de distrito, y aun en casos extremos ese otro lugar bien pude ser el mismo juzgado de distrito; para mayor claridad conviene atender el contenido de los siguientes criterios:



Quinta Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVI

Página: 274

EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN CONTRA LA. Tratándose de saber si procede la suspensión de un acto que priva de la libertad personal a un individuo, a virtud de un procedimiento de extradición en el que interviene como auxiliar del Gobierno Federal, el gobernador de una entidad federativa, debe decirse que cuando se ha admitido la demanda de amparo, y se está tramitando el juicio respectivo, y en el incidente de suspensión se solicita la concesión de la medida, el Juez respectivo tiene que atenerse a los preceptos relativos de la Ley de Amparo, para decidir la procedencia de la suspensión v si se concede o no el beneficio, en cuyo ordenamiento el articulo 136 prevé de una manera general la solución de todos los problemas que se plantean al Juez Federal, para decidir la procedencia de la medida, respecto de un acto que restringe la libertad personal. y el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que procede la suspensión. invariablemente, de un acto restrictivo de la libertad personal, para el efecto de que el queloso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento criminal que se le instruve, pudiendo el Juez Federal tomar todas las medidas de aseguramiento que estime convenientes, y otorgar la libertad caucional si procediere, según el caso, conforme a las leves federales o locales. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, si el queioso se encuentra privado de su libertad por un procedimiento de extradición. y solicitó la suspensión, de acuerdo con el precepto antes citado debe concedérsele para los efectos indicados, sin que esto implique de una manera forzosa que el Juez de Distrito esté obligado a poner en libertad caucional al reo, ya que en esos casos debe normar su criterio de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y como en el caso se concedió la medida al queioso, para el efecto de que quede en el lugar en que se encuentra recluido a disposición del Juzgado de Distrito, por lo que hace a su libertad personal, es de concluirse que de ninguna manera se está entorpeciendo el procedimiento de extradición y aun cuando el Juez de Distrito nada dijo sobre el particular, es de entenderse que ese procedimiento de extradición puede seguir tramitándose, y lo único que se impedirá, es que se realice la extradición, mientras se falla el amparo en lo principal.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página: 276

Quinta Época Tomo: XCVI

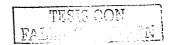
EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE. Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del Juez responsable, quedando asi el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal citada.

Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: XX. 290 K Página: 401

LAS FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 136, PARRAFO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con el artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el juez de Distrito, goza de amplio criterio para disponer las medidas que estime necesarias a fin de asegurar que el quejoso sea reintegrado a la autoridad respectiva en el caso de que le sea negado el amparo que solicite, y además para que la suspensión no impida la continuación del procedimiento. Por tanto, la obligación que impone el a quo para que los quejosos se presenten ante el juez penal que libró la orden de aprehensión reclamada, para la práctica de diligencias y cuantas veces sean requeridos para ello, como medida de aseguramiento a fin de que surta efectos la suspensión concedida, no contraviene lo dispuesto por el artículo 124 de la ley de la materia.

Con base en lo anterior es pertinente indicar que la ley no específica cuales deben ser las medidas de aseguramiento que deba decretar el juez federal, empero éstas deben ser acordes con su prudente arbitrio, de aquí la necesidad de buenos juzgadores, conscientes y comprometidos con el momento social y cultural por el que transcurre nuestro país, entendiendo esta época y su problemática, derivada del momento crucial que pasa México, como nación soberana.



Retomando el punto, la experiencia y uso cotidiano de estas medidas, la práctica revela que tales medidas suelen ser, según apunta el jurista Luis Bazdresch¹²⁸:

- a) el otorgamiento, dentro del término de cinco días, de una fianza que garantice la presentación del quejoso ante el juzgado de distrito o ante la autoridad responsable, cada vez que dicho juzgado lo ordene, como debe hacerlo siempre que lo pida la autoridad mencionada, y particularmente cuando cause ejecutoria la negativa del amparo, para el debido cumplimiento de la orden de aprehensión:
- b) la comparecencia personal periódica del quejoso ante el juzgado de distrito, durante la tramitación del amparo, en prueba de que no elude la acción de la justicia; estas presentaciones suelen anotarse en un registro especial;
- c) la manifestación del domicilio del quejoso en el lugar del juicio, con la prevención de que no lo variará sin previo aviso al juzgado;
- d) la comparecencia, del quejoso ante la autoridad que ordenó su aprehensión, dentro del término de veinticuatro horas a partir de la notificación del auto de suspensión, y cuantas más veces se le cite, para la práctica de las diligencias que requiera la secuela del respectivo procedimiento; y
- e) la prevención de que la suspensión será revocada si el quejoso no cumple puntualmente con las medidas anteriores.

De esta guisa, nuevamente resulta sensato, citar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las siguientes tesis:

TESIS CON FALLA I O DOGEN

¹²⁸ Luis Bazdresch, Op. Cit. 218 y 219p.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: I.1o.P.62 P Pagina: 1065

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, LIBERTAD PROVISIONAL, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EXTRADICIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHO BENEFICIO. NO OBSTANTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL MISMO. Si el peticionario del amparo reclama en forma primordial en su demanda de garantias, la resolución que emitió la Secretaria de Relaciones Exteriores en la que obseguió su extradición a otro país, encontrándose a disposición de dicha autoridad como lo previene el artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional y el quejoso solicita al Juez de amparo su libertad provisional en el capítulo de la suspensión de los actos reclamados. este se encuentra en aptitud legal de pronunciarse sobre dicho beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el sexto parrafo del numeral 136 de la Ley de Amparo en relación con el diverso 26 de la Ley de Extradición. No es obstáculo para la anterior determinación, que el Juez de Distrito que emitió opinión en el citado procedimiento de extradición, se haya pronunciado respecto de ese beneficio, pues en este supuesto el procedimiento especial de extradición no se rige por los mismos principios y reglas específicas del procedimiento penal, constituyendose en una clara excepción a lo previsto en el septimo parrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque el extraditable no está en posibilidad para impugnar la determinación del Juez de Distrito que le concedió o nego el beneficio multicitado -si la estima ilegal-, a través de algún medio de defensa ordinario.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I,1o.P.32 P Pagina: 747

EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA. Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su extradición y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantias, de realizarse la extradición, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Diciembre Tesis: IV. 3o. 125 P Página: 402

LIBERTAD BAJO CAUCION EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN. CORRESPONDE CONOCER LA, AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDIO LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que el procedimiento de extradición seguido en contra de los quejosos se instruye ante una autoridad judicial distinta al juez de amparo, también lo es que respecto a la libertad personal, aquéllos se encuentran a disposición del juez de Distrito a virtud de la suspensión provisional concedida en contra de los actos reclamados, revistiéndose con este acto, de la jurisdicción necesaria para poder resolver sobre la libertad caucional, razón por la que el juez federal carece de fundamento legal para sustentar que corresponde al juez que conoce del procedimiento de extradición resolver sobre la libertad provisional bajo caución solicitada por los agraviados.

Quinta Época

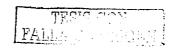
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVI Página: 276

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE. Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle a suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del Juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal citada.

Por último, encuentra cabida la siguiente aclaración, las medidas de aseguramiento que se han tratado se refieren únicamente a requisitos de efectividad de tal medida cautelar, integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto



reclamado o de sus consecuencias, es decir implican, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Al respecto citamos de nueva cuenta al maestro Burgoa quien apunta¹²⁹...a diferencia de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. Por tanto, puede darse el caso, y de hecho muy frecuente, de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que, sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. Podemos entonces afirmar que, mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, lo requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. De ahí se concluye que la procedencia de la suspensión es la hipótesis necesaria y previa, sine qua non, de su efectividad.

Contrariamente a las condiciones de procedencia que, por su naturaleza misma, son exigibles legalmente en todo caso de suspensión a petición de parte puesto que de su cumplimiento depende la concesión jurisdiccional de aquélla, los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis, expresa y limitativamente previstas. Por consiguiente la regla general consiste en que la suspensión a petición de parte se concederá una vez satisfechas las condiciones de su procedencia; y la excepción, en que sólo en los casos legalmente previstos en forma expresa se exigirá, además, el cumplimiento de aquellos requisitos que se han denominado de efectividad...

Concluyo este punto con los siguientes criterios:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

TESIS COM FALLA DE ONIGEN

¹²⁴Ignacio Burgoa O., Op. Cit. 722 p.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Diciembre de 1992

Página: 379

SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ESTA SUPEDITADO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO. Si bien el artículo 130 de la Ley de Amparo consigna la potestad conferida al Juez de Distrito de ordenar en el incidente de suspensión, en todos aquellos casos en que hava peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el queioso, que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la definitiva, dicha facultad no opera en forma absoluta, sino que está supeditada a la naturaleza del asunto y principalmente a las disposiciones relacionadas con la misma, por lo que si el acto reclamado se hace consistir en el auto de formal prisión, es obvio que se trata de un acto restrictivo de la libertad personal, cuya regulación corresponde al articulo 136 de la Ley de Amparo; por tanto, el Juez Federal no debe decretar la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren simple y llanamente, sino que por tratarse de una resolución proveniente de una autoridad iudicial del orden penal, procede dictar la medida cautelar en los términos del invocado numeral, es decir, condicionando sus efectos al término medio aritmético de la pena aplicable al delito imputado y a las medidas de aseguramiento pertinentes para evitar que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV. Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 324

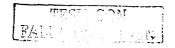
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FIJADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA FALTA DE ACATAMIENTO DE LAS MISMAS POR EL QUEJOSO. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La falta de acatamiento de las medidas de seguridad que en los términos de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo fijen los jueces de Distrito al conceder la suspensión provisional contra una orden de aprehensión, no puede servir de base para la negativa de la suspensión definitiva, dado que ello equivaldria a otorgar a dichas medidas el caracter de requisitos de procedencia en materia de suspensión. calidad que indudablemente no tienen, puesto que no se encuentran contempladas como tales en el artículo 124 de la precitada ley, y además, no debe perderse de vista que el artículo 139 del propio ordenamiento señala que la falta de satisfacción de las apuntadas medidas, solo trae como consecuencia el que la autoridad responsable conserve expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado; de ahí que aunque el incumplimiento de aquélla por el queloso resulte indicativo de su intención de sustraerse a la acción de la justicia, ello sólo da margen a extremar las medidas de aseguramiento de que se trata, mas no a negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

6.5 Reforma al artículo 123 de la Ley de Amparo.

A manera de preámbulo, es importante señalar que es indudable que nuestro sistema judicial, ordena constitucionalmente princípios a respetar, todos ellos derivados de una doctrina consecuente no sólo con la sociedad, sino igualmente con personas que deben ser intocadas en sus derechos fundamentales. Posiblemente, la única esperanza que alienta a los habitantes de esta república, en lo concerniente a sus relaciones con el poder público, estriba en que sea la justicia federal la que, en definitiva, resuelva las afectaciones autoritarias a sus más caros intereses; puesto que, como se ha puntualizado, es esa institución la que ha respondido como ninguna, a una necesidad vital de justicia. El juicio de amparo es guardián del derecho, su finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

Paralelamente, resulta oportuno reiterar, que la delincuencia, especialmente la internacional, avanza en la misma medida en que la explosión poblacional que involucra las relaciones humanas que se deterioran con el hacinamiento y la complicación que todo ello apareja. Por ello, se observa actualmente que con mayor frecuencia los delincuentes tienden a realizar hechos ilícitos criminosos, y ante el temor de ser aprehendidos se ponen fuera de las jurisdicciones nacionales que pueden procesarlos y sancionarlos, con el fin no ser reprimidos por el Estado, lo que torna este aspecto en que dicho tipo de delincuencia, sea más tenaz, poderosa, sistematizada y ominosa.

Pero, es igualmente cierto que forma parte de esa compleja y deteriorada relación humana la persecución de las personas por razones ideológicas o políticas, que se pretende superar sobre la base de garantizar los derechos humanos en todas las naciones al más alto nivel posible.

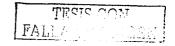


Comprendo que es muy comprometida la afirmación que deriva del análisis anterior, puesto que supone la convicción de que en ocasiones se realiza, al abrigo de un tratado de extradición, un intercambio político, con matices de legalidad, de una persona reclamada a un país que le requiere.

Es bien claro entonces, la intervención del amparo mexicano, que nació de las necesidades de un pueblo pacífico y ordenado, que ofrece al concierto internacional, sus conceptos, para combatir la violencia generalizada, la prepotencia y la arbitrariedad como deplorable forma de relación entre países soberanos, y al fin y al cabo jerarquizados. Éste, el que se contempla, en nuestra Ley Suprema, recata la soberanía interna de los poderes de la Unión, y aquél que se ofrece al ámbito internacional, reclama la soberanía que se regula, pacta y rige por el concierto internacional.

De ello resulta curioso que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, decretada por la Organización de Naciones Unidas en 1948, el amparo mexicano entró por la puerta principal del concierto universal cuando bajo su inspiración, se incluyó en ésta, el artículo 8º que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; enunciado que se convalidó y robusteció con el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos, de 1969, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



Es oportuno, recordar los objetivos de Naciones Unidas en los términos del inciso 1) del artículo 1º de su Carta que son: "Mantener la paz y la seguridad internacionales... y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional. el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". Por tanto, de acuerdo con ese texto, el objetivo total de la Organización de las Naciones Unidas es la paz. Paz, que puede verse quebrantada por controversias o situaciones internacionales que conduzcan a un rompimiento, lo que concluye en que, para mantenerla se deben utilizar medios pacíficos que estén ajustados a los principios de justicia y del derecho internacional. De esta peculiar naturaleza, afirmo que si todas las naciones actuaran bajo esta premisa, se lograrían de manera óptima los restantes propósitos de la Carta que se cita, precisados en los incisos 2) y 3) del artículo 1º de la Carta; "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal, y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Ahora bien, México es un país de cultura y de lengua latina y entiende el concepto de extradición, como el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en la comisión de un delito, o a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta; concepción, que emana del principio del buen derecho, es decir, es un país "amigo", uno que promete reciprocidad, el que solicita se abra un procedimiento de extradición contra una persona, cuando en realidad lo que sucede es que solicita, de nuestra más alta autoridad ejecutiva -Presidente de la República-, por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, que no ponga obstáculos para entregar al país requirente, a la persona perseguida en la nación que promueve la extradición para someterla a la ley, la costumbre y la jurisprudencia de ese país. De aqui deriva que el juez federal haga saber una opinión de experto en derecho



a dicha Secretaría de Relaciones Exteriores, quien finalmente resuelve en definitiva la extradición o la negativa; ello, aún a pesar de que el juez del procedimiento haya sugerido una medida distinta, seguramente porque tal secretaria de estado, valora no solo los aspectos jurídicos —proporcionados por el juez-, sino igualmente los políticos, o sea la conveniencia de hacer o no la entrega, pues no se discute tanto una cuestión de derecho, sino otra muy diferente de soberanía nacional. Al tocar este último concepto, encuentra cabida el punto relativo a que la Ley de Extradición Internacional que rige, en esta materia, así como los Tratados Internacionales de Extradición que nuestro país ha suscrito, no parten de un fenómeno total y exclusivamente mexicano, pues, muy por el contrario toman en cuenta a todos los países del mundo, en el momento actual, pues infortunadamente, el fenómeno delictivo que aqueja nuestra sociedad, es padecida en común por todas las comunidades de inicios del siglo en que vivimos.

Pues bien, las reglas procesales y sustantivas ajenas son total y absolutamente respetadas en México: Se juzga a las personas, pero nunca las legislaciones de países soberanos. Sin embargo con plena concordancia, entre los conceptos entremezclados que se han abordado, es ahora el momento de precisar, que el buscado por el país que suplica la extradición no por eso resulta desprovisto de las garantías consagradas y otorgadas por la Constitución Mexicana. Tiene derecho a un juicio justo y, por tanto, a obtener una suspensión del procedimiento de entrega (acuérdese que nuestra definición se centra precisamente en esa acción de entregar, y no en una acción de juzgar acontecimientos no ocurridos en nuestro país y no regido por nuestras leyes, sino por las ajenas). Por consiguiente, de acuerdo con los principios fundamentales del juicio de amparo, los sujetos a la extradición solicitada tienen derecho a obtener una suspensión de un acto concreto, ocurrido dentro de nuestro procedimiento —que por supuesto no es el delito cometido en el extranjero -, es decir la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de extraditar a una persona que, para evitarlo ha promovido juicio de amparo.



En nada varían las reglas de la suspensión por el hecho de que los actos suspendibles ocurran en un procedimiento de extradición, no cambian respecto a la jurisprudencia de la Corte; no cambian por el hecho de ser nacionales o extranjeros los solicitantes; no cambian por tratarse de solicitudes o resoluciones en las que hayan intervenido más de una nacion soberana.

La suspensión, tiene como prioridad y finalidad preservar la materia del juicio. Pero la suspensión en el juicio de amparo, ideado en México, tiene distintas categorías: la suspensión de oficio y a petición de parte con sus fases procesales, esto es, la suspensión provisional, y la definitiva.

En los procedimientos de extradición, las personas que están sujetas a medidas propias de tales procedimientos pueden solicitar —a su personal conveniencia- tanto la suspensión provisional como la definitiva y no es de esperarse que el juez de distrito otorgue una suspensión DE PLANO.

Efectivamente, llamó la atención en estas últimas palabras DE PLANO; si se leen los últimos renglones del párrafo que antecede, se nota, que no se define una suspensión de plano, sino de oficio, se subraya aquella expresión, porque precisamente la propuesta llega a una conclusión (aceptable o no, pero sin ignorar que simplemente utilizo toda esta conceptuación para dar consistencia a mi opinión), sobre la necesidad que existe, -según el personal punto de vista- de modificar el artículo 123 de la Ley de Amparo, con el objeto de darle mayor claridad apoyada en las siguientes estimaciones.

El lenguaje es sin duda el medio, el instrumento y motivo del derecho, es y ha sido por excelencia la herramienta de todo jurista, sea postulante, litigante, juez, magistrado o ministro; es la palabra, la elocuencia, lo que da sustento y vida a nuestro sistema legal, es él, por el que nos comunicamos, nos expresamos y transmitimos y así, el problema se genera por una



confusa (ambigua) redacción del ordinal en comento, en cuanto a que emplea indistintamente los términos "suspensión de oficio" y "suspensión, que se debe decretar de plano"; siendo que, son conceptos de diferente naturaleza cualitativa, e inclusive tienen una reglamentación diferente. Y por supuesto, se propone también que de manera puntual y categórica se incluya de manera expresa en el texto de dicho dispositivo, que la suspensión de plano debe concederse cuando el acto reclamado se trate de una extradición.

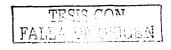
Confirmo que se concibe en forma distinta, una y otra, es decir la suspensión de oficio y la suspensión de plano, inmersas en un solo precepto; aspecto cuyo examen se emprende a continuación, pero previamente resulta indispensable consignar el texto del precepto legal que genera dudas de interpretación:

"ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

- III. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- IV. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haria físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las



cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

En primer término, en lo que hace a la fracción primera, se propone, se incluya la palabra EXTRADICIÓN. Así, la hipótesis integrada de suspensión -hasta ahora de oficio-, sería "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación, —extradición- o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional". Esto, en razón de que tácitamente se equipara el acto extraditorio con la deportación, pues si bien es cierto esta es una referencia a un acto administrativo; la deportación se rofiere a la orden administrativa que se emite contra un extranjero cuya presencia en el país no se desea o no se autoriza. El destierro, por su lado, se refiere a una pena que nuestra legislación ha dejado de tener vigencia, ya no existe, y por ello es una hipótesis poco probable que ocurra en la realidad. Pero si así fuera tendría que enmarcarse toda la cuestión dentro de un proceso penal, al igual que otras cuestiones aquí planteadas, porque forzosamente habría que pensar en una pena de destierro, y no de una determinación administrativa verdaderamente exótica. Pues bien es este mi apoyo, finalmente la extradición pretende la expulsión de una persona del territorio nacional; de manera esencial, su pretensión es devolver a un mexicano o extranjero a un país que lo reclama.

Después del análisis precedente, en cuanto a las definiciones que se resaltan es de propia iniciativa, en relación con la suspensión DE OFICIO y DE PLANO. expongo: De la lectura conjunta y sistemática de dicho dispositivo legal se infiere la previsión de una suspensión de plano, la cual es de carácter *sui generis*, que debe ser decretada de manera lisa y absoluta; ello atendiendo a la gravedad que revisten los actos definidos en la fracción I del precepto en comento, pues la concesión de dicha suspensión respecto del acuerdo extraditorio, no puede detenerse en cuestiones procedimentales cimentadas en tramites solemnes, formales, que pudieren poner en peligro valores supremos reconocidos a las personas, en este caso su libertad.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN En efecto, la suspensión de plano tiene las siguientes notas características:

- Se decreta en el propio auto admisorio de la demanda, es decir, no se supedita su concesión a la apertura de un incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se provea en forma provisional y definitiva respecto de dicha providencia cautelar. Esto es así, porque la elocución de plano tiene la significación de que es absoluta, lisa, llana, sin estorbos; situación por la que se hace explicable que en el auto admisorio de la demanda de amparo se determine el otorgamiento de esa medida precautoria, no de manera provisinal, sujeta a trámite ulterior sino de una manera única, absoluta y sin sujeción a mayor discusión.
- Otra nota distintiva, es que la suspensión de plano es de carácter absoluto o liso, pues inclusive el parrafo segundo del artículo 123 que la reglamenta exige que al concederse se debe comunicar a la responsable un cumplimiento sin demoras; de modo que, a tal autoridad no se le otorga plazo alguno para su observancia, ni se le pide informe previo, sino que se le exige, cesen de inmediato, los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del promovente del amparo o la ejecución de alguno de los prohibidos por el ordinal 22 constitucional, según se intelige de la lectura de la primera parte del tercer párrafo del artículo 123 en comento. En esta forma sus efectos son que cese y se remueva el riesgo de perdida de la vida del quejoso; que no se ejecute la deportación, extradición- o destierro; y que cese de aplicarse o de intentar aplicar las penas inusitadas y trascendentales. Entonces, una persona que está en peligro en su vida, o a la cual se le está aplicando un trato indigno de un ser humano, o bien que, con total arbitrariedad está en peligro de que se le deporte, se le extradite o destierre de su habitat natural, solicita una tutela emergente que le permita continuar en posesión de ese estado respetuoso de la dignidad numana. La protección que solicita por medio de la providencia no se está planteando bajo la base de sí el



derecho existe o no, porque éste ya lo garantiza previamente el Sistema Jurídico Nacional, sino que de inmediato y con gran urgencia debe suspenderse todo acto de autoridad que pudiera –aunque sea remotamente-, afectar los derechos esenciales de los humanos; de ahí la suspensión de plano, de ahí su obligatoriedad, de ahí su oficiosidad, de ahí su protección automática, de ahí su no sustanciación. Esta es una situación de hecho que no se puede condicionar a un análisis formal, que pudiera propiciar un daño irreparable a las personas y al sistema. Esa es la suspensión DE PLANO

En suma, aunque en apariencia la suspensión de oficio y de plano es la misma, lo cual propicia la confusa redacción de la Ley de Amparo; sin embargo, como se ha visto, la interpretación conjunta, armónica y sistemática de lal precepto conduce a concluir que la de plano es de carácter especial y responde a la gravedad de los actos que se reclamen que no deja en manos del juzgador utilizar su arbitrio judicial para concederla; sino que lo constriñe a decretarla sin mediar, reitero su arbitrio o su criterio discrecional que pondría en riesgo inevitable su posible denegación u olvido.

Por tanto, se estima que existe una perfecta analogía entre una acto de deportación y la extradición; de suerte que acudiendo a una actividad silogística resulta ya, indudable que la suspensión procedente respecto a una solicitud extraditoria, es la de plano y no la de oficio o a petición de parte.

Cabe reiterar que, al preverse que se debe decretar una de oficio para actos de esa indole no está sujeta al arbitrio del juzgador, sino que debe obrar consecuentemente a decretarla de plano con las consecución de disposiciones estrictas comentadas en párrafos anteriores, es decir, no se debe privilegiar la discrecionalidad de los jueces, y establecer elementos sustantivos que aseguren su correcta aplicación, con base en la obligación del juez de ejecutar tai imperativo en sus términos.



Por todo ello, la reforma propuesta, traeria trascendentales consecuencias jurídicas que, de paso sea dicho, no afectan a otras partes de nuestro ordenamiento, como podría ser la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, puesto que aún cuando estos últimos sean objeto de protección del juicio, su jerarquía seguirá siendo inferior a la propia constitución. Pues bien, esta propuesta pretende la consolidación del Estado de Derecho y resaltar nuestro Juicio de Amparo.

No puedo concluir este trabajo, sin hacer relación de los Proyectos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que, del relativo al año dos mil, extraigo lo siguiente:

"El 17 de noviembre de 1999, por conducto de su presidente, Ministro Génaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la gran responsabilidad que la soberanía popular confía al Poder Judicial de la Federación, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, ya que ante el advenimiento del nuevo milenio, se consideró como una necesidad prioritaria la construcción de un estado de Derecho, que cuente con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo, además, a que actualmente la sociedad requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia..."

Es decir, tales proyectos advierten sobre la necesidad de introducir algunos cambios significativos en los supuestos de los procedimientos de amparo y bien, transcribo las reformas propuestas en los diversos del 2000 y 2001, en relación con el artículo del que propongo la



reforma y que, según advierto, es también materia de preocupación de nuestro máximo tribunal:

PROYECTO RELATIVO AL AÑO 2000 Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado

Primera Parte Reglas Generales

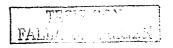
ARTÍCULO 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

ARTÍCULO 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 125. La suspensión procederá de oficio y se sujetará al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Siempre que se trate de algún acto que, sí llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; y
- II. Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.



ARTÍCULO 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:..."

"PROYECTOS DE LEY DE AMPARO 2001 Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado

Primera Parte Reglas Generales

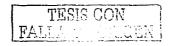
ARTÍCULO 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

ARTÍCULO 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 125. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Deportación o extradición, y



II. Siempre que se trate de algún caso que, si llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

ARTÍCULO 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes....

La simple lectura de tales preceptos, revela la preocupación de los ministros, sobe la materia que se analizó en este trabajo de tesis, de la que a la fecha no hay un acuerdo concreto, ni aun en ese, nuestro más alto tribunal. Sin embargo, pese a su esfuerzo, la propuesta es aún incompleta; puesto que, aun cuando asoma una distinción entre la suspensión de oficio (discrecional) con la de plano (obligatoriedad); lo cierto es que no incluye dentro de esta última a la extradición, y, es este punto en el que radica mi pretensión de propuesta, entre los aspectos que he apuntado.



CONCLUSIONES

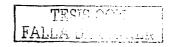
TESIS CON FALLA DE COUCEN La Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al margen del problema tan agudo que la criminalidad representa, es muy claro que desde el inicio toral, se manejó la protección, que ahora, demanda mayores garantías y controles frente al poder, por lo que constantemente se deben arbitrar y perfeccionar instrumentos de preservación de los derechos y de limitación del poder, a fin de que resplandezcan en nuestro país, la justicia, la paz y la libertad; en este sentido, cobra importancia la suspensión provisional del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado, adquiere una importancia vital, a un grado tal que en ocasiones el mismo juicio de garantías, dejaría de sustanciarse sin ella. Se distinguen en ella dos clases, la de oficio y a petición de parte; pero además, en esta investigación se logró establecer. LA SUSPENSIÓN DE PLANO, que se decreta en el auto admisorio, en los siguientes casos: cuando en la demanda de garantías se combaten actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional en la que el juez de distrito la comunicará sin demora a la autoridad responsable, haciendo uso de la via telegráfica (si se trata de autoridades foráneas en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo). Los efectos de esta suspensión consistirán en ordenar que cese de inmediato el acto reclamado, es decir, el acto que importe peligro de la vida del quejoso, su deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En ésta no existe la suspensión definitiva; se concede sin mayor requisito.

Pues bien, en los casos de extradición, se hace necesario que se decrete, precisamente este tipo de suspensión, atendiendo a su naturaleza, pues finalmente atenta contra la libertad personal de un individuo, máxime si se considera que, desde sus origenes, la extradición no solo fue, un instrumento jurídico destinado a la represión de la delincuencia común, sino que, por el contrario, se utilizó como un sistema de asistencia política entre los gobernantes, con el único propósito de fortalecer sus relaciones y para subordinar o destruir a sus enemigos, lo que posiblemente aún en la actualidad acontezca, pues no es desconocido que con la finalidad de conservar relaciones diplomáticas con algunas naciones, con cierta frecuencia, el ejecutivo accede a las peticiones de aquéllas personas reclamadas (sobre todo en el caso de nuestro vecino país del norte).

Se requiere de jueces federales, que funden las determinaciones de amparo, no basadas en una simple petición del requeriente, sino apoyadas en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada en los casos de que exista una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, sin que ello signifique que el juez de distrito, una vez que recibe la petición formal de extradición, efectúe un estudio del delito, pues no debe perderse de vista, que su intervención se limita a emitir una opinión jurídica, sobre los aspectos esenciales de la solicitud de extradición y en este sentido, no interesa el análisis de cada uno de los elementos constitutivos del ilícito, sino únicamente si aquel, por el que es requerida la persona, se contempla de manera similar en nuestra legislación federal y que la pena a imponer merezca prisión, cuyo término medio aritmético, por lo menos sea de un año, lo que se cotejará siguiendo exclusivamente los lineamientos del Código Penal Federal, con lo que se excluye de manera irremediable su compulsa o verificación con las leyes locales. Pues, contemplar la idea de que el juez debe analizar cada uno de los elementos constitutivos del delito equivaldría a otorgar al fuez federal nacional, una jurisdicción sobre la actividad que deben realizar o, va realizaron los tribunales del país que solicita al extraditable.



Por último, debo afirmar que la unidad derivada de estos dos temas, estriba fundamentalmente en una reforma que permita de mejor manera atender con éxito una impartición de justicia, en todos los níveles posibles, bien para aquellos delincuentes que se sustraen a las jurisdicciones nacionales; como la de aquellos otros, que tal vez de manera arbitraria pudieran ser sometidos a jurisdicciones extranacionales, por delitos que probablemente no realizaron, o que habiéndolos perpetrado, en nuestra legislación contemplen penas de menor crueldad, y así evitar la injusta aplicación de sanciones como la de muerte o cadena perpetua.

Toda la normatividad amparista relacionada con la Extradición Internacional y el Procedimiento vinculado a ésta, debe estar en todo momento impregnada del respeto a garantia de los derechos humanos de toda persona física, con independencia de su respectiva nacionalidad y la naturaleza y gravedad de la conducta delictiva en la que haya incurrido. Teniendo siempre presente la aplicación de la Ley que más le favorezca, dado que estará en todo momento enfrentando la fuerza represiva de un Estado.



BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto de investigaciones Jurídicas, 8º ed, México, Porrúa, 1995, 1526pp.

LEY DE AMPARO, México, Sista, 2001,105pp.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, Sista, 2001, 105pp

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1976. Reformas de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994

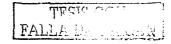
CÓDIGO PENAL FEDERAL, México, Sista, 2001, 314pp

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México, Sista, 2001, 105pp

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Sista, 2001, 311pp

IUS 2002 CD-ROM, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917- abril 2002, CD1 Octava y Novena Época, CD2 Quinta, Sexta y Séptima Épocas.

IUS 2001 CD-ROM, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Alsladas, Junio 1917-mayo 2001, CD1 Octava y Novena Época, CD2 Quinta, Sexta y Séptima Épocas.



IUS 2000 CD-ROM. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917- 2000, CD1 Octava y Novena Época, CD2 Quinta, Sexta y Séptima Épocas.

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, CD-ROM 2ª. Versión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000

Compila Tratados, Poder Judicial de la Federación, CD-ROM 2001 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

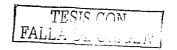
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CD-ROM, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 1º versión.

LEY DE AMPARO 3º VERSIÓN CD-ROM, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CD-ROM, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, <u>Delitos Especiales</u> 4ª ed., México, Porrua, 1998, 662pp

ARILLA BAS, Fernando, <u>El Procedimiento Penal en México</u>, 19ª ed., México, Porrúa,1999, 493pp



BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustin, <u>Filosofía del Derecho Internacional, lusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial,</u> México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985, 396pp

BAZDRESCH, Luis El Juicio de Amparo, curso General, 4º ed, México, Trillas 1988, 384pp

BONO, María, <u>Normas para la elaboración de Tesinas y tesis de grado en Ciencias</u>
<u>Penales</u>, México, INACIPE, 2002, 67pp

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo. 38º ed., México, Porrúa, 2001, 1100pp

- -- Las Garantías Individuales 26ª ed., México, Porrúa 1994, 809pp
- - <u>Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,</u> 6ª ed, México, Porrúa, 1984, 484 pp.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, <u>Manual de Derecho Penal, parte especial,</u> Barcelona, España, Ariel, 1986, 494pp

-- Manual de Derecho Penal, parte general, Barcelona, España, Ariel, 1989, 425pp

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Código Penal Anotado</u>, 7ª ed., México, Porrúa 1978, 820pp

-- Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa 1982, 654pp

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, <u>Código Penal Anotado</u>, México, Porrúa 1983, 791pp

CASTELLANOS, Fernando, <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal</u>, 42ª ed, México, Porrúa, 2001, 363pp

CASTILLO DEL VALLE DEL, Alberto, <u>Garantias y Amparo en Materia Penal,</u> México, Duero, 1992, 166pp.

CASTRO y CASTRO, Juventino Victor, <u>La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo</u> 59ª ed, México, Porrúa, 2002, 239pp

- - Garantias y Amparo, México, Porrúa, 2002, 671pp

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, <u>Procedimientos para la Extradición</u>, México, Porrúa, 1993, 534pp

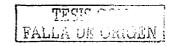
Conferencias Magistrales, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, México, 2002, 274pp

COUTO, Ricardo, <u>Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo</u>, 3ª ed., México, Porrúa, 1973, 310pp.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1967, 895pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, <u>Código Penal Federal con comentarios</u>, 3º ed, México, Porrúa, 1998, 863pp.

ESTRADA VÉLEZ FEDERICO, <u>Derecho Penal Parte General</u>, 2ª ed., Bogota, Colombia, Temis, 1986, 432pp.



Extradición de Nacionales a los Estados Unidos de América. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, SCJN, 247pp

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, <u>Derecho Penal Fundamental</u>, Volumen 1, 2º ed, Colombia, Themis, 1989, 378pp

FIORE PASQUALE, <u>Tratado de Derecho Penal Internacional</u>, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1880, 349pp

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Núm. 1. UNAM, México, 1996.

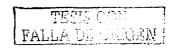
GÓNGORA PIMENTEL, Génaro, <u>Introducción al estudio del Juicio de Amparo</u>, 8º ed. México, Porrúa, 2001, 686pp.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, <u>Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y tendencias relevantes</u>, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, 477pp

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 6ª ed, Porrúa, México, 2001, 323pp

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aaron, <u>El Proceso Penal Federal,</u> 3ª ed. México, Porrúa, 1994, 411pp

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. <u>Programa de Derecho Procesal Penal</u>, 8º ed. México, Porrúa, 2002, 342pp



<u>Historia Constitucional del Amparo Mexicano</u>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 2000, SCJN, 975pp

IBARRA; David, <u>El Nuevo Orden Internacional,</u> México, ed. Nuevo Siglo Aguilar, 2000 196pp

JAKOBS, Günther, <u>Estudios de Derecho Penal</u>, Trad. Enrique Peñaranda Ramos, et al, España, Civitas, 1997, 480pp

- - Moderna Dogmática Penal Estudios Compilados, México, Porrúa, 2002, 787 pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, <u>Tratado de Derecho Penal</u>, Argentina, 3ª ed. Losada, 1964, Tomo II, 1439 pp.

- - La Ley y el Delito, Argentina, 1ª ed. Hermes, 1963, 947 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Panorama del Delito, México, UNAM, 1950, 427pp.

- - La Antijuridicidad, México, UNAM, 1950, 358pp.
- - La Tipicidad, México, UNAM, 1950, 401pp.
- - Derecho Penal Mexicano, 6º ed, México, 2000, Tomo I, 372pp.

KELSEN, Hans, ¿Qué es la Justicia?, 7ª ed. México, Distribuiciones Fontamara, 1997, 83pp



LABARDINI, Rodrigo, La Magia del Interprete, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, México, Porrúa, 2000, 231 pp

LA SAGRADA BIBLIA, Libro de los Jueces. México, Verbo Divino, 1999, 610pp

Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10º ed., México, Themis, 1988, 555pp

Manual de Acuerdos y Circulares vigentes del Procurador General de la República, México, Dirección General Jurídica, Dirección de Legislación y consulta, 1994, 371pp

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal y Globalización, México, Porrúa, 2001, 379pp.

- - Derecho Penal, Parte General, 4ª ed. México, Trillas, 1997, (reimp. 2001) 319pp.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, <u>Política Criminal y Reforma Penal</u>, 1º ed. México, lus Poenale, 1999, 489pp.

MUÑOZ CONDE, Francisco, <u>Teoría General del Delito</u>, 2ª ed. Santa Fé de Bogota, Colombia, Temis, 1999, 190pp

- - El error en Derecho Penal, Valencia, España, 1989, Tirant lo Blanch, 143pp

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, <u>Derecho Penal, Parte General</u>, 2º ed, Valencia, España, 1996, Tirant lo Blanch, 654pp

NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio, <u>Defensa Internacional de los Derechos</u>
<u>Políticos y la Democracia,</u> Cuadernos de Derechos Humanos, Num. 3. Comisión de
Derechos Humanos LVI Legislatura

Cámara de Diputados, México, 1995

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (suspensión), 3ª ed. México, Porrúa, 2002, 627pp.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público. 2ª. ed. México, Harla, 1993, 530pp

OSORIO Y NIETO, César Augusto, <u>Delitos Federales</u>, 4³. Ed. México, Porrúa, 1998, 748pp

-- Síntesis de Derecho Penal, Parte General, 4ª. Ed. México, Trillas, 2002, 113pp

PADILLA CASTELLANOS, José Rafael, "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editores, México 1993, 269pp

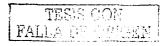
PAVON VASCONCELOS, Francisco, <u>Comentarios de Derecho Penal.</u> Ed. Jurídica Mexicana, México, 1977. 639pp

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, <u>Derecho Internacional Privado</u>. 6ta. ed. México, Harla, 1995, 632pp

PÉREZ DAYÁN, Alberto, <u>Lev de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia.</u> 4º ed.

México, Porrúa, 1993, 847pp

POLAINO NAVARRETE, Miguel, <u>Derecho Penal Parte General, fundamentos científicos del derecho penal.</u> 1ª ed. España, Bosch Casa Editorial, 1984, 546 pp



-- Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal, México, Porrúa, 2001, 383pp

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, <u>Compendio de Legislación comentada del Poder Judicial Federal</u>, México, Porrúa, 1997, 366pp

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, <u>Apuntamientos de la Parte General del Derecho</u>
<u>Penal.</u> 15ª ed, México, 1993 Porrúa, 508pp

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, <u>Tratado de Derecho Penal Internacional</u>, Tomo II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco de Victoria", Madrid, 1957.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Méxicana, México, Procuraduría General de la República, 1997, 374pp

RICO M. José, <u>Crimen y Justicia en América Latina</u>, 3º ed, México, Siglo Veíntiuno Editores, 1985, 318pp

SÁINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal, parte general, 3º ed, España, Bosh, Casa Editorial, 1990, 887pp.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Losada, Argentina, 1976 1208pp

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento retrospectiva México, México, 1997, 132pp



<u>Tratados y Convenio sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Procuraduría General de la República, México, 1994, PGR, 112pp</u>

<u>Tratados y Acuerdos Internacionales, suscritos por México en Materia de Narcotráfico,</u> Procuraduría General de la República, México, 1994, PGR, 312pp

VILLA, José, El Ministerio Público Federal. 7º ed., Porrúa, México, 1977, 378pp

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1960, 645pp

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed, México, 1991, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 857pp

- - <u>Tratado de Derecho Penal, Parte General,</u> Argentina, 1980, EDIAR, 503pp.
WALSS AURIOLES, Rodolfo, <u>Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano</u>, México, Porrúa 2001, 166pp

WELZEL Hans, <u>El Nuevo Sistema del Derecho</u> Penal, Una Introducción a la doctrina de la acción <u>Finalista</u>, trad. José Cereso Mir, Argentina, editorial Montevideo de Buenos Aires, 2001, 201pp.

WITKER, Jorge, La Investigación Jurídica, México, Mc.Graw-Hill, 1999, 94pp

